

Maximiliano Nicolás Robles

AYUNTAMIENTO DE LEON

ORDIENANZAS

DE LAS

EXACCIONES
MUNICIPALES

1935

IMPRESA CASADO
LEÓN

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

ORDENANZAS

— DE LAS —

EXACCIONES

MUNICIPALES

1935

IMPRESA CASADO
LEÓN

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

ORDENANZAS

DE LAS

EXACCIONES

MUNICIPALES

1935

LEÓN
IMPRENTA CASADO

Ordenanza núm. 1

Arbitrios con fines no fiscales

SOBRE BAJADAS DE AGUAS QUE VIERTAN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º Conforme lo establecido en el apartado e) art. 374, en relación con el 316 y 331 del Estatuto Municipal vigente, se establece por este Ayuntamiento un arbitrio con fines no fiscales a los dueños de edificios que carezcan de canalones o bajadas de agua, y a los de aquellos otros que, teniéndolos, no se hallen en buenas condiciones y viertan en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º El fin o fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son, aparte del ornato consiguiente, procurar la mejor conservación de ace ras o terrenos donde viertan dichas aguas.

Dado el carácter no fiscal del arbitrio, dejará de percibirse una vez reali zada la obra que le motiva.

Art. 3.º Los dueños a que anteriormente se hace referencia, satisfarán anualmente un arbitrio con sujeción a la escala siguiente:

Pesetas

Por cada metro lineal de canalón o bajada de aguas en calles de pri mer orden, al mes o fracción.....	5,00
Idem en calles de segundo orden, que tengan aceras, al mes o frac ción.....	3,00
Id., id. que no tengan acera, id.....	1,50
Id., id de tercer orden que tengan acera, id.....	1,00
Id., id. que no tengan acera, id.....	0,75

Art. 4.º Los guardias municipales están obligados a dar cuenta de las fincas que no tengan bajadas de agua o canalones, o los tengan en malas condiciones, a la Oficina de Obras.

Comprobada por ésta la notificación, efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará al Negociado de Arbitrios. Al propio tiempo, oficiará a la Alcaldía para que ésta lo notifique al dueño de la finca, concedién dole el plazo de un mes para que realice la obra que se le ordene.

Transcurrido el indicado plazo sin haberlo efectuado, se procederá al co bro del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la tarifa anterior.

Art. 5.º El Negociado irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para las bajas, que transmitirá después de haber inspeccionado la ejecución de las obras, a cuyo efecto los propietarios lo comunicarán oportunamente a dicha Oficina de Obras.

Ordenanza núm. 2

Arbitrios con fines no fiscales

SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

Art. 1.º Conforme al párrafo 1.º del art. 316, en relación con el 331 del Estatuto Municipal vigente, se establece por este Ayuntamiento un arbitrio con fines no fiscales a los dueños de los edificios cuyas fachadas no estuvieren revocadas.

Art. 2.º Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son los de procurar el ornato de la población.

Dado el carácter no fiscal del arbitrio referido, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas de los edificios a que afecta.

Art. 3.º Por cada metro cuadrado de fachada no revocada se pagará al año:

	Pesetas
En calles de primer orden.....	8,00
En calles de segundo orden.....	4,00
En calles de tercer orden.....	3,00

Art. 4.º Los guardias municipales están obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se hallen en malas condiciones de ornato a la Oficina de Obras municipales. Comprobada por ésta la noticia, efectuará la medición y liquidación correspondientes, que pasará al Negociado de Arbitrios. Al propio tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comuniqué al propietario, concediéndole el plazo que señale el arquitecto municipal para el comienzo de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la tarifa presente, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

El Negociado irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para las bajas, que transmitirá después de haber inspeccionado la terminación de las obras, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar haber sido ejecutadas a la mencionada Oficina.

Ordenanza núm. 3

Arbitrios con fines no fiscales

PARA PROMOVER EL VALLADO DE SOLARES

Art. 1.º Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el art. 331 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio no fiscal con el objeto de promover el vallado de solares,

Art. 2.º Se comprenderán como solares los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tenga uno o más de sus lados formando línea de fachada en una o varias vías públicas urbanizadas en todo o en parte.

Art. 3.º Para la imposición de este arbitrio, será condición previa que la vía pública donde se encuentre situado el solar goce de los principales elementos de urbanización.

Art. 4.º Nace la obligación de contribuir una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses que la Autoridad municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo, sin que lo haya realizado.

Art. 5.º Quedarán exentos del pago de este arbitrio:

a) Los solares del Estado, provincia y Municipio.

b) Los propietarios de solares que en el momento de nacer la obligación de contribuir soliciten del Excmo. Ayuntamiento autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en la tarifa de la presente Ordenanza.

Art. 6.º La base de percepción de este arbitrio, será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

Art. 7.º El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción al año:

	<u>Pesetas</u>
En las calles de primera clase	10,—
En las calles de segunda clase.....	8,00
En las calles de tercera clase.....	6,00
En el extrarradio	4,00

Art. 8.º El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, a cuyo efecto la Oficina de Arbitrios, con los antecedentes que deberá facilitarle el Negociado de Obras, cuidará de extender los recibos y de su cobro a domicilio.

Art. 9.º Las cuotas que no fueren satisfechas a su presentación, se exigirán por la vía de apremio.

Ordenanza núm. 4

Arbitrios con fines no fiscales

SOBRE VIVIENDAS INSALUBRES

Art. 1.º En armonía con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 316, en relación con el 331 del Estatuto Municipal vigente, el Ayuntamiento de León establece un arbitrio con fines no fiscales a las casas que, careciendo de agua, alcantarillado y watterclosset, e invitados los dueños oportunamente a establecer este servicio se nieguen a ello.

Art. 2.º El fin perseguido con el establecimiento de este arbitrio es el de procurar que las casas y viviendas reúnan las condiciones que para su uso determina la ley de Sanidad vigente.

Art. 3.º Este arbitrio dejará de devengarse tan pronto como los servicios a él afectos se hallen establecidos.

Art. 4.º Este arbitrio tiene el carácter de mensual, y el cobro de las cuotas se verificará, por lo tanto, mensualmente, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

La cuota por agua consistirá en el importe que corresponda a un consumo mensual de quince metros cúbicos por cada vecino, o sea siete pesetas cincuenta céntimos (7,50), con arreglo a la tarifa aprobada con la concesión, excepto aquellos casos en que la renta no exceda de veinticinco pesetas mensuales, las cuales satisfarán como cuota cuatro (4,00) pesetas, cuyo importe percibirá íntegramente la Empresa concesionaria del abastecimiento si se encargase de la recaudación, o bien deduciendo el diez por ciento por el concepto de gastos, si de ésta se encargase el Ayuntamiento.

Sobre toda aquella finca situada en calles por donde pase alcantarillado y no hagan la acometida los dueños en el plazo que les sea ordenado por la Alcaldía, al mes, seis (6,00) pesetas.

Sobre todo retrete que no sea watterclosset, al mes, tres (3,00) pesetas.

Art. 5.º A los efectos de este arbitrio, el arquitecto municipal girará visita de inspección a las fincas, pasando inmediatamente nota al Negociado correspondiente para que sea formado el oportuno padrón y en la que se haga constar con todo detalle, situación de la finca, número de vecinos que la habitan, propietario, servicio o servicios que tiene instalados, etc.

Art. 6.º A los efectos del art. 3.º de esta Ordenanza, los propietarios vienen obligados a participar a la Oficina de Obras de la instalación del servicio que se hubiere realizado, el que será inspeccionado por el arquitecto municipal, cursando éste el debido parte al Negociado de Arbitrios, para la baja correspondiente de la cuota del servicio instalado.

Ordenanza núm. 5

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del art. 316 del nuevo Estatuto Municipal, podrán ser impuestas en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas; y

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se

provocaran por las mismas de un modo especial, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados. (Art. 332).

Art. 2.º El acuerdo del Ayuntamiento, relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación de mejoras de servicios por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prospere la imposición. (Art. 333).

Art. 3.º Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios, se incluirá siempre a los efectos de esta ley:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiere de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuyentes especiales, se computará su valor en la suma por que los obligados a las prestaciones pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En los casos del apartado c) del último párrafo del art. 316, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento. (Art. 334).

Art. 4.º Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorratea en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiere de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido, bonificará en primer lugar al Ayuntamiento y en último término a los interesados en la parte que eventualmente sobrará después de cubrir la asignada a la Corporación en el coste de la obra. Si el auxilio consistiera en cesión de terrenos y éstas formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a) del artículo 332, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último con la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento de valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la misma analogía.

Si el interesado renunciase antes del señalamiento de cuota al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior. (Art. 335).

Art. 5.º El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de la imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta ley y a los demás que regularán el primitivo. (Art. 336).

Art. 6.º Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestar. Las impuestas por su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal. (Art. 337).

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deberán cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses. Salvo lo dispuesto en el artículo 341, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho de anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos especiales que extingan totalmente la obligación. (Art. 338).

Art. 8.º Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento:

1.º Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y 2.º Que las obligaciones por cuotas o intereses queden garantizadas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantizadas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento, el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujese por depreciación del inmueble u otra causa a menos de la mitad, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones. (Art. 339).

Art. 9.º El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose por razón de

la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en el artículo anterior o de explotaciones comerciales e industriales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni en el caso de explotaciones industriales o comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático. (Art. 340).

Art. 10. La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días. (Art. 341).

Art. 11. La tasa de intereses, aplicables al cómputo de intereses y al del valor actual, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda por el pago de las obras o instalaciones o de los gastos de implantación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de intereses aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos. (Art. 342).

Art. 12. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, la equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de la presente ley.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados. (Art. 343).

Art. 13. Siempre que para ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera a la imposición simultánea de contribución por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del art. 354, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento del valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la sección segunda y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que proceda, a tenor de lo previsto en la sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará en primer lugar y en su caso al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediera de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas

de los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón del incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona y se impusieran por razón de la misma finca. (Art. 344).

Art. 14. Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.^a del art. 355:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el Director, a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta, la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente, guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para implantación de servicios de carácter permanente o para ampliación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos.

b) Del total importe de las cuotas o de las anualidades cuando se trate de las contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos de usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición. (Art. 345).

Art. 15. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas. (Art. 346).

Art. 16. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 332, se medirán por el importe del incremento del valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento del valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 334 y 335.

Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso,

el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras. (Art. 349).

Art. 17. Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio, por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios que para ejecución de los mismos hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el art. 335, y tasación de los que consistieran en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento del valor estimado a cada finca.

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 334 y 335.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados, sujetos a la obligación de contribuir, no excediere del 15, y se aumentará un día por cada dos interesados que excedan de aquel número, pero sin que el plazo de exposición obligatoria para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días. (Art. 350).

Art. 18. Durante el plazo de exposición, y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones hechas por los interesados.

Se consideran interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior, de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el art. 534. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión,

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales cuando la estime excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca.

e) Contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.

f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación; y

g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º, del párrafo 2.º, podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir.

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaren exigua.

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo a juicio de los reclamantes. (Art. 351).

Art. 19. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación deberá estar autorizada por el perito, y distinguirán entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones si las hubiere. El Tribunal Económico-Administrativo acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto.

b) Que el valor asignado a la finca en el registro fiscal, o en su caso en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el arancel vigente, y el Tribunal Económico acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario, y a su vez podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombramiento por el tribunal.

Si la reclamación versare por el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado todas las obras o instalaciones, o comenzando a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a una nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdos, el Tribunal Económico nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuere menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta

razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitiva asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de las obras se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer, además, los gastos de tasación y los intereses de demora, si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva, la finca sufre desperfectos, depreciación, o experimente alguna mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución. (Art. 352).

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la región provincial o Mancomunidad de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen destinados a un servicio público; y
- 4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado o la Región, la provincia, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal, sin indemnización de su valor.

El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenado por las disposiciones de esta sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención de las fincas exentas, excepción hecha de las Iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquias, y de los bienes que forman el patrimonio de la República con arreglo a la Ley de 26 de junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales, o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago:

En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante.

En los de transmisión a título gratuito, el adquirente; y

En los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo 1.º de este artículo.

La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas, no obstará en ningún caso a la exención de éstas. (Art. 533).

Ordenanza núm. 6

Para la exacción de derechos y tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte

B A S E S

Art. 1.º Con sujeción a lo autorizado por el art. 368, apartado a) del Estatuto municipal, se establece la exacción de derechos por los documentos que se expidan o de que entiendan la administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Art. 2.º Devengarán este impuesto cuantas certificaciones expidan los funcionarios municipales, los informes que emitan y las actas y diligencias en las que registren hechos o manifestaciones de particulares que hayan de sufrir efectos civiles o administrativos.

Art. 3.º El importe de las cuotas lo regulará la extensión del documento de que se trate y la antigüedad del asunto sobre que verse.

Art. 4.º Este impuesto se percibirá independiente y sin perjuicio de lo establecido sobre uso del sello municipal.

Art. 5.º Estarán exentos del pago de este impuesto los documentos siguientes:

- a) Los que se expidan a instancia del Estado, provincia o Municipio, siempre que no hayan de sufrir efecto en expediente promovido por un particular y en beneficio suyo.
 - b) Los solicitados por pobres de solemnidad, siempre que justifiquen esta condición.
 - c) Los que hayan de surtir efecto en expediente de prórroga de incorporación de primera clase, incoados a efectos de quintas.
 - d) Cualesquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente por disposiciones de carácter general que se hallen en vigencia.
- Art. 6.º Se fijan las cuotas expresadas en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por cada certificación o informe que se expida a instancia de parte, relativo a documento o acto de fecha correspondiente al último quinquenio.....	5,00
Por la expedición de licencia para bailes.....	10,00
Si se trata de una simple certificación de conducta, sin expresar en ella más que el concepto que el solicitante merezca de la Alcaldía.	2,00
Por cada pliego de papel que deba añadirse, satisfará sobre la cuota expresada.....	1,00

— Cuando las certificaciones o informes se refieran a documentos o actos anteriores al último quinquenio, se pagará por cada pliego que se inviérta, sobre los derechos señalados y separadamente del valor del papel:

Hasta 25 años.....	7,50
De 25 a 50.....	15,00
De 51 a 100.....	22,00
De 100 en adelante.....	30,00
— Por cada certificación o informe en expediente sobre apertura, traspaso, regencia o cambio de local de una oficina de farmacia....	50,00
— Por cada certificación o informe de garantía de muestras de géneros o artículos comerciales que expida cualquier oficina municipal, sin perjuicio de lo que de modo especial y distinto previsto en el derecho vigente, salvo que tribute de otro modo expreso por la tarifa de otro arbitrio.....	25,—
— Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad para conducir automóviles de uso y propiedad particular.....	25,00
— Declaraciones de herederos para percibir alcances u otros haberes..	2,00
— Certificaciones a trabajadores de campo para aprovechar las tarifas económicas en las Compañías ferroviarias.....	0,50

Art. 7.º El pago de los derechos y tasas por expedición de documentos que realice la Administración o las autoridades municipales, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) El documento de que se trate se solicitará del Sr. Alcalde por mediación de instancia o verbalmente.
- b) El solicitante facilitará el papel timbrado y los sellos municipales correspondientes, y efectuará el ingreso en metálico del importe del arbitrio en la oficina recaudatoria, obteniendo en ella recibo del pago que haya realizado.
- c) Dicho recibo lo entregará en la oficina que deba expedir o formalizar el documento de que se trate, acompañando al cual deberá necesariamente presentarse a la Alcaldía por el funcionario a quien corresponda hacerlo.
- d) Con el documento se entregará al interesado el tan repetido recibo.

Art. 8.º El funcionario que expida o formalice un documento cuyos derechos no hayan sido satisfechos, será responsable del importe de ellos, que se le descontará de sus haberes, y en caso de reincidencia, se le aplicará además la sanción que sea procedente.

Ordenanza núm. 7

Derechos y tasas del sello municipal

Art. 1.º A tenor de lo prevenido en el art. 368 del Estatuto Municipal, apartado z), en relación con el a), establece el Excmo. Ayuntamiento de León el derecho de uso obligatorio del sello municipal en documentos expedidos

que tramite o intervenga la Corporación, la Alcaldía o los funcionarios municipales.

Art. 2.º Estarán exentos del pago de este derecho:

a) Los documentos expedidos a efectos de beneficencia.

b) Los que se libren a pobres de solemnidad.

Art. 3.º Esta imposición se ajustará a las siguientes bases de percepción:

a) En los documentos que hayan de extenderse en papel timbrado, el sello municipal estará en relación proporcional al importe del timbre del Estado.

b) En los que hagan referencia a percibo de sumas, constitución de fianzas o depósitos, etc., será proporcional al importe de las sumas que se perciban o se consignen.

c) En los demás, guardará relación con la mayor o menor importancia del acto administrativo a que se refiera el documento en que el sello ha de estamparse.

Art. 4.º Los tipos de gravamen e importe de los sellos que han de fijarse en los respectivos documentos, son los que determinan la siguiente

TARIFA

I. — *Compulsas judiciales*

Pesetas

La diligencia de cotejo de documentos practicada a instancia de parte, si el documento no tiene más que un pliego, llevará un sello de	10,00
Por cada pliego de exceso.....	1,00
Por el bastanteo de poderes para retirar cantidades de la Depositaria municipal, en cada escritura de poder que bastantee un Letrado, se fijará un sello de.....	10,00
Si el poder ha de surtir efectos en una subasta o concurso, llevará un sello de	10,00

II. — *Cuentas y libramientos*

En toda cuenta y libramiento que haya de hacerse efectivo en la Depositaria municipal, se fijarán sellos con relación a la siguiente escala:

Si lo que ha de percibirse no excede de 25 pesetas.....	0,15
De 25,01 pesetas a 250.....	0,30
De 250,01 » a 500.....	0,35
De 500,01 » a 1.000.....	0,60
De 1.000,01 » a 1.500.....	1,00
De 1.500,01 » a 2.000.....	2,00
De 2.000,01 » a 5.000.....	3,00
De 5.000,01 » a 10.000.....	5,00
Si excede de 10.000 pesetas.....	10,00

Las cuentas que se refieran a obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y no se incluyeron en Resultas, llevarán sello municipal de triple valor del que correspondía a la cuenta por su importe, aplicando la escala antecedente.

III.—Depósitos, fianzas y aceptaciones de subastas y concursos

En los resguardos de depósitos provisionales que a tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se constituyan bien en Arcas municipales, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, para tomar parte en subastas y concursos, y en las adjudicaciones de obras y servicios, sin estos trámites, se estamparán sellos con sujeción a la siguiente escala:

	En Caja General de Depósitos o sucursales	
	En Arcas municipales	En Caja General de Depósitos o sucursales
	Pesetas	Pesetas
Si el valor del depósito no pasa de 500 pesetas.....	1,00	6,00
Pasando de 500 pesetas sin exceder de 2.000.....	2,00	25,00
» 2.000 » » 5.000.....	3,00	50,00
Si es superior a 5.000 pesetas.....	5,00	100,00

NOTA.—Los derechos que anteceden se señalan por el concepto de extensión a los constituidos en Arcas municipales y por declaración de autenticidad a los constituidos en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

Los depósitos provisionales constituidos en Arcas municipales, satisfarán por el concepto de derechos de custodia, aquellos a quienes no les haya sido adjudicado el concurso o subasta, una cantidad equivalente al 1 por 100 o fracción del valor del depósito constituido al efecto.

En cada resguardo de constitución de depósito o fianza definitiva constituido indistintamente en cualquiera de los puntos que determina el art. 12 del referido Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se estampará un sello con arreglo a la escala siguiente:

	Pesetas
Hasta 25 pesetas de depósito.....	0,50
De 25,01 » a 50.....	1,00
De 50,01 » a 100.....	2,00
De 100,01 » en adelante.....	5,00

En las aceptaciones de subastas o concursos se fijará un sello de la cuantía correspondiente a esta escala:

	Pesetas
Si el remate no llega a 500 pesetas.....	1,00
Si es superior a 500 pesetas y no excede de 2.000.....	2,00
Superior a 2.000 pesetas, sin exceder de 5.000.....	3,00
Excediendo de 5.000 pesetas.....	5,00

**IV.—Documentos expedidos o extendidos por la Secretaría,
Intervención u otra oficina o dependencia**

No estando determinado expresamente el documento en alguno de los apartados de estas tarifas, llevará un sello municipal de 50 por 100 del valor del timbre del Estado que a dicho documento corresponda.

	<u>Pesetas</u>
Caso de ir extendido el documento en papel de oficio, se fijará en él un sello de.....	0,15
En cada certificación facultativa que libre un Médico del Cuerpo de Beneficencia municipal, a instancia de parte:	
Si el interesado figura en el padrón de pobres.....	Exento
No figurando en dicho padrón.....	2,00

NOTA.—Deberán fijarse los sellos que indica la tarifa, en cuantas certificaciones facultativas libren los señores Médicos del Cuerpo municipal de Beneficencia, que se refieran a su actuación como tales, y en aquellas que expidan, haciendo constar su condición de médicos de dicho Cuerpo, cualquiera que sea la materia sobre que versen.

V.—Instancias

	<u>Pesetas</u>
Las extendidas en papel de oficio llevarán en cada pliego de los que en ella se inviertan un sello municipal de.....	0,15
Todas las demás, bien se dirijan al Ayuntamiento, bien a la Alcaldía, en cada pliego un sello de.....	0,60
En cada recibo de instancia y de documento se adherirá un sello de.....	0,30
Las instancias y demás documentos que tengan por objeto la retención de haberes de funcionarios u obreros municipales, llevarán un sello de.....	10,00

VI.—Licencias concedidas a los funcionarios

En todo oficio en que se comuniquen a un funcionario municipal la concesión de licencia, se estampará un sello de.....	0,30
--	------

VII.—Licencias concedidas por la oficina de Arbitrios

En cada una que se expida para el situado o circulación de vehículos de carga y transporte de mercancías, como carros, carretas, camiones, se fijará un sello de.....	0,30
En las altas y bajas de las exacciones municipales.....	0,15
En cada una de las licencias de las de situado de coches de alquiler de los llamados de plaza o de punto, uno de.....	0,30

Cuando la licencia se refiera a un coche de tracción mecánica, llevará un sello de.....	1,00
En la que se expida para transportes de muebles, en carro de mano, uno de.....	1,00
En las referentes a transportes de muebles en carro de tracción animal o mecánica, sellos por valor de.....	2,50
Cuando el transporte se efectúa en capitonés, a la licencia se le adherirá un sello por valor de.....	10,00
En cada licencia para vender en puesto fijo, uno de.....	0,30
En cada licencia para vender en ambulancia, uno de.....	0,15
En cada licencia para vender en kiosco, uno de.....	0,60
En cada licencia para instalar pabellones o casetas de espectáculos públicos, exhibiciones, etc., juego de caballitos, tiros al blanco o cualquier otro análogo, se fijará un sello de.....	10,00
En cada licencia que se expida para la propaganda o expendición en la vía pública de polvos dentífricos, hierbas medicinales o cualquier otro producto análogo, se pondrá un sello de.....	5,00

NOTA.—Será requisito indispensable para expedir esta clase de licencias, el estar autorizado debidamente quien lo solicite por las autoridades sanitarias para la propaganda o venta del artículo que se trate.

En cada licencia para tostar o moler café, cacao, etc., también en la vía pública, uno de.....	0,60
En cada licencia para la apertura, traspaso o cambio de local de cualquier establecimiento público, uno de.....	0,60
En cada licencia que expida la Oficina de Arbitrios y no se halle prevista en esta tarifa, un sello de.....	0,30
En toda autorización de instalaciones de carácter permanente o industrial en la vía pública, no comprendida en ninguno de los anteriores conceptos, un sello de.....	1,00

VIII.—Obras en el término municipal

En cada plano que presente un particular, trátase de original o copia y en cada memoria de obras, se estampará un sello de.....	0,30
En cada acuse de recibo de notificación de obras ligeras interiores, uno de.....	0,30
En cada licencia que se expida para ejecución de obras de ornato, reparación en el interior o reforma de inmueble, uno de.....	0,60
Si las obras afectan al exterior del edificio, en cada licencia uno de.....	1,00
En cada licencia para nuevas construcciones:	
Si se trata de un edificio de planta baja, un sello de.....	2,00
Si se trata de planta baja y piso alto, uno de.....	4,00
Si de planta baja y varios pisos altos, uno de.....	6,00
En cada licencia provisional que conceda la Alcaldía para comenzar una obra informada favorablemente por la oficina técnica, se adherirán sellos por valor de.....	5,00

IX.—*Documentos de servicio de cementerio*

En toda licencia que expida la Alcaldía para efectuar inhumaciones en cementerios particulares, sellos por valor de.....	15,00
En todo contrato de compra-venta de terrenos, nichos, panteones, mausoleos, etc., del cementerio municipal, sello de.....	10,00
En el documento en que se haga constar la transmisión de la propiedad sobre terrenos, mausoleos, panteones, nichos, etc., de la nueva Necrópolis: Siendo a título de hereditario, un sello de.....	5,00
Siendo por cualquier otro título, un sello de.....	6,00
En los demás documentos cobratorios de derechos sobre Cementerios: Si la cantidad a percibir es inferior a 5 pesetas, un sello de.....	0,15
Excediendo de 5 pesetas, sin llegar a 20, un sello de.....	0,30
Excediendo de 20 pesetas, sin llegar a 75, un sello de.....	0,60
Excediendo de 75 pesetas, un sello de.....	1,00

X.—*Títulos y nombramientos*

En cada credencial de bombero, matarife y, en general, de cualquier otro empleo de carácter honorífico o gratuito, se fijará un sello de.....	0,60
En cada credencial de funcionario, agente u obrero municipal a quien no corresponde adquirir título administrativo, uno de.....	1,00
En cada título administrativo se adherirán sellos municipales por un igual al del timbre del Estado que les corresponda.	
En cada credencial de vigilante particular nocturno, sellos por valor de.....	1,50
En las de guardas particulares jurados, sellos por valor de.....	5,00
En cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado, un sello de.....	0,60

XI.—*Documentos de orden sanitario*

En cada papeleta que libren los profesores municipales veterinarios sobre reconocimiento sanitario de aves muertas, piezas de caza, etc., se estampará un sello de.....	0,15
En el informe de la Alcaldía, en un expediente de demencia, un sello de.....	2,00
En cada certificación o informe de orden sanitario que expida la Alcaldía para que surta efecto fuera de la ciudad, un sello de.....	2,00

XII.—*Documentos de Instrucción pública*

En las certificaciones de toma de posesión de los maestros nacionales por nombramiento o aumento de haberes: Si el sueldo que va a disfrutar no excede de 3.000 pesetas, un sello de.....	3,00
--	------

Si excediese de dicha suma, sello por valor de..... 5,00
 Tratándose de maestros interinos, el 50 por 100 de las dos anteriores partidas.

XIII.— Documentos de carácter social

En las autorizaciones otorgadas por la Alcaldía para trabajar en los días festivos, un sello de..... 5,00
 En cada relación de obreros para viajar en grupo, uno de..... 0,60
 En la diligencia de apertura de libros para visitas de inspección de establecimientos industriales, o cualquier otro objeto:
 Hasta 50 folios, un sello de..... 5,00
 Si excede de 50 folios y no pasa de 100, uno de..... 10,00
 Por cada 100 folios de exceso o fracción, uno de..... 2,00

XIV.— Visado de documentos

En cada guía para la circulación, embarque o facturación de substancias alimenticias de primera necesidad que se presenten al visado de la Alcaldía, se fijará un sello de..... 0,15
 En las autorizaciones para percibir sueldos o pensiones, uno de.... 0,60
 En cada copia de las mismas, uno de..... 0,15
 En los recibos finiquitos de pólizas de seguros o liquidaciones de semestres cuya firma legalice el Sr. Alcalde, cuando la suma a cobrar no exceda de 500 pesetas, uno de..... 3,00
 Por cada 500 pesetas de exceso o fracción en la suma a cobrar, uno de 1,00
 En cada copia de dichos recibos, uno de..... 1,00

XV.— Anuncios en lugares de concurrencia pública

Por cada anuncio o cartel que se refieran a industrias, profesiones, artes o cualquiera otro género de propaganda, avisos, etc., cuando se fijen en teatros u otro lugar de concurrencia pública semejante, se pagará 2 pesetas metro cuadrado por mes o fracción.

NOTA.—Cuando el importe de los sellos que hayan de adherirse en un recibo finiquito exceda de 10 pesetas, podrá hacerse efectivo ingresándolo en las Arcas municipales en metálico.

En cada documento en que el Alcalde vise la firma de un funcionario de cualquier orden que éste sea, o de un particular, se estamparán sellos por valor de..... 2,00

NOTA.—El concepto que antecede sólo será aplicable a aquellos documentos que no resulten comprendidos en esta tarifa o en la de derechos sobre documentos que expidan o de que entienda la Administración municipal, o las autoridades municipales,

En cada guía de reses o caballerías que libren los Inspectores de Higiene Pecuaria, cuyas firmas han de ser visadas por el Sr. Alcalde, sello de.....	1,00
En cada certificado de origen de mercancías que vise la Alcaldía, un sello de.....	1,00

Art. 5.º Las instancias y demás documentos que hayan de presentarse en las Oficinas municipales y que con arreglo a las anteriores tarifas lleven sellos municipales, se entregarán por los interesados con dichos sellos adheridos.

Los que en las Oficinas se hayan de extender o entregar, serán reintegrados con los correspondientes sellos antes de ser suscritos por quien deba de autorizarles.

Art. 6.º Los funcionarios municipales, cualquiera que sea su cargo y categoría, serán personalmente responsables de la falta de los correspondientes sellos en los documentos que tramiten, y vendrán obligados al abono de su importe, sin perjuicio de la sanción que con arreglo a derecho se les imponga.

Quienes dejen de abonar este arbitrio, por no tener algunas de las autorizaciones que con arreglo a esta Ordenanza les corresponde, incurrirán en una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 7.º La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 1933, para regir en el próximo ejercicio de 1934, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

Ordenanza núm. 8

Documentos de vigencia, licencia de caza y pesca

B A S E S

Art. 1.º En virtud de la autorización concedida por el apartado C, artículo 368, en relación con el 360 del Estatuto Municipal, se establecen derechos consistentes en el 25 por 100 del valor de las licencias de uso de armas, de caza y pesca.

Art. 2.º Los interesados que adquieran licencias para ser autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil, estarán obligados en todo caso a presentarlas en el Negociado de Arbitrios, para abonar el 25 por 100 antes indicado, extendiéndoles el oportuno recibo, sin el cual no podrán ser cursadas en el Gobierno civil de la provincia.

Ordenanza núm. 9

Derechos y tasas por el uso obligatorio de placas y otros distintivos análogos

B A S E S

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el art. 368 (apartado b) del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por la concesión de placas u otros distintivos análogos de uso obligatorio.

Art. 2.º Estarán exentos de pago de estos derechos:

a) Los carruajes oficiales de las autoridades y cónsules, siempre que estén al único y exclusivo servicio de aquéllas o de éstos, o de sus respectivas familias.

b) Los pertenecientes al Ejército.

c) Los perros de los ciegos que sean utilizados para su guía, pero con la obligación de que aquéllos deben de llevar bozal.

d) Los perros denominados «Basset», dedicados a la caza de animales dañinos, según determina el art. 66 del Reglamento de la Ley de Caza de 3 de julio de 1903.

Art. 3.º Todo vehículo obligado por precepto de esta Ordenanza al uso de la placa, vendrá obligado el propietario a proveerse de ella antes de ser puesto en circulación y llevarla en todo momento en sitio visible del carruaje. La misma obligación alcanza a los industriales y demás personas obligadas al pago de este derecho o tasa.

Art. 4.º Para la cobranza de la medalla para perros se estará a las declaraciones de los vecinos poseedores de los mismos; a cuyo efecto, por la oficina correspondiente, en vista de ello, se confeccionará el oportuno padrón, el que será remitido al Laboratorio municipal.

Art. 5.º Para que puedan circular por la vía pública los perros, deberán los dueños de los mismos proveerse en el indicado Laboratorio de la licencia y medalla que acrediten haber satisfecho el arbitrio correspondiente.

Siendo la cuota individual e indivisible, y formándose todos los años nueva matrícula, no se admitirán más bajas que las producidas por la muerte del perro motivo del arbitrio.

Art. 6.º Los perros aprehendidos en la vía pública por no circular en las condiciones que quedan indicadas, serán llevados a los Depósitos municipales; y si no fueran reclamados dentro del tercer día y recogidos, previo pago de los derechos originados, más una multa de diez pesetas, se les dará muerte o podrán ser vendidos por la Alcaldía, por considerar que han sido abandonados por sus dueños, por dejar transcurrir el mencionado plazo de tres días sin reclamación.

Art. 7.º Para el cobro de estos derechos se establece la siguiente

TARIFA

Pesetas

Coches ómnibus, bicicletas, carros de transporte, carros de entrada.	2,50
Carros medianos y de mano, carros de labranza, pianos manubrios, vendedores de helados y otros que ejerzan industria en la vía pública, a quienes la autoridad les imponga el uso de la placa.....	2,00
Burras de leche y demás animales domésticos, por la vía pública....	2,00
Perros de todas clases, con inclusión de los derechos del Laboratorio, por reconocimiento y expedición de licencia para circular.....	10,00

El pago de la medalla dará derecho, dentro del año, a la vacunación anti-rábica gratuita.

Art. 8.º Las personas propietarias de animales o efectos que por razón de lo prescrito en la presente Ordenanza no estuvieren provistos de la correspondiente chapa, dentro de todo primer trimestre de cada ejercicio, abonarán el duplo de la tarifa.

Ordenanza núm. 10

Derechos y tasas por vigilancia de establecimientos y espectáculos públicos

BASES

Art. 1.º Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de las facultades que le concede el apartado a) del art. 368, en relación con el 360 del Estatuto Municipal vigente, fija y establece derechos y tasas por la vigilancia de establecimientos.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la existencia de los expresados establecimientos, cuya vigilancia la requieran especial, y por las molestias que ocasionan al vecindario en cuanto se refiere a las licencias para disparar cohetes, y las que se concedan a los dueños de pianos manubrios para tocar en la vía pública.

Art. 3.º El Negociado de Arbitrios formará el oportuno padrón de los establecimientos sujetos a los expresados derechos, que será expuesto al público por término de diez días para reclamaciones.

Art. 4.º La cuota que se establece para el cobro de los derechos por el concepto de vigilancia, será con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Una vez que se cree el servicio de vigilancia se cobrará el costo de la misma.	
Por el servicio que preste el Cuerpo de Bomberos en cada uno de los teatros de la capital, pagará al día.....	10,00

Los pianos callejeros pagarán por tocar durante el año o fracción del mismo, con autorización hasta las doce de la noche.....	250,00
Comparsas y estudiantinas que no postulen.....	5,00
Las mismas, cuando postulen.....	10,00
Licencias para disparo de cohetes.....	10,00

Art. 5.º Los espectáculos y esparcimientos que no estuvieren abiertos todo el año, satisfarán el gravamen con arreglo al tiempo que ejerzan su industria, entendiéndose que el minimum de percepción será el de un trimestre natural y sin que se admitan fracciones de este período de tiempo. Para los demás establecimientos, las cuotas serán irreductibles; es decir, que se devengarán en toda su totalidad; por lo tanto, las altas y bajas afectarán a igual período de tiempo, de un año.

Art. 6.º Expuesto que sea al público el padrón de establecimientos sujetos al pago de los derechos antes indicados, y resueltas las reclamaciones que al mismo pudieran presentarse, se procederá al cobro del arbitrio en el primer semestre del ejercicio económico.

Art. 7.º Las cuotas que no fuesen satisfechas en el primer semestre, serán exigidas por la vía de apremio.

Ordenanza núm. 11

Impuesto sobre licencias para construcciones

B A S E S

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por el apartado a) del artículo 360 del Estatuto municipal vigente, determinada en el párrafo g) del artículo 368 del mismo, las concesiones de licencias para concesiones de obras se regularán en la siguiente forma:

CATEGORÍA DE LAS CALLES

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Señalamiento de líneas

Por cada metro lineal de alineación.....	2,00	1,50	1,00	0,75
--	------	------	------	------

Construcción nueva o reedificación total

Por cada metro cuadrado de piso, incluso los sótanos que se edifiquen para vivienda, tienda, industria, etc.....	0,90	0,60	0,40	0,25
Por id. id. de piso de construcción dedicada exclusivamente a cuadras, establos, pajares, etc.....	0,60	0,40	0,30	0,20

CATEGORÍA DE LAS CALLES

	1. — Pesetas	2. — Pesetas	3. — Pesetas	4. — Pesetas
Por cada metro lineal de construcción de cada piso o pared de cerramiento o verja que linde con la vía pública.....	3,00	1,50	1,00	0,50
Id. id. tratándose de fincas rústicas.....	,	,	,	0,50
<i>Derribos y apeos</i>				
Por cada metro cuadrado de solar resultante del derribo de una construcción.....	0,60	0,40	0,30	0,20
Por cada metro lineal de demolición de cada piso o pared de cerramiento que linde con la vía pública.....	1,00	0,60	0,25	0,20
Por cada metro lineal de fachada que se apea a la vía pública o hueco apeado sobre la misma, al mes o fracción de mes..	7,50	4,50	2,00	1,75
Por apeo de columnas, pilar o postes de las fachadas exteriores de soportales, al mes o fracción de mes.....	15,00	10,00	5,00	4,50

Reformas y reparaciones

Por ampliación de construcción, ya aumentando la planta o plantas cubiertas en sentido longitudinal, ya aumentando pisos, metro cuadrado.....	1,00	0,60	0,30	0,25
Por disminución de construcción en sentido horizontal hasta la planta baja, id.....	1,00	0,60	0,30	0,25
Por disminución de pisos, id.....	1,00	0,60	0,30	0,25
Reconstrucción de machones, columnas o postes en las fachadas, cada machón, columna o poste.....	7,50	6,00	4,50	4,00

Reconstrucción de fachadas, quedando el resto de la construcción

Hasta 20 metros cuadrados; por cada metro cuadrado.....	1,75	1,00	0,50	0,40
De 20 metros cuadrados en adelante, id. id.	1,00	0,50	0,25	0,20
Reconstrucción de edificios, quedando la fachada; por cada metro cuadrado de piso para la vivienda, tienda, industria, etc...	0,75	0,50	0,25	0,20
Id. id. para cuadras, etc.....	0,50	0,30	0,20	0,10

CATEGORIA DE LAS CALLES

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1. ^a Pesetas	2. ^a Pesetas	3. ^a Pesetas	4. ^a Pesetas
Reforma, traslación, transformación o apertura de nuevos huecos en paredes o fachadas existentes				
Por cada hueco, puerta de portal, vestíbulo o escalera.....	8,50	7,50	5,50	5,25
Huecos de comercio.....	10,00	8,50	7,00	6,75
Puerta cochera o carretera.....	11,50	10,00	8,50	8,25
Mirador correspondiente a un piso y un hueco; por cada piso y hueco.....	25,00	22,00	19,00	18,00
Galería o mirador corrido a dos o más huecos; por cada piso.....	31,00	28,00	25,00	24,00
Balcón.....	8,50	7,00	5,50	5,25
Hueco en antepecho.....	7,00	5,50	4,00	3,75
Ventana con reja que abra al exterior.....	24,00	16,00	8,50	8,25
Id. sin id. o con ella sin abrirse al exterior..	5,50	4,00	2,50	2,25
Aumento de alturas en pisos o paredes existentes; por cada metro cuadrado de fachada o pared que se construya.....	2,50	1,75	1,40	1,30
Por licencia para ejecutar cualquier obra que no se halle especificada en esta tarifa, se pagarán 7,50 pesetas.				
Obras de tiendas o sus similares				
Por cada hueco de tienda destinado a escaparate en un mismo hueco, incluso pintura, cuota de instalación, etc.....	18,00	15,00	10,00	9,75
Por cada metro cuadrado de superficie vertical de escaparate adosado a la fachada, fuera de las líneas de edificación, incluso pintura, cuota de instalación, etc.....	10,00	7,50	5,00	4,50
Canon anual por metro cuadrado.....	2,00	1,00	0,50	0,25
Por sustitución de cierre de huecos en plantas bajas, exceptuando las ventanas, se pagará por cada uno, cuota de instalación.	5,00	4,00	3,00	2,75
Por cada metro lineal de toldo, medido en sentido paralelo a la fachada, cuota de instalación.....	3,50	2,75	2,00	1,75
El canon anual establecido en los anteriores epígrafes se cobrará a los industriales, comerciantes o profesionales que les establezca o, en su defecto, a los dueños de las fincas, y se devengarán en cualquier época del año en que aparezcan instalados,				

CATEGORIA DE LAS CALLES

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1. ^a Pesetas	2. ^a Pesetas	3. ^a Pesetas	4. ^a Pesetas
--	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------

pudiendo verificarse el cobro de los ya existentes en el momento en que más oportunamente juzgue la Alcaldía.

Vallas y andamios

Por cada metro lineal de valla, al mes o fracción.....	1,00	0,75	0,50	0,25
Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios volados, al mes o fracción.	0,60	0,40	0,25	0,20
Por cada metro lineal de fachada, ocupada con andamios sobre postes solamente apoyados en la vía pública, al mes o fracción.....	0,60	0,40	0,25	0,20
Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios sobre postes empotrados en la vía pública, al mes o fracción.....	0,50	0,40	0,30	0,20
Cuando al mismo tiempo haya andamio y valla, se cobrará sólo la cuota más elevada.				
Los andamios empotrados sólo se consentirán en calles empedradas o sin pavimento.				
Los derechos fijados en la anterior tarifa serán recargados en el triple de su valor, cuando la obra exterior, objeto de instalación de los mismos, haya sido terminada.				

Instalaciones de tragaluces o lucernarios

Marquesinas, cuota de instalación, 50 pts.				
Los permisos para construcción de tragaluces o lucernarios en la vía pública, pagarán por metro cuadrado o fracción.....	30,00	22,50	15,00	
Canon anual.....	6,00	4,00	3,00	

El cobro de este arbitrio se verificará en el segundo semestre de cada ejercicio, siendo independiente de los derechos que se señalen por instalación.

La cuota de canon se entiende devengada por año, y en su consecuencia, las bajas que se presenten no surtirán efecto hasta el año siguiente. El Negociado de Arbitrios formará oportunamente el consiguiente padrón.

Obras en la vía pública

	Pesetas
Por acometer directamente a la alcantarilla.....	40,00
Por desagüe en otras particulares.....	18,00
Por construcción de pozos o depósitos negros en el interior de las fincas.....	40,00

Por cada metro lineal que se levante de la vía pública para zanjas que no excedan de un metro de ancho.....	2,50
En asfalto del centro de la calle, no dejándolo como estaba.....	40,00
En id. id. de acera.....	25,00
En enlosado id. id.....	10,00
En adoquinado id. id.....	5,00
En empedrado id. id.....	2,00
En apisonado id. id.....	1,00

Cuando la longitud de las zanjas abiertas en la vía pública exceda de 250 metros, podrá quedar al arbitrio de la Corporación, previa instancia que dirija el interesado, la cuantía del impuesto que deba satisfacer por tal concepto.

La reparación del asfaltado la efectuará el Ayuntamiento.

Para todas estas obras se requiere el oportuno permiso anticipado.

REGLAS PARA LA CONSTRUCCION

1.^a Cuando en una casa, sujeta a nueva alineación aprobada, se hicieran obras interiores que alteren de un modo notable, a juicio de la Comisión de Policía y Obras y Arquitecto municipal, su distribución, o consoliden los pisos, paredes o cubiertas, habrá de solicitarse licencia del Municipio abonando como derechos de licencia, por cada metro cuadrado de superficie de piso, o parte de piso reforzado, la cantidad de una peseta.

2.^a En las tarifas anteriores que se apliquen en relación al metro superficial de planta cubierta, en cuya planta dos o más líneas correspondan a calles de categorías distinta, se aplicará el tipo de tarifa correspondiente a la mayor categoría, cualquiera que fuese la longitud que tuviese la línea dicha.

3.^a Se entenderá por superficie de planta cubierta, el espacio enterrado por el perímetro formado por las alineaciones de fachada, dando a vías públicas el paramento de las interiores o galerías, medidos en dicha superficie, los espacios de patios interiores, descubierto desde encima de la planta baja.

4.^a Todos los conceptos especificados en la anterior tarifa, abonarán el impuesto correspondiente, linden o no las construcciones con la vía pública, por tratarse de obra dentro del término municipal.

5.^a Al solicitar licencia de edificación o aumento de pisos, se hará constar en los planos que se acompañen a la instancia correspondiente, qué superficie cubierta habrá de tener la casa. Si al ser comprobada la medición por el Arquitecto Municipal, resultase mayor que la declarada, abonará el propietario el doble de los derechos correspondientes por cada metro superficial de exceso, tolerándose tan solo un 5 por 100 de diferencia, por error de medición.

6.^a Si alguna obra de las que requieren permiso del Municipio se empezase sin haber obtenido la respectiva licencia, se obligará al infractor a abonar el triple de los derechos correspondientes a la obra ejecutada, sin perjuicio de aplicarle lo que las vigentes Ordenanzas municipales establecen.

7.^a Las licencias caducarán si a los seis meses de su fecha no se ha dado comienzo a las obras para que fuesen pedidas.

8.^a No se cobrará impuesto municipal alguno por el retejo de edificios, pero sí por el andamiaje que fuera preciso establecer para ejecutar dichas obras.

Ordenanza núm. 12

Licencia de apertura de establecimientos

Art. 1.º El Ayuntamiento de León, usando de la autorización que le concede el apartado *h)* del artículo 368, con relación al apartado *a)* del artículo 360 del Estatuto Municipal vigente, establece derechos y tasas para las licencias que ha de otorgar para apertura, traspaso, venta y cambio o reforma de establecimientos.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este derecho todos los establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean, donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta, banca, bolsa, etc., comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 3.º Se exceptúan del pago:

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos u otros en los que no se realicen operaciones de compra-venta, como asimismo aquellos en los que se ejerza artes u oficios por el dueño o inquilino del local exclusivamente.

b) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con aquéllos interiormente, o correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia.

c) Los que no estén gravados por la contribución industrial y de comercio.

d) Los Colegios de primera enseñanza; las encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda; los zapateros de viejo y las cocheras ocupadas con coches de plaza exclusivamente.

e) Los traslados o cambios forzosos.

Art. 4.º Todas las aperturas de establecimientos necesitan la licencia de la Alcaldía; cuando la licencia deba concederla el Excmo. Ayuntamiento, la Alcaldía pasará la instancia a conocimiento de la Corporación, previo los trámites reglamentarios.

El interesado presentará, en todo caso, la solicitud acompañada del alta de la industria que vaya a ejercer o el recibo de la contribución de la misma, y se le dará curso cuando haya satisfecho el arbitrio que se fija en la tarifa, sin perjuicio de la rectificación, si procediese, después de la concesión de la licencia.

Si ésta se negase, se devolverá a los interesados las cantidades satisfechas por razón del arbitrio.

Quando se trate de establecimientos de los denominados incómodos, insalubres y peligrosos, comprendidos en el Reglamento de 17 de noviembre de 1925, se recargarán los derechos en un 25 por 100.

Los aludidos establecimientos no podrán ser abiertos sin la oportuna autorización de la Corporación, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

Art. 5.º Cuando los dueños sean sustituidos por otros, y cuando se

varie la industria dentro del mismo local, se conceptuará como nueva apertura. Los cambios de dominio por herencia tributarán por el 25 por 100 de la tarifa.

Art. 6.º Las instancias se considerarán caducadas, si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubieran recogido por los interesados; si reuniéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando el establecimiento permanezca cerrado al público durante seis meses.

Art. 7.º Los cafés, cervecerías, puestos de agua, de dulce, etc., situados en el interior de los locales destinados a espectáculos públicos y que para llegar a ellos se precise adquirir billete, satisfarán el 25 por 100 de la cuota fijada.

Art. 8.º El que abriere un establecimiento sin cumplir los trámites que se expresan, será tenido como defraudador y estará obligado a satisfacer derechos dobles.

T A R I F A

	Instalación, apertura o traspaso	Traslado, cambio o reforma
	Pesetas	Pesetas
<i>Almacenes al por mayor de toda clase:</i>		
En calles de 1.ª categoría.....	250,00	50,00
En calles de 2.ª id.	150,00	30,00
En calles de 3.ª id.	75,00	15,00
<i>Almacenes de muebles y bazares:</i>		
En calles de 1.ª categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2.ª id.	150,00	30,00
En calles de 3.ª id.	75,00	15,00
<i>Armerías:</i>		
En calles de 1.ª categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2.ª id.	50,00	10,00
En calles de 3.ª id.	25,00	5,00
Bancos, casas de Banca y préstamos.....	500,00	100,00
Bañolerías, churrerías y freidurías en local cerrado....	25,00	5,00
<i>Bisuterías:</i>		
En calles de 1.ª categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2.ª id.	75,00	15,00
En calles de 3.ª id.	50,00	10,00
Cacharrerías.....	10,00	2,00
Casas de huéspedes y restaurants económicos.....	40,00	8,00
Cafés.....	200,00	40,00
Casinos y Círculos de Recreo.....	250,00	50,00
Bares.....	100,00	20,00

	Instalación, apertura o traspaso	Traslado, cambio o reforma
	Pesetas	Pesetas
Cantinas, casas de comidas, con despacho de café		
económico.....	50,00	10,00
Id. id. sin despacho de café (Tabernas).....	50,00	10,00
Carnecерías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Confiterías y Pastelerías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
En calles de 3. ^a id.	100,00	20,00
Confiterías y Pastelerías, de temporada.....	30,00	>
Carbonerías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2. ^a id.	50,00	10,00
En calles de 3. ^a id.	30,00	7,50
Comercios de tejidos:		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	75,00	15,00
Chocolaterías.....	50,00	10,00
Cervecerías.....	75,00	15,00
Droguerías, con perfumería y artículos similares:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
En calles de 3. ^a id.	100,00	20,00
Droguerías y Farmacias:		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	75,00	15,00
Expendedores, en local cerrado, de pan, frutas y verduras al por menor, considerados de 3. ^a categoría..	10,00	2,00
Espectáculos públicos (Barracas) que se instalen en terrenos particulares.....	25,00	>
Id. id. (Circos y otros similares) id. id.....	200,00	>
Establecimientos destinados a almacén y venta de máquinas de escribir, calcular y máquinas registradoras:		
En calles de 1. ^a categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00

	Instalación, apertura o traspaso	Traslado, cambio o reforma
	Pesetas	Pesetas
Fábricas de todas clases, consideradas de primera categoría, por su importancia fabril.....	600,00	120,00
Id. id. se segunda categoría, id. id.....	400,00	80,00
Id. id. de tercera categoría, id. id.....	250,00	50,00
Ferreterías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Fruterías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2. ^a id.	50,00	10,00
Fondas y Restaurants:		
En calles de 1. ^a categoría.....	125,00	25,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Garages:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
En calles de 3. ^a id.	100,00	20,00
Hoteles:		
En calles de 1. ^a categoría.....	250,00	50,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
Imprentas:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	75,00	15,00
Librerías, Papelerías y efectos de escritorio:		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Locales destinados a exposición y venta de Automóviles:		
En calles de 1. ^a categoría.....	250,00	50,00
En calles de 2. ^a id.	200,00	40,00
En calles de 3. ^a id.	150,00	30,00
Locales destinados a exposición de toda clase de artículos:		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00

	Instalación, apertura o traspaso	Traslado, cambio o reforma
	Pesetas	Pesetas
Panaderías: (Fabricación de pan, etc.)		
En calles de 1. ^a categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2. ^a id.	50,00	10,00
En calles de 3. ^a id.	25,00	5,00
Prenderías. (Muebles y ropas usadas).....	15,00	3,00
Peluquerías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	50,00	10,00
En calles de 2. ^a id.	25,00	5,00
En calles de 3. ^a id.	10,00	2,00
Platerías y Joyerías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	250,00	50,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
En calles de 3. ^a id.	100,00	20,00
Pescaderías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Paqueterías y Mercaderías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Relojerías y Ópticas:		
En calles de 1. ^a categoría.....	125,00	25,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Sastrerías:		
En calles de 1. ^a categoría.....	200,00	40,00
En calles de 2. ^a id.	150,00	30,00
En calles de 3. ^a id.	75,00	15,00
Sombrererías		
En calles de 1. ^a categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Tiendas de comestibles:		
En calles de 1. ^a categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Talleres de carpintería, sastres, hojalatería, guarnicio- nería, cerrajería, etc., etc.....	50,00	10,00

	Instalación, apertura o traspaso <hr/> Pesetas	Traslados, cambio o reforma <hr/> Pesetas
Talleres de zapatería, tapicería y otros análogos.....	25,00	5,00
Talleres de reparación de instrumentos de música.....	25,00	5,00
<i>Tiendas de curtidos:</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2. ^a id.	50,00	10,00
En calles de 3. ^a id.	25,00	5,00
Tiendas de venta de despojos (Tropicallerías).....	20,00	4,00
<i>Tintorerías: (Despacho al público),</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	40,00	8,00
En calles de 2. ^a id.	25,00	5,00
En calles de 3. ^a id.	15,00	3,00
Tintorerías: (Talleres de lavado y tinte).....	75,00	15,00
<i>Ultramarinos finos, sin Confitería y Pastelería:</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Venta de accesorios de automóviles y bicicletas.....	100,00	20,00
<i>Venta de pianos e instrumentos musicales:</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	100,00	20,00
En calles de 2. ^a id.	75,00	15,00
En calles de 3. ^a id.	50,00	10,00
Vendedores, en local cerrado, de periódicos, libros y revistas.....	15,00	3,00
Vaquerías.....	40,00	8,00
<i>Zapaterías: (Venta de calzado).</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	150,00	30,00
En calles de 2. ^a id.	100,00	20,00
En calles de 3. ^a id.	75,00	15,00
<i>Fotografías:</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	75,00	15,00
En calles de 2. ^a id.	50,00	10,00
En calles de 3. ^a id.	25,00	5,00
<i>Huevería:</i>		
En calles de 1. ^a categoría.....	40,00	8,00
En calles de 2. ^a id.	25,00	5,00
En calles de 3. ^a id.	15,00	3,00
Toda clase de establecimientos comerciales que no resulten comprendidos en la presente Tarifa.....	50,00	5,00

Art. 9.º La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1933, regirá durante el ejercicio de 1934, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 13

Arbitrio voluntario sobre pesas y medidas

Art. 1.º En virtud de la autorización concedida por el apartado a) del artículo 360 del Estatuto Municipal vigente, determinado en el apartado b) del art. 368 del citado cuerpo legal, se establecen derechos y tasas por la prestación de servicios con los aparatos de pesar y medir del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º La percepción de estos derechos se verificará en el acto de prestar el servicio, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por cada peso arreglado con pesas y palomillas que se preste a los vendedores de frutas y otros géneros de los que hacen plaza, pagará al día.....	0,20
Por cada peso de lino, estopa, queso y otros géneros de los que acostumbran pesarse, se pagará:	
Hasta 10 kilos.....	0,10
De 10 a 20 kilos.....	0,15
De 20 kilos en adelante.....	0,20
Por pesar una cesta se pagará, hasta 25 kilos.....	0,10
De 26 a 50.....	0,15
De 51 a 100.....	0,20
De 100 en adelante.....	0,30
Por pesar un costal, si fuese conducido o atravesado en una caballería, que comunmente se llama carga.....	0,20
Por cada dos costales que traiga una caballería, conocidos con el nombre de tercio.....	0,25
Por cada peso que se haga de cualquier tercio para las frutas.....	0,10
Por cada peso que se haga de castañas, nueces, avellanas y demás frutas, así verdes como secas, para los vecinos de la población.....	0,10
Por cada doble decálitro de legumbres que se mida y cause venta para la ciudad.....	0,10
Por cada peso de carbón se percibirá a razón de 0,05 de pesetas por cada unidad de 10 kilos.....	0,05

Por cada peso de ganado que se practique:

Reses de lana; de una a diez reses.....	0,30
De 11 a 20.....	0,50
De 21 a 30.....	0,70
De 31 a 50.....	0,85
De 51 a 100.....	1,10
De 101 en adelante.....	2,20
Reses de cerda; por cada unidad.....	1,10
Reses vacunas; por cada buey o vaca.....	1,60
Por cada ternera.....	1,10
Cereales; por cada peso de uno a 100 kilos.....	0,15
Id. por cada peso de 101 a 200.....	0,25
Id. por cada peso de 200 en adelante.....	0,30
Lana; por cada 10 kilos de peso que se haga o fracción.....	0,15

NOTA.—En caso de arrendamiento de este arbitrio, su exacción se hará sujeta a lo que dispone el R. D. de 7 de junio de 1891.

Ordenanza num. 14

Servicios del Laboratorio Municipal

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por los artículos 360, apartado a) y 368, apartados l) y n) del Estatuto Municipal del 8 de marzo de 1924, los servicios del Laboratorio Municipal se sujetarán a las reglas y tarifas que se consignan a continuación, ajustándose en cada caso a lo que en ellas se dispone.

Art. 2.º Los servicios que preste el Laboratorio son de carácter oficial y particular.

Son considerados como de carácter oficial los ordenados por la Alcaldía-Presidencia, Tenientes de Alcalde, autoridades y centros oficiales consultivo y administrativo, los pedidos por los establecimientos de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras u objetos procedentes del servicio de inspección de subsistencias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y ejecutivos.

No obstante lo antedicho, cuando de la inspección o análisis resulte comprobada la falsificación, sofisticación o adulteración de un artículo de los remitidos por alguna de las autoridades o funcionarios indicados, el comerciante o industrial a quien aquél pertenezca, vendrá obligado al pago de los derechos, sin perjuicio de las demás sanciones en que haya incurrido y las autoridades competentes puedan imponer.

Los servicios solicitados por particulares son gratuitos y de pago.

Son gratuitos los análisis cualitativos y reconocimiento de substancias alimenticias o productos realizados con la higiene y salubridad pública, solicitados por los vecinos de León, como denuncia, sin opción más que a la calificación de la substancia presentada.

Son de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos que pida el comercio o la industria con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de todas las clases y pedidos por personas, centros o Corporaciones residentes fuera de la capital, así como los que ordenen realizar las autoridades o funcionarios, de productos de todas las clases, substancias, etc., cuyos propietarios no residan en el término municipal.

Además, serán siempre de pago los informes acerca de la eficacia de los aparatos aplicados a la higiene.

Los certificados que expida el Laboratorio *no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento o análisis.*

Art. 3.º En el Laboratorio se practican análisis:

- a) De toda clase de alimentos, bebidas o condimentos.
- b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etcétera, puedan tener por su coloración presencias de metales tóxicos u otras causas, acción sobre la salud pública.
- c) De aquellas otras materias que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosos para la seguridad personal, como el petróleo.
- d) De productos desinfectantes.
- e) Además se practican reconocimientos de todas clases de alimentos de procedencia animal o vegetal (carnes, aves, pescados, setas, etc.)
- f) También de toda clase de análisis químicos, siempre que se presente a petición de facultativos.
- g) Y por último, se practican cuantos análisis o reconocimientos disponga la Alcaldía-Présidencia para la resolución de problemas de orden administrativo y otros relacionados con la higiene y seguridad personal.

En los análisis de carácter gratuito, se entregará una hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, se abonará por cada uno CINCO pesetas en concepto de derechos y un timbre municipal de veinticinco céntimos.

En la hoja gratuita con el certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada «es buena o mala», y en este último caso, si está alterada o adulterada y si es nociva o no a la salud.

TARIFA SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Aguas potables

	Pesetas
Análisis químico grado hidrométrico residuo por evaporación y en seco a 180° residuo fijo por calcinación al rojo sombra cloro en cloruro de sodio, ácido sulfúrico, ácido nitroso y nítrico, materia orgánica y metales tóxicos; cada determinación.	6,00
Acido carbónico combinado, cal, magnesia, nitrógeno moniacal aluminóideo, hidrógeno sulfurado; cada determinación.	7,50
Análisis químico completo.	85,00

Análisis bacteriológico, determinando el número total de gérmenes aerobios, investigación de anaerobios esoorulados, investigación de gérmenes intestinales y especialmente del bacilo tífico.....	80,00
Análisis completo químico y bacteriológico.....	155,00

Aguas y bebidas gaseosas

Investigación de ácidos minerales libres agentes de conservación, metales tóxicos y materias colorantes; cada determinación.....	6,00
Investigación de la sacarina.....	11,00
Comprobación de la notabilidad bacteriológica del agua completa...	52,50

Vinos, cervezas y sidras

Densidad, alcohol, extractos, cenizas, acidez total, acidez fija y volátil, sulfatos, glicerina, azúcar, reductor, sacarosa, ácido tártrico, ácido sulfuroso, cloro, tanino, metales tóxicos, goma y dextrina, materias colorantes artificiales, materias amargas, examen microscópico del sedimento; cada determinación.....	6,00
Análisis completo de todos los elementos, según el producto de que se trate de los citados en el epígrafe.....	51,00

Alcoholes

Examen de las impurezas y determinación del alcohol real que contiene.....	26,00
--	-------

Vinagres

Determinando cantidad de ácido acético, extractos, ácidos minerales, materias colorantes, alteraciones y falsificaciones; cada determinación.....	6,00
Análisis completo.....	31,00

Aguardientes y licores

Grado alcohólico, extracto, éteres y alcoholes superiores, investigación cualitativa del furfuro, adheridos, materias amargas, materias colorantes, metales tóxicos y azúcar, cada determinación.....	6,00
Análisis completo.....	42,00

Leche

Determinación de la densidad, residuo seco, cenizas, acidez, grasa, caseína, azúcar, compuestos nitrogenados y otras sustancias extrañas; cada determinación.....	6,00
---	------

Examen bacteriológico 26,00
 Análisis completo 52,00

Mantequilla y quesos

Determinando agua, acidez, caseína, azúcar, cloruro de sodio, materia grasa y falsificaciones; cada determinación 6,00
 Análisis completo 31,00

Manteca de vaca y grasa de cerdo

Determinación del agua y materias extrañas, materias grasas y ácidos grasos, índices de yodo y de refracción, cloruro de sodio; cada determinación 6,00
 Análisis total 36,00

Aceite de oliva

Determinación de la densidad, índice de la saponificación, acidez, índices de yodo de refracción, investigación de aceites extrañas; cada determinación 6,00
 Análisis total 41,00

Harinas, pan y pastas para sopa

Examen microscópico, agua, cenizas, hidratos de carbón, gluten y almidón, celulosa, sustancias nitrogenadas, grasas, sustancias extrañas y materias colorantes en la pasta; cada determinación 6,00
 Análisis total y según el producto de que se trate 36,00

Azúcares, glucosa y miel

Investigación de la mezcla, alteraciones y falsificaciones; cada determinación 6,00

Jarabes y productos de confitería

Determinación de azúcar, esencia, ácidos, materias colorantes, alteraciones y falsificaciones; cada determinación 6,00
 Análisis general 31,00

Café y té

Examen microscópico, extracto, cenizas y materias extrañas; cada determinación 6,00
 Determinación de los alcaloides, cafeína, teína; cada uno de ellos 12,00
 Análisis general 31,00

Cacao y chocolates

Pesetas

Examen microscópico, determinación del agua, cenizas, azúcar, materias feculentas, celulosa, investigación de gomas dextrinas, materias colorantes y falsificaciones; cada determinación.....	6,00
Determinación de la teobromina, de la grasa y caracteres de ésta; cada una	11,00
Análisis completo.....	42,00

Pimienta, pimentón, azafrán y otros condimentos

Determinación de sus caracteres y condiciones e investigación de las falsificaciones; cada determinación.....	6,00
Análisis completo.....	26,00

Sal de cocina

Determinación del agua, cloro, sustancias insolubles, ácido sulfúrico, cal, magnesia; cada determinación.....	6,00
Análisis general.....	26,00

Conservas alimenticias

Examen microscópico, determinación de metales tóxicos y antisépticos; cada determinación.....	6,00
Los análisis generales de estas sustancias, a precios convencionales, según la naturaleza del producto a analizar.....	

Colores perjudiciales y metales tóxicos

Cada determinación en alimentos, papeles, juguetes, telas, etc.....	6,00
---	------

ANÁLISIS CLÍNICOS

Sangre

Pesetas

Análisis hematológico con cuenta de los glóbulos y fórmula leucocitaria	31,00
Análisis bacteriológico, hemocultivos.....	41,00
Reacción de Wassermann y Weimberg	51,00
Reacción floculación Sach Georgi.....	31,00
Reacción de aglutinación.....	26,00
Análisis parasitológico para el diagnóstico del paludismo.....	21,00
Análisis químicos, determinación cuantitativa de un componente.....	21,00

Orina

Pesetas

Determinación de la densidad, acidez, residuo fijo a 100° materia orgánica y mineral, urea, nitrógeno de la urea, nitrógeno total, ácido úrico y bases xánticas, fosfatos, cloruros, elementos anormales, análisis microscópico del sedimento y relaciones urológicas.	41,00
Los análisis parciales se cobrarán según el número de investigaciones e índole de éstas, y según el criterio del Director Jefe.	
Análisis bacteriológico directo.....	16,00
Análisis bacteriológico mediante inoculaciones y cultivos.....	31,00

Pus, esputos y demás exudados

Examen bacteriológico directo.....	16,00
Examen bacteriológico mediante inoculaciones y cultivos.....	26,00
Las investigaciones clínicas que se soliciten, se cobrarán por analogía con la de otros productos y según criterio del Director.	

Heces fecales

Análisis bacteriológico completo.....	41,00
Investigación de la sangre, bilis, ácidos y grasas; cada determinación.	11,00

Líquido cefalo-raquídeo

Examen citológico con cuenta de elementos celulares y fórmula leucocitaria.....	31,00
Examen bacteriológico directo.....	16,00
Análisis químico, determinación cuantitativa de cada uno de los elementos; precio según la investigación que se solicite.	

Jugo gástrico

Determinación cualitativa y cuantitativa de ácido clorhídrico libre y combinado, acidez extraclorhídrica, acidez total, investigación del ácido láctico, bilis y sangres, examen microscópico del sedimento; cada determinación.....	6,00
Análisis completo.....	36,00

Diagnóstico de la difteria

Investigación del bacilo diftérico e investigación de sus asociaciones.	16,00
---	-------

Parásitos

Tenias, triquinas y toda clase de parásitos del hombre y de los animales.....	26,00
---	-------

Tumores

Pesetas

Tumores y tejidos patológicos..... 51,00

ANÁLISIS INDUSTRIALES

Tierras

Determinación de la humedad, arena insoluble en los ácidos, arcilla y humos; cada determinación... 6,00
Determinación cuantitativa de cal, ácido fosfórico, potasio y nitrógeno; cada determinación..... 11,00
Análisis completo..... 62,00

ABONOS

Estiércol

Determinación del ácido fosfórico, nitrógeno, potasio y cal; cada determinación..... 12,00
Análisis completo..... 41,00

Superfosfatos

Determinación del ácido fosfórico total y del soluble en el agua y en el citrato; cada determinación..... 11,00
Análisis completo..... 31,00

Nitrato de Chile

Determinación del ácido nítrico..... 11,00
Determinación de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos..... 11,00
En los abonos mezclados, cada elemento determinado..... 11,00

Aceites y grasas minerales

Determinación de la densidad, punto de inflamación, viscosidad, aceites y grasas saponificables y no saponificables, resinas, etcétera; cada determinación..... 11,00
Análisis total..... 41,00

COMBUSTIBLES

Carbón

Humedad, cenizas, materias volátiles, cok, azufre total, potencia calorífica, etc..... 51,00

Tanto éste como los demás combustibles sólidos o líquidos, los análisis parciales se cobrarán según las determinaciones que se soliciten y criterio del Director.

COMPROBACIÓN DE DESINFECTANTES

Pesetas

Comprobación de eficacia de un desinfectante frente a distintos gérmenes patógenos.....	51,00
Comprobación de la eficacia de aparatos destinados a desinfección, depuración de las aguas, etc., según los casos: de 100 pesetas en adelante, según la importancia del trabajo.....	

Análisis cualitativos

Por cada elemento investigativo.....	6,00
--------------------------------------	------

Servicio antirrábico

Vacunación preventiva antirrábica para perros que no hayan satisfecho la medalla:

Perros de lujo.....	8,00
Idem de caza.....	6,00
Idem de guarda.....	5,00
Tratamiento antirrábico de perros mordidos.....	11,00

Para medicina humana

Tratamiento antirrábico a personas mordidas por animales atacados.....	50,00
Venta de productos para la vacunación fuera del Laboratorio.....	40,00
Diagnóstico revelador en animales vivos o muertos.....	52,00

Vacunas

Vacunas estafilocócicas, estreptocócicas, genecócicas, líficas, anti-gripinal, etc., etc., caja con seis ampollas de 2 c. c.....	7,00
Preparación de auto-vacunas específicas.....	31,00

Sueros

Suero antidiftérico; ampollas de 10 c. c., con la cantidad de unidades antitóxicas marcadas en la etiqueta.....	6,00
Suero antitetánico; ampollas con la cantidad de unidades antitóxicas marcadas en la etiqueta.....	7,00

OBSERVACIONES

1.^a No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2.^a Cualquier objeto o sustancia presentado para su análisis, que no se halle comprendido en la presente tarifa, será clasificado por analogía para el pago de derechos, a juicio del Director Jefe del Laboratorio.

3.^a Cuando los análisis o reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para propaganda comercial o industrial, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta tarifa, y se hará constar de una manera clara que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio. El uso indebido y no autorizado de una certificación, será castigado con una multa equivalente al quíntuplo de los derechos, según la tarifa presente a que aquélla se refiera.

4.^a A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos a la aplicación de la higiene, se les impondrá el precio que a juicio del Director Jefe del Laboratorio estime prudencial.

5.^a El sobrante que quede de las muestras cuyo análisis sea de pago, calificada como de buenas condiciones, se devolverá en el acto del certificado, si el interesado lo reclama. El sobrante de las que se califiquen como malas, quedará en el depósito del Laboratorio durante un mes, si las condiciones del producto lo permiten, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

6.^a Los análisis clínicos se practicarán sólo a petición escrita de los señores médicos, en la que conste de una manera precisa el origen del producto y los datos que se desean.

7.^a Para el servicio de vacunación antirrábica de perros regirán las prescripciones siguientes:

Será gratuita la vacunación a los perros que sirven de guía a ciegos pobres.

Se llevará en el Laboratorio un registro, entregándoseles a los dueños una chapa, con el número correspondiente, para que sea fijada en el cuello del animalito una vez efectuada la vacunación.

La cobranza de los derechos se hará por el Laboratorio en las épocas que indique el Director para efectuar las vacunaciones, cuyas épocas serán oportunamente anunciadas por la Alcaldía.

Para la presentación de los perros vagabundos, la Alcaldía, de acuerdo con el Director del Laboratorio, empleará los procedimientos que crea más convenientes.

La percepción de los derechos de análisis se realizará en las oficinas del Laboratorio, y su ingreso en la Caja municipal se verificará mediante relación mensual certificada, en la que se haga constar detalladamente el concepto del ingreso.

En todo lo relativo a perros se completará y se atenderá este servicio a lo dispuesto en la Ordenanza núm. 3.

La tarifa de análisis de productos morbosos será aplicada para todos aquellos que no sean pedidos por los servicios de la Beneficencia municipal, siempre mediante orden escrita de la Alcaldía.

Ordenanza núm. 15

Derechos y tasas por los servicios de desinfección, desinsectación y desratización a domicilio, establecimientos, edificios públicos, de ropas o encargos remitidos al Laboratorio

Art. 1.º Haciendo uso de la autorización que concede el apartado *m)* del artículo 368, en relación con el 360 del Estatuto Municipal, y de acuerdo con lo que determina la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1929, se establece la percepción de derechos y tasas por la práctica de servicios de desinfección, desinsectación, desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad en su art. 117, se establece con carácter obligatorio la desinfección de viviendas desalquiladas y de aquellas en que hubiese existido algún caso de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 3.º Las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización de las viviendas desalquiladas, será de cuenta de los dueños de las fincas en que se lleve a cabo el servicio, los cuales estarán obligados a participar al Laboratorio Municipal cuando quede desalquilada alguna vivienda.

Art. 4.º El propietario que alquile alguna vivienda, sin haber sido antes desinfectada, se le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, y de 75 si reincide.

Art. 5.º El pago de las desinfecciones que se practiquen por existir casos de enfermedad infecto-contagiosa, serán a cargo de los inquilinos, y cuando se refiere a la declaración de existencia de enfermedad y prestación de servicio, se seguirán las normas dadas en las Ordenanzas, reglamentando los servicios de desinfección del Laboratorio Municipal, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 6.º Se exceptuarán del pago:

a) Los servicios practicados en Centros oficiales o establecimientos de Beneficencia.

b) Las desinfecciones que ordenen las disposiciones vigentes.

c) Las desinfecciones que se hagan en los casos de existir enfermedades infecto-contagiosas en las viviendas cuyos inquilinos paguen un alquiler inferior a 40 pesetas.

Art. 7.º La base de percepción de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza será la capacidad del local en que se efectúe la desinfección; el peso para las ropas usadas y las no comprendidas anteriormente, según la índole de los objetos a desinfectar.

Art. 8.º Se devengarán las cuotas de acuerdo con la R. O. de 22 de mayo de 1919, reguladas en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Comprobación de eficacia de un desinfectante.	100,00
Id. id. de aparatos destinados a la desinfección, depuración bacteriológica de aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias.	250 a 1.000,00

Desinfecciones

Pesetas

De locales por formol:

Por 75 m ³ o fracción a concentración de 2 1/2 gramos de formol por m ³ sin neutralización.....	5,00
Id. id. id. con neutralización.....	7,00
Por cada 72 m ³ o fracción a concentración de 5 gramos de formol por m ³ sin neutralización.....	8,00
Id. id. id. con neutralización.....	10,00
Pulverizaciones de locales con sustancias antisépticas; por cada 50 m ³ o fracción, empleando formol, creolina, ácido fénico o bicloruro de mercurio.....	6,00

Desinfección de ropas usadas

Por vapor:

Por cada 100 kilogramos o fracción.....	10,00
---	-------

Desinsectación

Por el anhídrido sulfuroso.—Locales en general:

Por los 100 primeros m ³ a la concentración de 8 gramos, como mínimum.....	11,00
Por cada m ³ que rebasa de la primera cantidad.....	0,08
Almacenes de trapos, m ³	0,11
Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler.....	4,00
Automóviles particulares (no obligatoria).....	9,00
Carros de mudanza.....	3,00

Desratización

Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etc.; por m ³	0,12
--	------

Para los Establecimientos siguientes, cualquiera que sea el agente empleado:

Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues de animales de cualquier clase:

Hasta 50 m ³	5,00
De 51 a 150 m ³	7,50
De 151 a 300 m ³	11,00
De 300 en adelante.....	15,00

Mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros locales de industrialización en productos animales:

Hasta 200 m ³	20,00
De 201 a 500 m ³	25,00
De 501 a 1.000 m ³	35,00
De 1.000 m ³ en adelante.....	43,00

Carnicerías, pescaderías, huerverías, lecherías, expendedorías de productos alimenticios animales:

Hasta 200 m ³	15,00
De 201 a 500 m ³	20,00
De 500 m ³ en adelante	30,00

Art. 9.º Los objetos o utensilios a los cuales no sean aplicables las tarifas anteriores, se abonará en concepto de honorarios por las operaciones de desinfección, las cantidades que, según índole de los mismos, crea justa el Director del Laboratorio Municipal.

Art. 10.º Los servicios de desinfección, desinsectación y desratización fuera de término municipal, serán abonados por quien solicite el servicio:

1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material necesario, así como la estancia completa de todo el personal.

2.º El precio, según tarifas anteriores, cuyo importe pasará íntegro a las cajas municipales.

3.º El importe del haber que perciba el personal, con arreglo a los días que se haya utilizado, cuyas cantidades percibirá éste en concepto de servicios extraordinarios.

Art. 11. La percepción de los derechos de desinfección, desinsectación y desratización, se realizará por el personal del Laboratorio encargado del servicio, y su ingreso en la caja municipal mediante relación trimestral, en la que se haga constar detalladamente el concepto del ingreso.

Art. 12. Efectuado el servicio, se extenderá y pondrá al cobro el correspondiente recibo, autorizado en forma legal, y el importe de los que no se abonen voluntariamente, será exigido por la vía de apremio y a tenor de lo que preceptúa la Instrucción de 26 de abril de 1900 y concordantes en la materia.

Ordenanza núm. 11

Derecho y tasas por prestación de servicios en el Matadero

Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que concede el Estatuto Municipal vigente en el artículo 268, apartado n), el Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por servicios prestados en el Matadero, consistentes en el degüello y sacrificio de reses, inspección y pernoctación, cuyas carnes, embutidos o despojos se destinen al consumo público.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, siendo objeto o materia de pago todas las reses que se sacrifiquen y reconozcan en el Matadero, cualquiera que sea su procedencia, las que previa su autorización, sean sacrificadas dentro del término municipal y los embutidos de todas clases que aquí se fabriquen o se introduzcan.

Art. 3.º Para la determinación de las cuotas se atenderá, ante todo, a la especie a que pertenezcan las reses, fijándose la siguiente

TARIFA

Servicio especial

Pesetas

Por cada ternera que se sacrifique para ser exportada..... 2,50

NOTA.—No obstante su destino, no se las exige de pagar los derechos de despojos a que se refiere la Ordenanza núm. 51.

Degüello de reses

Pesetas

Por cada ternera, que no exceda de seis meses..... 3,50

Por cada ternera que, excediendo de seis meses, no pase de dos años..... 4,00

Por cada novilla, de dos a tres años..... 5,00

Por cada toro, buey o vaca 6,00

Por cada carnero o cabra..... 1,50

Por cada cordero 0,50

Por cada cerdo..... 5,00

Por cada pela de cerdo..... 1,50

Por cada limpia de despojos o carne de vaca 0,40

Por » » » » de ternera 0,20

Peso de reses

Por el peso de cada cerdo y vacunos mayores..... 0,30

Por el peso de cada ternera..... 0,15

Por el peso de cada ganado lanar y cabrío (en grupo de cinco)..... 0,15

Queda prohibido utilizar, para las transacciones de carnes en el Matadero, toda clase de romanas y básculas particulares, utilizándose únicamente las del Ayuntamiento.

Derechos de inspección de carnes

Por la inspección de carnes conservadas o embutidos se pagará, por cada kilogramo..... 0,15

Art. 4.º Queda prohibido en absoluto la entrada de carnes frescas que no vengan en reses enteras, sin vísceras y con los requisitos siguientes:

Sello del Matadero de procedencia y certificación del Inspector de dicho Matadero, visada por la Alcaldía, en la que conste fueron las reses reconocidas en vivo y después de muertas.

Las carnes conservadas y embutidos irán directamente al Rastro Matadero para su inscripción, en cuyo registro establecido en el mismo local abonarán los derechos correspondientes.

Las carnes que entren a los depósitos constituidos, estarán sujetas al

reconocimiento, pero sólo pagarán el arbitrio las que resulten dadas al consumo interior.

Art. 5.º La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1933, regirá durante el ejercicio de 1934, subsistiendo su vigencia hasta tanto la Corporación no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 17

Reconocimiento de reses de cerda a domicilio

Art. 1.º Conforme a los artículos 360 y 368, apartado 1) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios de reconocimiento de reses de cerda a domicilio.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de estos derechos los que soliciten la prestación del servicio en el Matadero Municipal; aquél se hará efectivo en el acto, mediante recibo talonario que entregará el Director del Matadero, teniendo la obligación de formalizar cada mes el ingreso de la recaudación detallada de cada reconocimiento.

Art. 3.º Conforme lo establecido en el art. 1.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1924, que regula con la presente Ordenanza este servicio, los derechos de inspección domiciliaria serán de dos pesetas por cada res sacrificada y reconocida.

Art. 4.º Siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, se declara obligatorio dicho reconocimiento para toda res que se sacrifique en el domicilio. Los que no cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo sacrificasen reses de cerda sin el oportuno reconocimiento o inspección domiciliaria, satisfarán el triple de los derechos, a más de la multa de cincuenta pesetas.

Ordenanza núm. 18

Aprovechamiento de los servicios de los Mercados

La exacción de los derechos por prestación de los servicios de mercados, autorizados por el apartado n) del art. 368 del Estatuto Municipal vigente, se regirá por las siguientes reglas:

Art. 1.º En lo sucesivo se considerará como único mercado de Abastos, el situado en la Plaza del Conde.

Art. 2.º El funcionamiento, organización, régimen interior, determinación de las especies que han de ser objeto de venta en el mismo, días y horas de mercado, personas autorizadas para las transacciones, entrada de géneros, etc., etc., se ajustarán a los reglamentos aprobados por la Corporación.

Art. 3.º Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos de personal administrativo, celadores o mozos de limpieza y vigilantes, así como los de material necesario.

Art. 4.º Queda prohibido a los usuarios de los mercados, ingerencias en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, ni atribuirse facultades ni derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el derecho en que se funde, por cuanto a la Corporación municipal, como propietaria de los inmuebles y mediante la obligación de velar por la salud pública y policía de Abastos, se reserva el derecho de admisión de las personas en el mercado, de inutilizar las especies que por sus malas condiciones no puedan darse al consumo y de regular las transacciones.

Art. 5.º Las consignaciones de artículos desde los centros productores o fabricantes, lo mismo que toda clase de transacciones que se realicen en el Mercado de Abastos, se entenderán hechas entre particulares, y por consiguiente el Ayuntamiento no se hace solidario de las operaciones comerciales ni de sus consecuencias e incidencias.

Art. 6.º Todo vendedor dentro del mercado deberá inscribirse con anterioridad en la oficina de la Administración del mismo, presentando su cédula personal corriente. Toda persona inscrita y autorizada podrá designar el número de mozos o dependientes que considere necesarios para sus operaciones, bajo su garantía y responsabilidad, a los que proveerá de una chapa numerada con referencia al de su inscripción en el mercado. Fuera de los individuos citados, no se permitirá a persona alguna traficar ni realizar ninguna otra operación.

Art. 7.º Los arrendatarios de los puestos de los mercados depositarán una fianza equivalente a una mensualidad del arriendo. El pago de éste se hará por mensualidades anticipadas, y en caso de no satisfacerle puntualmente, será cerrado el puesto por la administración, previo inventario de lo que en él se contenga.

Art. 8.º Los inquilinos de puestos o dependencias de los mercados no podrán cederlos sin previa autorización de la Alcaldía, a cuyo efecto deberán solicitarlo oficialmente. En caso de ser concedida la cesión, abonarán como derechos por este concepto el importe correspondiente al alquiler de tres meses del puesto o dependencia que deseen cederse. Se exceptúan del pago de derecho de cesión las que se verifiquen de padres a hijos o de marido a mujer o viceversa.

Art. 9.º Si algún inquilino de puesto o dependencia cualquiera, no obedeciese las órdenes o instrucciones que para mejor servicio de los mercados se le comunicen por quien corresponda, o sea causa de perturbación en los mismos, la Alcaldía podrá hacerle desalojar el puesto o dependencia que disfrutase, aún cuando se halle al corriente en el pago de alquiler, a cuyo efecto se le concederá un plazo de ocho días para verificarlo, a fin de que retire los géneros y efectos que en él tenga. Transcurrido el plazo sin verificarlo, se procederá por la Administración a cerrarlo, previas las formalidades que se consignan en la Base 7.ª de esta Ordenanza.

Art. 10. Los industriales que deseen alquilar puestos o dependencias en el Mercado de Abastos y de Ganados, lo solicitarán precisamente de la Alcaldía; ésta, previo informe del Administrador, resolverá, y en caso favorable se formalizará el arriendo por el Administrador del mercado. No se concederá puesto alguno más que para la venta de artículos de abastos.

Art. 11. La devolución de fianzas se hará previo informe del Arquitecto, acerca del estado del puesto o dependencia y de la Administración sobre si se halla o no al corriente del pago.

Art. 12. Quedan prohibidos los subarriendos en ambos mercados.

Art. 13. Para todo lo no expresado en estas bases, regularán los reglamentos respectivos.

Art. 14. Los derechos de los distintos servicios se aplicarán a las siguientes

TARIFAS

Pesetas

6 puestos especiales por día.....	2,25
15 » de 1. ^a clase, por día.....	2,00
28 » de 2. ^a » por ».....	1,50
Son de 3. ^a todos los instalados en el sótano que satisfarán por día...	0,75

Son puestos especiales los señalados con los números:

1, 2, 3, 4, 39 y 43.

Son de 1.^a los siguientes:

5, 10, 11, 16, 17, 22, 23, 28, 29, 33, 34, 38, 40, 41 y 42.

Son de 2.^a los siguientes:

6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

No obstante esta clasificación, será susceptible de modificación, previo acuerdo de la Corporación, según las circunstancias lo aconsejen.
Los señalados con los números 19 y 51, son destinados a la Administración.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el doble de la tarifa.

OTROS PUESTOS

Tarifa por día

Bancos de asiento

Pesetas

Cada número que se ocupe con un serón de fruta.....	0,50
Id., id., id. con una cesta de id.....	0,30
Cada cesta de uvas.....	0,40
Cuévanos de uvas.....	0,80
Cada saco de patatas de una a tres arrobas.....	0,15
Cada saco de patatas de tres a seis arrobas.....	0,30
Por cada arroba más.....	0,05
Cada saco de pimientos.....	0,40
Cada cesta de tomates.....	0,40

Sandías y melones, por cada metro cuadrado ocupado.....	0,60
Cada cesta de lechugas, cuando sea grande.....	0,30
Cada id. id., cuando sea pequeña.....	0,10
Cuando sean cuévanos.....	0,50
Cada sera de ajos.....	0,30
En manadas hasta una docena.....	0,10
En id. hasta doce docenas.....	0,20
En id. de más de doce.....	0,30
Legumbres verdes, cada saco grande.....	0,30
Id., id. cada saco pequeño.....	0,20

Pescado de mar y de río

Cada cesto grande de peces o truchas.....	0,40
Cada id. pequeño id. id.	0,20
Cada id. de cangrejos.....	0,10
Cada id. de ancas de rana.....	0,10
Cada caja de sardinas u otra clase de pesca de mar.....	0,50

Leche y sus derivados

Cada cántaro de leche, cualquiera que sea la cantidad.....	0,10
Cada caja de queso.....	0,50
En menos cantidad de una caja, hasta 5 kilos.....	0,20
Para la manteca, la misma tarifa.	

Quincalla

Puesto de ropa y puntilla; cada metro cuadrado.....	0,40
Baratijas; cada metro cuadrado.....	0,30
Herramientas de corte; cada metro cuadrado.....	0,20
Cada rueda de afilar.....	0,20

Puestos fijos en el mercado

Por cada tres números ocupados por día.....	1,20
Vendedores de flores.....	0,10

Almacenes

Por cada metro cuadrado ocupado al día.....	0,10
---	------

NOTA. — Los vendedores ambulantes de especies comprendidas en el Mercado de Abastos podrán circular previa autorización de la Alcaldía, los que tendrán que ajustarse a las condiciones higiénicas que para la venta se les señale, abonando la cuota de 0,50 pesetas al día.

MERCADO DE GANADOS

Pesetas

Derechos de entrada con amarre en los mercados ordinarios, sin derecho a reclamación, una vez cubierta la plaza:	
Por cada vacuno mayor.....	0,50
» » ternera de leche.....	0,25
» » cabeza asnal.....	0,50
» » » de cría.....	0,25
» » cerdo cebado.....	0,60
» » » de media ceba.....	0,30
» » » de cría lechal.....	0,10
» » cabeza de ganado caballar y mular.....	0,60
» » » de cría lechal.....	0,40
» » lote de 25 cabezas de ganado lanar o cabrío.....	2,50
Por lotes menores de 25 cabezas; por unidad.....	0,15

Carros

Entrada.....	0,50
En todas las ferias que se celebren, además de los derechos de entrada señalados, se devengarán por derechos de amarre los siguientes:	
Amarraderos cubiertos; por cabeza y día.....	0,50
Id. descubiertos; id., id.....	0,30

Cuadras en ferias

Por cabeza y día.....	4,00
Por cuadra completa de 15 plazas; día.....	60,00
Por id. id. 22 id. id.....	88,00

Las cuadras completas se arrendarán por todo el período que comprenda la feria, y el pago del arriendo será por anticipado.

Las dependencias de cantina y piensos serán arrendadas en la forma que oportunamente determine la Corporación.

El arriendo de las cuadras en épocas no ferias lo fijará la Dirección, con el visto bueno del Sr. Comisario.

En las ferias que se celebren en los meses de febrero y junio, este último mes las nombradas de San Juan, el alquiler de las cuadras se rebajará en un 50 por 100 de los precios señalados en la anterior tarifa.

Pesos

Vigente la Ordenanza para pesas y medidas, los pesos que se realicen en el Mercado de Ganados, se sujetarán a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada buey o vaca.....	1,50
---------------------------	------

Por cada ternera.....	1,00
» » cerdo.....	1,00
» » cabeza caballar y asnal.....	1,50

Queda terminantemente prohibido hacer pesadas dentro del Mercado con romanas que no sean del Excmo. Ayuntamiento, así como hacer pesos al mayor, para lo cual tendrán que hacer uso de la báscula instalada en el establecimiento para tal fin y previo el pago del arbitrio correspondiente.

Quedan exceptuados los pesos que los industriales hagan en sus puestos con balanzas o romanas; y para los pesos al mayor, estos industriales podrán efectuar conciertos, de acuerdo con la Intervención, con autorización de la Alcaldía.

NOTA. - En ferias, y en cuantos mercados extraordinarios se realicen, la tarifa que antecede será recargada en 0,15 pesetas por cada cabeza de ganado. En la feria de octubre pagarán las yeguas, con su cría, 0,75 pesetas.

Ordenanza mín. 19

Derechos y tasas por el acarreo de carnes, con carácter obligatorio, y por carga y descarga de las mismas

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, ajustándose a lo preceptuado en el apartado n) del art. 368 del Estatuto Municipal, impone derechos y tasas por el acarreo de carnes, con carácter obligatorio, desde el Matadero Municipal al Mercado de Abastos, y a las tablajerías situadas fuera de él, y por la carga y descarga de los vehículos que las conduzcan.

Art. 2.º La percepción de los indicados derechos se ajustará a las siguientes bases:

- a) El acarreo, carga y descarga, se computarán con reses enteras.
- b) Una parte de res tributará como res entera.
- c) Por el acarreo y por la carga y descarga de los despojos, se percibirá cuota aparte de la devengada por las carnes.
- d) Se establecen distintas cuotas, según se trate de reses vacunas, de cerda, lanares y cabrías.
- e) Cuando el transporte tenga el carácter de extraordinario, por la hora en que se efectúa, se recargarán los derechos un 50 por 100.

Art. 3.º Se percibirán las cuotas determinadas en la siguiente

	Pesetas
Por el acarreo de una res vacuna o parte de res.....	1,50
Por el id. de los despojos de una res vacuna.....	0,75
Por el id. de una ternera.....	0,75
Por el id. de los despojos de una ternera.....	0,40
Por el id. de una res de cerda o parte de res.....	1,50
Por el id. de los despojos de una res de cerda.....	0,50

Por el id. de una res lanar o cabría.....	0,30
Por el id. de los despojos de una res lanar o cabría.....	0,10
Por cada lechazo	0,20

Despojos de lechazos, exentos.

Art. 4.º Los dueños de las carnes transportadas vendrán obligados a satisfacer las correspondientes cuotas el mismo día en que se haya realizado el servicio.

Art. 5.º Las infracciones o defraudaciones que se cometieran, serán castigadas con el duplo de los derechos y multa, en caso de reincidencia, de 25 a 50 pesetas.

Art. 6.º Se autoriza a los industriales que sacrifiquen cerdos, a transportarlos por su cuenta a base de que abonen los derechos correspondientes y se declare el derecho de la Corporación a exceptuar los citados transportes.

Art. 7.º Para cada ejercicio, el Ayuntamiento pleno acordará la forma de exacción del presente derecho y tasa, que podrá consistir en la administración directa, el concierto gremial y el arriendo.

Art. 8.º El servicio de acarreo de carnes se efectuará por medio de vehículos de tracción mecánica, forrados interiormente de zinc, cierre hermético, huecos de ventilación y dotados, en fin, de las necesarias condiciones de higiene, solidez y seguridad.

Art. 9.º La carga y descarga la realizará el personal destinado al efecto, el cual dará cumplimiento a las prescripciones sanitarias e higiénicas.

Art. 10. En todo lo demás se observará fielmente lo que disponen acerca de la materia las disposiciones vigentes.

Ordenanza núm. 20

Derechos y tasas por licencias para limpieza de pozos negros

Art. 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 368, apartado n) del Estatuto Municipal vigente, se establecen los derechos y tasas por licencias para limpieza de pozos negros.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, regulando la percepción de estos derechos, la situación de la finca con respecto a la red de alcantarillado y la categoría de la calle en que estén situados los referidos pozos negros.

Art. 3.º Se devengarán las cuotas que determina la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada limpieza de pozos negros situados en calles de 1.ª categoría	10,00
Id., id. de 2.ª.....	7,50
Id., id. de 3.ª.....	5,00

Satisfarán una cuota igual a la que pagan las casas que se sirvan de al-

cantarillado público, aquellas que tengan pozos de aguas inundadas o sumideros.

No están exentas de esta tarifa las casas desalquiladas.

Art. 4.º Cuando haya de efectuarse alguna de las operaciones indicadas en la anterior tarifa, se solicitará de la Alcaldía la autorización necesaria, que no surtirá efectos, una vez concedida, hasta no haber sido satisfechos los correspondientes derechos.

La autorización se entenderá concedida en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones que figuran en las Ordenanzas Municipales y en el Reglamento de Higiene y Salubridad, a los que deberá darse el más exacto cumplimiento.

Art. 5.º Quienes eludan el pago de los derechos tarifados, abonarán éstos con un recargo de un 50 por 100.

Ordenanza núm. 21

Derechos y tasas por los gastos que origine la prestación del servicio de alcantarillado

Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que concede el epígrafe o) del art. 368 del Estatuto Municipal vigente, establece este Excmo. Ayuntamiento derechos y tasas por los gastos que se originen por servicios de alcantarillado, incluyendo entre los gastos del referido servicio la depreciación normal de las instalaciones, conforme el art. 371 del citado Estatuto.

Art. 2.º Los gastos que origine el servicio y la cantidad que se fije por el técnico municipal, por depreciación de las instalaciones, de acuerdo con el técnico que se proponga por la Cámara de la Propiedad Urbana, la cual será aprobada por la Corporación, constituirán los derechos a percibir y se tomará como base contributiva el importe de la contribución urbana de los edificios sujetos al arbitrio en el tanto por ciento que resulte.

Art. 3.º Las fincas comprendidas en las excepciones señaladas por el art. 11 de la ley de 29 de diciembre de 1910, contribuirán por el mismo concepto con un promedio del 3'20 por 100 en proporción al líquido imponible que les tenga señalado la Hacienda.

Art. 4.º El Negociado de Arbitrios formará el oportuno padrón de cuotas, que será expuesto al público para su conocimiento, procediéndose al cobro de las mismas por trimestres.

Ordenanza núm. 22

Derechos y tasas por servicios en el Cementerio Municipal

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 368, apartado r) del Estatuto Municipal vigente, establece el abono de derechos y tasas por servicios del Cementerio Municipal,

incluyendo entre ellos los arrendamientos y ocupación de terrenos, nichos y toda clase de sepulturas.

Art. 2.º Estarán exentos del pago:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.
- b) Los id. de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Los obreros cuyo fallecimiento lo haya motivado un accidente del trabajo.
- d) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

NOTA.—Para que tenga efecto la exención del pago concedida en el apartado a), será requisito indispensable que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. En cuanto a la concedida en los apartados b) y c), que la conducción no se haya efectuado en coches de ninguna de las tres clases que determina la Ordenanza por derechos y tasas por conducción de cadáveres.

Art. 3.º La percepción de los derechos y tasas se ajustará a las siguientes bases:

- a) Se fijarán cuotas distintas para los diferentes servicios, según la índole de los mismos.
- b) Se establecen derechos por construcciones, por ventas a perpetuidad, por enterramientos y por limpieza y monda de sepulturas.

Art. 4.º Estos derechos y tasas son los determinados en la siguiente

TARIFA

Venta de sepulturas y terrenos

AL CONTADO

Pesetas

Por terrenos para panteones y mausuleos a perpetuidad; metro cuadrado:

1.ª categoría.....	200,00
2.ª id.	175,00
3.ª id.	150,00

NOTA.—Se entiende de primera categoría, cuando el terreno lince a dos paseos principales; de segunda categoría, cuando lince con un paseo principal, y de tercera categoría, todos los demás terrenos y sepulturas.

Son paseos principales todos aquellos que circundan los cuarteles de cada patio.

Esta tarifa se aplicará en la venta de fajas de terreno entre sepulturas.

Adquisición a perpetuidad de sepulturas

AL CONTADO

Por cada sepultura lindante a dos paseos principales.....	750,00
Por id. id. lindante a un paseo principal.....	650,00

	<u>Pesetas</u>
Las restantes sepulturas; por cada una.....	550,00
Por cada sepultura revestida interiormente, lindante a dos paseos principales.....	1.200,00
Por id. id. lindante a un paseo principal.....	1.100,00
Las restantes sepulturas, revestidas interiormente; por cada una....	1.000,00

NOTA.—En los precios señalados para la venta de sepulturas revestidas interiormente, van incluidos los arbitrios correspondientes por «Derechos de construcción», en lo referente a «revestimientos».

Párvulos

	<u>Pesetas</u>
Por cada propiedad de sepultura de párvulo en la zona destinada a dicho efecto:	
Sepulturas lindantes a dos paseos principales.....	300,00
Id. id. a un paseo principal.....	250,00
Las restantes sepulturas.....	200,00

Nichos

Por cada nicho, en las distintas galerías que circundan los cuarteles:	
Por cada uno de las filas 2. ^a y 3. ^a	600,00
Por id., id., id. 1. ^a y 4. ^a	550,00
Por id., id., id. 5. ^a y 6. ^a	500,00
Por cada sepultura de galería en soportal, capaz para tres enterramientos.....	1.250,00

Venta de sepulturas, terrenos y nichos

A PLAZOS

También podrán adquirirse a perpetuidad las propiedades señaladas anteriormente a plazos, pagaderos en anualidades completas, con un recargo en las indicadas tarifas del tanto por ciento que se fija en la siguiente escala:

Por cada compra que se verifique a satisfacer en una anualidad....	5 %
Por id., id., id. en dos anualidades.....	10 %
Por id., id., id. en tres anualidades.....	15 %
Por id., id., id. en cuatro anualidades.....	20 %
Por id., id., id. en cinco anualidades.....	25 %

Derechos de inhumaciones

Por cada inhumación en panteones con capilla.....	100,00
Por id., id. en panteones sin capilla, criptas, mausoleos, sepulcros, etcétera, etc.....	60,00

	Pesetas
Por id., id. en sepulturas de galería.....	55,00
Por id., id. en nichos.....	50,00
Por id., id. en sepulturas lindantes a dos paseos principales, perpetuadas.....	45,00
Por id., id. en sepulturas lindantes con un paseo principal, perpetuadas.....	40,00
Por id., id. en sepulturas no lindantes a paseos principales, perpetuadas.....	30,00

Fosa común:

Por cada enterramiento de adulto en sepulturas comunes.....	10,00
Por id., id. de párvulo en id., id.....	5,00

Exhumaciones

Por cada traslado de restos de este Cementerio al de cualquiera otra localidad o viceversa.....	150,00
Por cada traslado de restos del Cementerio viejo al nuevo.....	70,00
Por cada id. id. dentro del mismo Cementerio.....	40,00

NOTA.—Los precios señalados en la anterior tarifa de «exhumaciones», dan derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura, siempre que ésta se abra con la misma licencia que lo autoriza, pues de procederse nuevamente a la apertura de la sepultura para iguales fines, se necesitará nueva licencia, aplicándose otra vez el arbitrio correspondiente fijado en la mencionada tarifa.

Alquiler de sepulturas

	Pesetas
Sepulturas para adultos, lindantes a dos paseos principales, por cuya cantidad serán respetados los restos por espacio de un año..	25,00
Por id. id. lindantes a un paseo principal; id. id. id.....	20,00
Las restantes sepulturas; id. id. id.....	15,00
Sepulturas para párvulos, lindantes a dos paseos principales; id. id.	12,00
Por id. id. lindantes a un paseo principal; id. id. id.....	10,00
Las restantes sepulturas; id. id. id.....	8,00

NOTA.—Estos alquileres solamente podrán hacerse en los cuarteles A, B, C, D, E y F del patio de sepulturas comunes.

En las sepulturas que se alquilen en los cuarteles mencionados, no se permitirá efectuar más que una inhumación.

Para la fijación de este impuesto se tendrá en cuenta la fecha de inhumación; es decir, que es requisito indispensable para poder alquilar sepulturas, el satisfacer los derechos correspondientes al canon anual de alquiler, a contar de la fecha de inhumación del cadáver existente en la sepultura que se alquile.

Colocación de lápidas, cruces, verjas, etc.

	<u>Pesetas</u>
Por cada lápida en nicho o sepulcro propiedad.....	35,00
Por id. id. en sepulturas no propiedad o alquiladas.....	30,00
Por colocación de cada cruz de piedra o mármol, de cualquier tamaño	15,00
Por id. id. de hierro, id. id.....	10,00
Por id. id. de madera, id. id.....	3,00
Por cada cerco que se coloque en cada sepultura, ya sea verja o ca- denas, por medio de columnas o procedimiento análogo, hasta 0,50 centímetros de altura.....	20,00
Si excediera de 0,50 centímetros.....	25,00
Por cada cerco que se coloque en cada sepultura, ladrillo o material análogo.....	5,00
Segundas inscripciones en lápidas.....	3,00

Derechos de depósito y velación de cadáveres

Por cada servicio de autopsia, cuando no se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la ley.....	25,00
Por ocupación de la sala de autopsias para embalsamamientos.....	100,00
Por cada cadáver que permanezca en depósito, no tratándose de orden judicial, por mandato de la ley, etc., abonará por cada 24 horas.....	5,00

Derechos de construcciones

Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón y to- da clase de monumento funerario en terreno propiedad, se abo- nará el 5 por 100 (cinco por ciento) del coste de la obra, previa presentación del proyecto, que será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto municipal.	
Por cada construcción exterior del sepulcro, mausoleo y cualquiera otra obra funeraria en sepulturas no propiedad o alquiladas, se abonará el 10 por 100 (diez por ciento) del valor de la obra, previa presentación del proyecto, que también será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto municipal.	
Por cada licencia de revestimiento interior de sepulturas comunes o alquiladas.....	10,00
Por id. id. en sepulturas propiedad.....	5,00

Derechos de transmisiones de propiedad

Por inscripción en los registros municipales de transmisiones de propie-
dad de toda clase de sepulturas y obras funerarias, a título de herencia entre
parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre cónyuges,
se satisfará el 10 por 100 del valor de la sepultura con arreglo a la tarifa vi-
gente de venta de sepulturas y terrenos del nuevo cementerio.

Por id. id. cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante, el 25 por 100.

Por id. id. cuando no exista parentesco entre el causante y el heredero, y cuando la transmisión obedezca a causas distintas de la herencia, el 50 por 100.

Art. 5.º Todos los derechos a que se refiere la anterior tarifa, se harán efectivos por el Negociado de Arbitrios, donde al efecto se llevarán los libros de registro necesarios a su mayor claridad, y serán autorizados por el señor Alcalde. El pago de todos los derechos habrá de hacerse por anticipado.

Art. 6.º La propiedad de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres. Sin embargo, podrá hacerse el traslado de restos de otras sepulturas o nichos a estas propiedades, mientras la capacidad de éstas lo permitan.

Art. 7.º Quince días antes del vencimiento de las sepulturas arrendadas, deberán los interesados hacer la renovación o adquisición perpétua, entendiéndose que renuncian a ello si en el término de dichos quince días no lo efectuasen, en cuyo caso, los restos que se hallen en las sepulturas serán depositados en el osario.

Art. 8.º Cuando sea concedida licencia de enterramiento en nicho, la Oficina de Arbitrios exigirá en depósito la cantidad de treinta pesetas, advirtiéndole a los interesados la obligación de colocar lápidas o cierres dentro del plazo del mes, a partir de la fecha del enterramiento. Será devuelto el depósito tan pronto queden instalados el cierre y la lápida. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese colocado, la Alcaldía mandará construirlo a costa del solicitante del enterramiento y se descontará su valor del depósito constituido, quedando el sobrante en beneficio del Municipio por derechos de cesión o en concepto de correctivo. Se colocará además en los nichos y sepulturas que se adquirieran a perpetuidad, una placa o distintivo que ostente la palabra «propiedad»; en las que se adquirieran temporalmente, o sea en alquiler o renovación, ostentarán la frase «adquirido año», ambas inscripciones con sujeción al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Art. 9.º El timbre municipal es necesario en todo documento o volante relacionado con los servicios del Cementerio. (Véase la Ordenanza sobre «Derechos y tasas del sello municipal»).

Art. 10. Los poseedores de panteones, mausoleos, criptas, sepulcros, etcétera, en el Cementerio viejo, podrán adquirir en la Necrópolis municipal las parcelas del terreno que necesiten para construir iguales edificaciones, reduciéndose, para quienes se hallen en este caso, los precios fijados en la tarifa de «Venta de sepulturas y terrenos», de la presente Ordenanza, en un 80 por 100 (ochenta por ciento).

Art. 11. Los nichos existentes en la nueva Necrópolis, solamente se podrán permutar a los poseedores de iguales adquisiciones en el Cementerio viejo, reduciéndose también, para quienes se encuentren en este caso, los precios que consigna la presente Ordenanza en un 80 por 100 (ochenta por ciento).

Art. 12. Los poseedores de sepulturas o terrenos en el Cementerio viejo que deseen permutar sus propiedades por sepulturas de galería en soportal en la Necrópolis municipal, tendrán que satisfacer, como único impuesto, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, diferencia resultante del precio se-

ñalado en la presente Ordenanza para la venta de estas sepulturas y el valor fijado al terreno que ocupan.

Art. 13. Los propietarios de panteones, criptas, mausoleos, sepulcros y toda clase de monumentos funerarios, instalados en el Cementerio viejo, podrán proceder a su traslado a la nueva Necrópolis municipal, para construir iguales edificaciones, sin necesidad de abonar ninguna clase de impuestos. Únicamente se les aplicaría la tarifa correspondiente a «Derechos de construcción» en caso de aumento de obra o ampliación del monumento funerario, en lo referente a dicho aumento, siendo necesario en este caso la presentación al Excmo. Ayuntamiento del correspondiente proyecto, el cual será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto municipal. Igualmente podrán proceder sin arbitrio alguno al traslado o colocación de lápidas, cruces, verjas, etcétera, etc., los poseedores de las mismas en el Cementerio viejo y que tengan adquiridas en propiedad sepulturas en la Necrópolis municipal.

Art. 14. Esta Ordenanza será aplicada para el Cementerio viejo en todos aquellos arbitrios que subsistan después de su clausura.

Art. 15. Las cuotas impagadas se harán efectivas por la vía de apremio, conforme a las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 16. Las infracciones a estas Ordenanzas que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de cinco a cincuenta pesetas, que fijará la Alcaldía según los casos. A los defraudadores se les impondrá multa equivalente al duplo de lo defraudado, y el quíntuplo, caso de reincidencia.

Art. 17. La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 18 de diciembre de 1934, regirá durante el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 23

Derechos y tasas por asistencia y estancias en sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades individuales y jurídicas

Art. 1.º Con arreglo a lo preceptuado en el art. 368, apartado t) del Estatuto Municipal, se establece por este Ayuntamiento el pago de derechos y tasas por asistencia y estancia en los establecimientos de beneficencia y sanidad municipal, a los obreros heridos en accidentes de trabajo, cuyos gastos deberán sufragarse por las entidades a que pertenezcan.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de derechos:

a) Los pobres inscriptos en el correspondiente padrón; los que lo sean reconocidamente, aun no figurando en dicho documento, y que demuestren que en ellos concurre la condición de pobres o no pertenezcan a sociedad o patrono alguno.

Esta exención no alcanzará a los obreros a quienes se asista por lesiones dimanantes de accidentes del trabajo; en tal caso, el patrono o la compañía aseguradora deberá satisfacer los derechos que correspondan.

Art. 3.º La cuantía de los derechos a percibir será proporcional a la índole profesional del servicio prestado y al material empleado, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por la primera cura en la Casa de Socorro a obreros que sufran accidentes del trabajo, cuando no se trate de una indicación vital, con inclusión de material de cura, etc., pagarán como mínimo..... 12,00

Art. 4.º Tan pronto se preste un servicio, el establecimiento correspondiente dará cuenta a la oficina de Arbitrios, la cual extenderá y pondrá al cobro el recibo talonario. Los no satisfechos a su presentación serán objeto de apremio ajustado a la instrucción de 18 de diciembre de 1928.

Art. 5.º Los infractores de esta Ordenanza que incurran en defraudación serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas; por cada defraudación se impondrá una multa por el valor del duplo de lo defraudado.

Ordenanza núm. 24

Derechos y tasas por colocación de anuncios artísticos en instalaciones propiedad del Municipio

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le concede el apartado w), art. 368 del Estatuto Municipal vigente, establece derechos y tasas por colocación de anuncios artísticos en instalaciones propiedad del Municipio.

Art. 2.º La cuantía de estos derechos y tasas será proporcional al número de anuncios que instalen y lugar del mismo.

Art. 3.º La cuota será anual con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada departamento de fondo, al día..... 1,50

Por cada lateral, al año..... 150,00

Por cada frente superior, al año..... 300,00

Art. 4.º El pago de los derechos anteriormente indicados, se verificará por trimestres adelantados, no exceptuando del pago de ellos de satisfacer los autorizados por el apartado y) del art. 374 del Estatuto Municipal.

Art. 5.º Las defraudaciones y ocultaciones para eludir el pago de este impuesto se castigarán con multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 6.º La Intervención, previa autorización de la Alcaldía, podrá establecer conciertos para la concesión de este servicio.

Ordenanza núm. 25

Derechos y tasas por el uso de evacuatorios

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le concede el apartado e) del art. 368 del Estatuto Municipal vigente, establece derechos y tasas por el aprovechamiento especial de los evacuatorios que existan en la ciudad.

Art. 2.º Se satisfarán los derechos que fija la siguiente

TARIFA

Pesetas

Uso de un water-closer.....0,15

Las cuotas se satisfirán por anticipado, entregándose por los encargados, y por cada servicio, el correspondiente tiket talonario.

Ordenanza núm. 26

Arbitrios sobre saca de arena y otros materiales de construcción

Art. 1.º Conforme a lo establecido por el apartado b), art. 374 del Estatuto Municipal vigente, se establece la percepción de derechos y tasas por la extracción de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos en el término municipal.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que realicen por administración del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 3.º La cuantía de los derechos y tasas se ajustará a la de las sacas que se realicen con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por la extensión de cada licencia, valedera por 30 días..... 20,00

Por cada metro cúbico de tierra que se desee obtener..... 0,30

Por id. id. id. de grava de los ríos Bernesga y Torío, desde el puente de San Marcos y El Egido, hasta la confluencia de ambos.....0,25

Por cada metro cúbico de arena de los id. id. y zonas indicadas.....0,20

Art. 4.º Al solicitar la licencia para la captación, se indicarán los metros cúbicos que se deseen obtener y se efectuará el pago, al propio tiempo que la licencia de los derechos correspondientes, una vez autorizada por el Ayuntamiento, que señalará, a la vez, el sitio para dicha extracción. Tratándose de extracciones de consideración, podrá la Corporación establecer conciertos.

Art. 5.º Las infracciones, por excederse del plazo o extraer mayor cantidad que la solicitada, serán castigadas con la multa máxima que la Ley municipal autoriza, que le será impuesta por la Alcaldía.

Ordenanza núm. 27

Derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de las facultades que le otorga el apartado f), del art. 374 del Estatuto Municipal vigente, establece el pago de derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º Están exentos del pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

Art. 3.º La cuantía de dichos derechos y tasas estará determinada, por la índole de la instalación subterránea, por sus dimensiones

Art. 4.º Se percibirán las cuotas que fija la siguiente

TARIFA

Conducciones de agua canalizada sin tubería

Pesetas

Toda conducción de agua canalizada sin tubería, según el volumen útil, sin contar el espesor de muros y soleras, abonará anualmente por metro cúbico medido..... 10,00

Depósitos u otras construcciones subterráneas

Depósitos de cualquiera clase; por cada metro cúbico, al año..... 50,00
Transformadores y distribuidores, id. id..... 50,00

Conducciones de energía, agua en tubería u otras análogas

Por cada metro lineal de cable o cables de baja o alta tensión; al año..... 0,05
Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y su destino; al año..... 0,10

NOTA.—Los derechos no previstos expresamente en los anteriores conceptos, serán fijados en cada caso por la Oficina Municipal correspondiente, aplicando de las anteriores cuotas la que guarde más analogía.

Art. 5.º Los derechos de la presente tarifa se entienden sobre cables, tuberías, depósitos y demás accesorios colocados dentro del término municipal de León en caminos rurales, vía pública y son en concepto de arbitrio municipal y derechos de inspección.

Art. 6.º El establecimiento de conductores con destino a luz, calefacción y fuerza motriz, y el de las instalaciones para uno y otro empleo, se hallarán bajo la inspección del Ingeniero Industrial que designe el Ayuntamiento.

Para los efectos de facilitar dicha inspección, las Empresas de Electricidad vendrán obligadas a pasar a la Alcaldía una declaración en que consten las circunstancias de las nuevas instalaciones que se propongan practicar, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza electromotriz e intensidad máxima, naturaleza o sección de los conductores, longitud y demás circunstancias de lo que afecte a la vía pública.

Verificada la inspección por el expresado facultativo municipal, dará éste parte a la Alcaldía, expresando si la instalación se ajusta o no a lo previamente declarado por la Empresa y consignando el importe del arbitrio municipal respectivo, si correspondiese.

En vista del resultado de dicha inspección, la Alcaldía procederá al permiso a que se refiere la observación número 2.

Si la nueva instalación fuese subterránea, queda obligada la Empresa, Sociedad o Entidad solicitante a reconstruir los empedrados, adoquinados, aceras o asfaltados que haya removido, dejándose en el ser y estado que los encontró, teniendo, durante el plazo de tres meses, la obligación de conservarlas constantemente en buen estado.

Art. 7.º Se entenderá que existe defraudación, cuando por denuncia de la Inspección o cualquier otro medio, se venga en conocimiento de que algún particular, Empresa o Entidad, ha instalado cable o accesorios sin previo permiso, en cuyo caso se tramitará la denuncia en la misma forma que la instancia solicitando permiso, de suerte que tan pronto se haya practicado la liquidación de los derechos que deban satisfacerse para legalizar la instalación, se concederá, si procede, el correspondiente permiso.

Toda defraudación será penada con el duplo al quintuplo de su importe.

Art. 8.º Las cuotas se abonarán por trimestres, en el segundo mes de cada trimestre, a la presentación de cada recibo; transcurrido el día 10 del mes, se procederá al cobro de los que resultaran impagados por la vía de apremio.

Art. 9.º La Corporación podrá hacer conciertos con las Empresas afectadas por esta Ordenanza.

Ordenanza núm. 28

Derechos y tasas por ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, vehículos desenganchados, carbón, distintos efectos comerciales, etc.

Art. 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, establecida con arreglo a lo previsto en los apartados h) y z) del art. 374 del Estatuto Municipal, quienes ocupen la vía pública con escombros, materias de construcción, vehículos desenganchados, carbón, recipientes de vinos, aceites y demás efectos comerciales.

Art. 2.º Se exceptúa del pago, la ocupación de la vía pública con materiales de construcción o de derribo correspondientes a obras públicas, entendiéndose por tales las del Estado, Provincia o Municipio, siempre que estas obras se realicen por administración.

Art. 3.º La cuantía de las cuotas se regulará por la extensión superficial ocupada y categoría de la calle.

Art. 4.º Los derechos y tasas se regularán por la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada metro cuadrado de la vía pública ocupada con escombros:	
En calles de 1.ª categoría.....	1,50
En id. de 2.ª id.....	1,00
En id. de 3.ª id.....	0,75
Por cada metro cuadrado en la vía pública ocupada con materiales de construcción, quincena o fracción, previo permiso:	
En calles de 1.ª categoría.....	3,00
En id. de 2.ª id.....	2,50
En id. de 3.ª id.....	1,50
Otras ocupaciones en la vía pública:	
Con bocoyes o pipas, por cada vez que se depositen u ocupen la vía pública.....	0,15
Con cajones o fardos, por cada id. id.....	0,15
Con maderas, hierro o cualquier otra clase de mercancías, por cada id. id.....	0,20
Con toda clase de vehículos descargados, por cada id. id.....	0,25
Cuando se trasvase vino, aceite u otro líquido de unos recipientes a otros en la vía pública, o desde ésta al interior del establecimiento, se abonará por cada envase de los situados en la vía pública.....	0,50
Por cada carro de carbón mineral que se descargue a granel en la vía pública.....	6,00
Por cada carro de carbón vegetal que se descargue a granel en la vía pública.....	3,00
Cuando la descarga se efectúe por medio de cestos o sacos.....	1,25

La Guardia Municipal será la encargada de la exacción de los derechos que se especifican en la tarifa que precede.

Art. 5.º El pago de los derechos y tasas fijados en la tarifa anterior, se hará efectivo diariamente, en cuanto de la persona que venga obligada a satisfacerlo sea exigido por los encargados de recaudarlos.

Art. 6.º La exacción de los derechos impagados se ajustará a los preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Ordenanza núm. 29

Derechos y tasas por conducción de cadáveres

Art. 1.º Establece el Excmo. Ayuntamiento derechos y tasas por con-

ducción de cadáveres al Cementerio, a las Estaciones de ferrocarril o al exterior del término municipal por carretera, autorizados en el epígrafe 5.º del artículo 368 del Estatuto Municipal.

Art. 2.º Estarán exentos del pago:

a) Las conducciones de pobres de solemnidad.

b) Las que procedan de los Asilos y establecimientos de Beneficencia.

Si la conducción del cadáver se efectúa en alguna de las diferentes clases que figuran en la tarifa inserta, deberán abonarse los derechos que dicha tarifa establece, cuando se trate de los casos de exención antes expresados.

Art. 3.º El abono de los derechos se ajustará a las siguientes bases de percepción:

a) Se fijarán varias y diferentes categorías para los adultos y para la conducción de párvulos.

b) Las cuotas serán objeto de un recargo cuando el servicio se realice puesto ya el sol.

Art. 4.º El importe de las cuotas es el consignado en la presente

TARIFA

Adultos

Pesetas

Por cada conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos	100,00
Por id. id. de 1.ª clase con dos caballos.....	75,00
Por id. id. de 2.ª clase con id. id.	60,00
Por id. id. de 3.ª clase con id. id.	30,00
Por id. id. de 4.ª clase con id. id.	5,00
Quando en ambas clases lleve servidores de caballos, además del cochero	15,00
Por cada pareja de caballos que aumente.....	25,00

Párvulos

Por cada conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos.....	50,00
Por id. id. de 1.ª clase con dos caballos.....	40,00
Por id. id. de 2.ª clase con id. id.	25,00
Por id. id. de 3.ª clase con id. id.	7,00
Por cada pareja de caballos que aumente.....	15,00
Quando en ambas clases lleve servidores de caballos, además del cochero	10,00

Conducción en automóviles fúnebres

Por cada conducción de un cadáver en carroza-automóvil-estufa (adultos).....	90,00
Por id. id. en id. (párvulos).....	50,00

Art. 5.º Los coches y automóviles serán clasificados por la Intervención y el Negociado de Arbitrios, y llevarán al efecto aquéllos una tablilla que indique la clase de cada uno. Toda reforma del coche supone una nueva clasificación.

Se entiende por coches o automóviles estufas, todo vehículo que esté herméticamente cerrado con cristales.

Art. 6.º Esta Ordenanza será aplicada en todos los casos de traslado de féretros de otras plazas a ésta, o viceversa.

Art. 7.º Estos derechos serán satisfechos por la Empresa de Pompas fúnebres que realice el servicio que lo origine, la cual lo percibirá, a su vez, de la persona que haya encomendado el servicio. Aquélla deberá ingresarlo en Arcas municipales antes de efectuar la conducción.

Art. 8.º Toda defraudación u ocultación será castigada con el recargo del duplo del valor de la cuota, y abonará la Empresa encargada del servicio, sin derecho a resarcirse de dicho recargo a costa del contribuyente. Caso de reincidencia, se le impondrá una multa de setenta y cinco pesetas, con independencia del expresado recargo, y si de nuevo reincidiera, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 9.º Las Empresas de Pompas fúnebres, al extender sus recibos, harán figurar en ellos el importe de estos derechos, con independencia de todos los demás conceptos que contengan.

Art. 10. Se autoriza a la Alcaldía para que ésta pueda ordenar a la Intervención de Fondos, o bien a la Comisión de Hacienda, y para que éstos puedan establecer conciertos con los señores industriales de Pompas fúnebres de la localidad.

Art. 11. La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 30

Derechos y tasas por entrada de carruajes en los edificios

particulares

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León acuerda la percepción de derechos y tasas por entrada de carruajes en los edificios particulares, derechos autorizados por el Estatuto Municipal en el art. 374, apartado j).

Art. 2.º Se exceptúan del pago las entradas de carruajes a los edificios propiedad del Estado, Provincia y Municipio, y las de aquellos que, siendo propiedad particular, estén ocupados por oficinas o dependencias oficiales o por establecimientos de beneficencia.

Art. 3.º Estos derechos y tasas se ajustarán a las siguientes bases de percepción:

a) Determinará la obligación del pago, el hecho de que frente a las puertas del edificio de que se trate, existan caniladas o ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos en las aceras, en los encin-

tados o en los basamentos de las puertas; o el hecho de que aun sin haber estas señales, entren en la finca de que se trate, carruajes pasando por encima de la acera o del barrón.

b) Se establecen categorías para el pago de la cuota que a cada entrada de carruajes corresponda.

Art. 4.º El cobro se regulará por la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada paso o entrada utilizada por coches particulares; cada uno, al año.....	30,00
Id. id. por coche de alquiler, id.....	20,00
Id. id. correspondiente a un taller de construcción o reparación de coches o carros, id.....	10,00
Id. id. a garages o talleres de automóviles.....	50,00

Art. 5.º Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de fincas en que existan estas entradas, los cuales satisfirán los correspondientes recibos a su presentación. Los recibos que resulten impagados se harán efectivos por la vía de apremio.

Art. 6.º Las bajas en el padrón se solicitarán de la Alcaldía y no será divisible la cuota anual.

Art. 7.º La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933, regirá durante el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 31

Derechos y tasas correspondientes a marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada

Art. 1.º En uso de la autorización que concede el apartado 1), del artículo 374 del Estatuto Municipal, se establecen derechos y tasas por el uso o disfrute de marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de estos derechos, los inmuebles propiedad del Estado, Provincia y Naciones extranjeras, ocupados por su representación diplomática.

Art. 3.º El pago de derechos tendrá por base la superficie que represente la instalación de que se trate, y será de cuenta del propietario del inmueble en lo que a marquesinas se refiere y de los comerciantes o industriales por lo que a toldos respecta.

Art. 4.º La exacción de estos derechos será regulada por la siguiente

TARIFA

Marquesinas

Pesetas

Por cada metro lineal de fachada o fracción, al año..... 10,00

Toldos

Por cada metro lineal de toldo en sentido paralelo a la fachada:

En calles de 1. ^a categoría, al año.....	1,50
En id. de 2. ^a id. al id.	1,00
En id. de 3. ^a id. al id.	0,50

Art. 5.º Las instalaciones análogas a las antedichas, que no se hallen determinadas en la anterior tarifa, devengarán los derechos fijados para las que con ellas guarden mayor semejanza.

Art. 6.º Las cuotas serán anuales e independiente el pago de estos derechos de los que devenguen por instalación. La cobranza se realizará dentro del segundo trimestre del ejercicio; transcurrido éste, continuará la exacción por vía de apremio, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 562 del Estatuto Municipal.

Art. 7.º Anualmente se formará el correspondiente padrón, exponiéndose al público para reclamaciones durante quince días, al objeto de que los interesados puedan deducir las que a su respectivo derecho convengan.

Art. 8.º La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 32

Derechos y tasas por utilización de postes, palomillas, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía o vuelen sobre la misma

Art. 1.º Haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 374, apartado II) del Estatuto Municipal, se establece la percepción de derechos y tasas por el uso de postes, palomillas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

Art. 3.º Será base de percepción de estos derechos y tasas, la índole de la instalación, y además, las dimensiones de la misma.

Art. 4.º Se devengarán las cuotas que fija la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Transformadores, cada estación, al año.....	15,00
Por cada metro lineal de línea aérea, compuesta de dos o más cables o hilos de baja tensión, al año.....	0,12
Por cada metro lineal de línea aérea, compuesta de cables o hilos de alta tensión, al año.....	0,30
Por cada poste de madera, al año.....	6,00
Por cada poste metálico o de cemento, al año.....	3,00
Por cada palomilla, al año.....	0,75

Aparatos automáticos

Por derechos de instalación..... 30,00

Canon anual

Por cada aparato automático para suministro de gasolina o cualquier otra sustancia:

En calles de 1.ª categoría.....	200,00
En id. de 2.ª id.	150,00
En id. de 3.ª id.	100,00
Por cada aparato automático instalado en la vía pública.....	100,00

Art. 5.º Las Empresas del alumbrado público podrán celebrar concierto con el Excmo. Ayuntamiento para el pago de los derechos que se fijan.

Art. 6.º Serán de aplicación a esta Ordenanza las disposiciones contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ordenanza sobre ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

Art. 7.º El pago de las cuotas se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada trimestre pasado el cual, se procederá al cobro por la vía de apremio y con arreglo al Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Ordenanza núm. 33

Derechos y tasas sobre las mesas, veladores, sillas y otros análogos de sociedades, cafes, bares, situados en la vía pública

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, conforme a lo autorizado en el apartado m) del art. 374 del Estatuto Municipal, establece la obligación de abonar derechos y tasas, a las sociedades, cafes, bares y establecimientos análogos que coloquen en la vía pública, mesas veladores y sillas para el servicio de dichos establecimientos.

Art. 2.º Queda terminantemente prohibida la exención de pago de este tributo.

Art. 3.º Para el pago de los derechos y tasas se establece la siguiente

TARIFA

Pesetas

Un velador y cuatro sillas situadas en la vía pública, tributarán al mes	6,00
Por ocupar una silla en los paseos públicos.....	0,10

Art. 4.º El situado de referencia se solicitará de la Alcaldía, a la que compete concederlo, previo el pago por anticipado de los derechos fijados, una vez concedida la autorización.

Art. 5.º Se autoriza a la Alcaldía para concertar el pago con los dueños de los establecimientos citados.

Art. 6.º Bajo ningún pretexto se permitirá ocupar la vía pública de los modos indicados en el art. 1.º, sin haber obtenido la licencia correspondiente, ni tampoco colocar mayor número de veladores de los autorizados, imponiéndose a los contraventores una multa del duplo de los derechos y del quintuplo de los mismos en caso de reincidencia.

Ordenanza núm. 34

Derechos y tasas por disfrute de kioscos en la vía pública

Art. 1.º Utilizando el derecho que determina el apartado o) del art. 374 del Estatuto Municipal, se establecen derechos y tasas por el disfrute de kioscos en la vía pública.

Art. 2.º La exención del pago de los referidos derechos sólo podrá concederse en virtud de excepcionales razones y por motivo benéfico-social.

Art. 3.º La percepción de los derechos se ajustará a lo siguiente:

a) Para los que existan en la actualidad se fijará un canon anual de ocupación como único tributo.

b) Para los que sucesivamente se establezcan, por la extensión superficial ocupada.

Art. 4.º Los derechos y tasas son los que determina la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada kiosco existente en la actualidad, canon anual.....	250,00
--	--------

Por cada kiosco que se instale en lo sucesivo, pagará por mes o fracción, cada metro cuadrado:

En calles de 1.ª categoría.....	7,00
En id. de 2.ª id.	5,00
En id. de 3.ª id.	3,00

Los sitios de emplazamiento serán clasificados por la Corporación, previo informe del Sr. Arquitecto municipal, si lo estima conveniente, al ser solicitado el permiso para la colocación del kiosco.

Art. 5.º Las cuotas enumeradas se entenderán devengadas por meses o fracción, ingresándose por mensualidades anticipadas, exigiéndose por la vía de apremio las que no fueren satisfechas voluntariamente.

Ordenanza núm. 35

Derechos y tasas correspondientes a puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terreno del común

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado p) del artículo 374 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece derechos y tasas por la ocupación de la vía pública o en terrenos del común, con puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos y recreos y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º Se exceptúa únicamente del pago de estos derechos a las tómbolas establecidas por asociaciones benéficas, siendo requisito indispensable que de modo único y exclusivo pertenezcan aquéllas a la institución que las patrocine, y que haya de percibir ésta la totalidad de los productos que se obtengan.

Art. 3.º Servirá de base para la percepción de las correspondientes cuotas, la extensión superficial ocupada.

Art. 4.º Las cuotas a percibir son las que se determinan en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Barracas, casetas y kioscos en temporada de feria, pagarán:

Por cada metro cuadrado y quincena o fracción de quincena..... 7,00

NOTA.—Esta tarifa será recargada con un 50 por 100 cuando las barracas, casetas y kioscos no sean de espectáculos, sino de venta.

Art. 5.º Los lugares de instalación de las barracas los designará el Ayuntamiento y la Comisión de Obras, y el Sr. Arquitecto municipal designará los sitios que ha de ocupar cada solicitante.

Art. 6.º No se permitirá la instalación de ninguna barraca sin haberse solicitado de la Alcaldía, por medio de instancia, la correspondiente instalación y haber satisfecho los derechos respectivos, depositando en la Caja municipal el 50 por 100 del arbitrio que corresponda, en concepto de fianza, a responder de los desperfectos que origine, la cual no se devolverá sin previo informe del Sr. Arquitecto municipal. Las licencias, así como el recibo de los derechos abonados, deberán ser exhibidos en todo momento a cualquier funcionario municipal. El Sr. Inspector de vigilancia es el encargado del más exacto cumplimiento de esta Ordenanza.

Se faculta a la Alcaldía para poder hacer conciertos durante la temporada de ferias.

Art. 7.º Las defraudaciones que se cometan o intenten, serán castigadas con el duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas. Las cuotas impagadas se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 8.º La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 36

Derechos y tasas por ocupación de la vía pública

Art. 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, establecida con arreglo a lo previsto en los apartados h) y z) (del art. 374 del Estatuto Municipal, quienes ocupen o aprovechen la vía pública con puestos públicos, vehículos enganchados o desenganchados, descarga de efectos comerciales de camiones u otros vehículos, etc.

Art. 2.º El impuesto de referencia se produce por el beneficio especial que recibe el contribuyente al utilizar la mencionada vía pública, regulando la percepción de estos derechos y tasas, la extensión superficial de la vía pública, objeto de la ocupación y peso de los materiales depositados.

Art. 3.º La tarifa consignada bajo el anuncio de «Ocupación de la vía pública por vecinos y forasteros», es solamente aplicable cuando los vehículos cargados de las mercancías que provee, se estacionan con carácter de alguna permanencia en la vía pública, produciendo perturbación en el uso público para beneficio particular que el interesado recibe por esa parada. (Todo ello conforme al considerando 6 de la sentencia del Tribunal Económico Administrativo de 15 de junio de 1929).

Art. 4.º Se exceptúa del pago de ocupación de la vía pública a los materiales de construcción y conservación de carreteras.

Art. 5.º Los derechos y tasas se regularán por la siguiente

TARIFA

Pesetas

Cada puesto desmontable que no sea caseta ni kiosco, cuya superficie no exceda de 2 metros cuadrados, pagará por mes o fracción:	
En calles de 1.ª categoría.....	6,00
En id. de 2.ª id.	4,00
En id. de 3.ª id.	3,00

Por cada metro cuadrado más, en igual periodo de tiempo:	
En las calles de 1. ^a categoría.....	1,25
En las id. de 2. ^a id.	0,75
En las id. de 3. ^a id.	0,40
Cada buñolería ambulante, si solo fabrica de madrugada hasta las nueve de la mañana; al mes o fracción.....	12,00
Id. id. que fabriquen durante las distintas horas del día; al mes o fracción.....	20,00

Puestos fijos y ambulantes no encabezados

Vendedores de carnes muertas, al aire libre, al día.....	0,50
Id. de efectos de guarnicionería y otros similares, al día, no ocupando más de cinco metros cuadrados:	
Forasteros.....	2,25
De la capital.....	1,00
Cada metro que exceda de los cinco:	
Forasteros.....	1,00
De la capital.....	0,25
Vendedores de específicos y dentistas, subastadores o vendedores de cualquier artículo, al día, no ocupando más de cinco metros cuadrados.....	15,00
Cada metro que exceda de cinco.....	2,00
Vendedores de periódicos, folletos o libros, al día y sitio que designe el Ayuntamiento, no ocupando más de un metro cuadrado.....	0,15
Por cada metro cuadrado más.....	0,05
Por cada puesto de venta de cualquier articulo en Plaza de San Marcelo, P. de la Libertad y calle de Fernando Merino, pagará al día (forasteros).....	5,00
Los Guardias municipales harán efectivas las cuotas.	

Ocupación de la vía pública por vecinos y forasteros

Cada vendedor de barquillos, café, leche, coco, naranja y otros artículos similares llevados a mano con uno o dos envases, al día..	0,15
Si para su transporte se utilizan carros, al día.....	0,30
Cada vendedor de helados llevados a mano con uno o dos envases, al mes o fracción de mes.....	10,00
Id. id. conducidos en carritos de mano o por caballería, al mes o fracción.....	25,00
Cada vendedor de bisutería, al día.....	2,00
Cada afilador, al día.....	0,15
Cada vendedor de anteojos y aparatos de óptica, al día.....	3,00
Cada limpiabotas, al día.....	0,20
Id. id.; al mes.....	3,00
Cada vendedor de ropas, confecciones, géneros de punto, pañuelos, puntillas y análogos, al día.....	5,00

Cada vendedor de corbatas, hules y plumeros, al día.....	3,00
Por ocupar la vía pública con un carro, camión o similares, cargado de piedras labradas.....	0,95
Id. id. de lana de todas clases.....	2,50
Id. id. con medio carro de lana id.....	1,25
Id. id. con un carro de nueces, avellanas, cacahuets, castañas, piñones, uvas de todas las clases, melocotones, sandías, pimientos, tomates verdes, almendras, arropé, miel y confitura de todas clases, aceitunas, limones, naranjas, hortalizas, pimienta molido, jamones y embutidos, pescados frescos, sus escabeches y conservas, nabos y patatas, legumbres, cereales, quesos, maiteca, huevos y cacharros con loza ordinaria.....	3,00
Id. id. medio carro id. id.....	1,50
Id. id. con bultos sueltos de cualquier tamaño, sacos, cestas, cuévanos, alforjas, etc., conteniendo géneros de los anteriormente citados, pagará cada uno.....	1,00
Id. id. con un carro de urces, cepas, casca o cualquier otro combustible.....	0,30
Un carro de paja, hierba, algarrobas, remolacha, etc., así como un carro de cal, arena, canto pelado, morrillo, tajuela, piedra, madera sin labrar, ladrillos, tejas, adobes y barro para obras, pagarán.....	1,25
Id. con cargas de paja o hierba y escobajos, conducidos con caballerías, pagará cada uno, sea cualquiera el número de bultos.....	0,15
Por ocupar la vía pública con géneros, artículos, especies, muebles, etc., id. id. tres metros cuadrados.....	0,15
Por ocupar la vía pública con pavos en manada, entendiéndose por tal desde 12 en adelante.....	1,50
<i>Otras ocupaciones de la vía pública</i>	
Con bocoyes o pipas, cada una al día.....	3,00
Con cajones o fardos, id. id.....	3,00
Por cada vehículo desenganchado, exceptuándose los carros de hortalizas y similares los días de mercado, al día.....	3,00

NOTA.—A los efectos de la anterior, y para mejor interpretación y aplicación de la tarifa comprendida en el epígrafe de «Ocupación de la vía pública por vecinos y forasteros», se entiende que tendrá lugar siempre que los vehículos, al descargar las mercancías, las depositen en la vía pública y permanezcan éstas depositadas con carácter de alguna permanencia, entendiéndose por tal más de cuatro horas.

La intervención en las calles se verificará por los Guardias municipales y el cobro por medio de talonarios impresos, el cual se conservará para su exhibición a los Inspectores de arbitrios o personal encargado de la cobranza.

Se admiten conciertos con los señores industriales para el pago anual de este arbitrio.

Art. 6.º La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 37

Derechos y tasas, por paradas en la vía pública, de carruajes de alquiler

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento establece la exacción de derechos y tasas por la parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler para el servicio de casinos, círculos de recreo u otros establecimientos análogos al público en general, ateniéndose para ello al apartado r), artículo 374 del Estatuto Municipal.

Art. 2.º Ningún situado que autoricen las Autoridades municipales quedará exento de pago de los derechos a que se contrae esta Ordenanza.

Art. 3.º Las bases para su percepción serán el lugar de la parada y situado y la clase del vehículo.

Art. 4.º Las cuotas son las determinadas en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por la licencia para el situado en punto fijo de parada de un carruaje de alquiler, cualquiera que sea; al año..... 10,00

Art. 5.º Estarán comprendidos en el apartado 1.º de la anterior tarifa, los automóviles que hagan servicio de viajeros a los pueblos, cuando se sitúen en la vía pública para la recogida y descenso de aquéllos, en lugar de hacerlo en locales propios.

Art. 6.º Las anteriores cuotas se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 7.º Los dueños de carruajes de alquiler que deseen se les conceda parada o situado en punto fijo, lo solicitarán de la Alcaldía, y ésta les señalará el lugar correspondiente, debiendo, antes de ocuparlo, abonar la cuota que corresponda.

Art. 8.º Las defraudaciones se castigarán con el duplo de los derechos fijados, y cuando la índole de ellas lo exija, con multa que impondrá el señor Alcalde, dentro de la cuantía que autoriza el Estatuto Municipal.

Ordenanza núm. 38

Sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales de carruajes no considerados como de lujo

Art. 1.º En compensación de los gastos que ocasionan a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de carreteras y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el rodaje

o arrastre de vehículos por vías municipales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado t) del art. 374 y demás concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

A tal efecto, se entiende por vías municipales aquellas cuyo entretenimiento y conservación está en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Art. 2.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Vehículos

De la localidad, cada uno al año
Pesetas

Coches de servicio público, con una o dos caballerías.....	50,00
Id. id. id., con más de dos id.....	80,00
Ripperts.....	100,00
Coches de fondas, hoteles, etc., para el servicio de los mismos, con una o dos caballerías.....	50,00
Id. id. con más de dos caballerías.....	100,00
Carros con una o dos caballerías.....	40,00
Id. con más de dos id.....	80,00
Id. de bueyes.....	50,00
Camiones, cualquiera que sea el número de caballerías.....	100,00
Carritos «Chapé».....	20,00

Art. 3.º Anualmente se formará un padrón de los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos y tasas, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidades completas.

Sin embargo, se hará una deducción proporcional a los meses transcurridos del ejercicio respecto a las declaraciones de alta que se presenten durante su transcurso.

Las licencias de paradas y situado en la vía pública de carruajes de alquiler, se satisfarán en el acto de ser autorizadas, conforme establezca la Ordenanza respectiva.

Art. 4.º Todo propietario de vehículos de esta localidad, deberá presentar la oportuna declaración a la Administración municipal, a los efectos de satisfacer los derechos señalados en esta Ordenanza, y que se le expenda la correspondiente placa o tablilla en la que constará el nombre de este Municipio y el número de su registro respectivo. El pago de esta tablilla deberá realizarse desde el momento de su expedición, a los efectos de la Ordenanza de placas y otros distintivos.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 568 y demás concordantes del Estatuto Municipal, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación, regirán en todo cuanto no esté previsto en esta Ordenanza.

b) Los que se refieren a estancias, loterías y servicios públicos, siempre que anualmente escrutinados dichos campos, nacunas y edificios en el mes de...

c) Las placas o anuncios que se colocan en las calles para el reparto de generos a plazo.

Ordenanza núm. 39

d) Las chapas metálicas o bordadas y demas loterías que acerca de...

Derechos y tasas por la licencia para el tránsito por la vía pública de burras, caballos y otros animales domésticos

Art. 3.º. Las bases de percepción serán distintas, según las diferentes clases de anuncios o muestras y en cuanto a estas la categoría de...

Art. 1.º En consonancia con lo autorizado en el art. 374, apartado u) del Estatuto Municipal vigente, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer la exacción de derechos y tasas por las licencias que la autoridad municipal conceda para el tránsito de burras, caballos y otros animales domésticos por la vía pública.

Art. 2.º Se toma de base de estos derechos el fin a que se destine el animal objeto de este arbitrio.

Art. 3.º Se percibirán las cuotas determinadas en la siguiente

Pesetas

TARIFA

Pesetas

Por la licencia, para la circulación por la vía pública de burras, caballos, etc., destinados al reparto de pan, leche y otros similares.....	16,00
---	-------

Art. 4.º Todo propietario de animales sujetos a estos derechos, deberá inscribir aquéllos en el registro que se llevará al efecto en la Oficina de Arbitrios. El pago de las cuotas se efectuará por trimestres y dentro del segundo mes de cada uno de ellos; pasada la primera decena del siguiente sin efectuarlo, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Art. 5.º Los animales sujetos a los derechos que regula esta Ordenanza deberán llevar una chapa de metal que acredite hallarse inscrito en la correspondiente matrícula, a los efectos de la Ordenanza de derechos por concesión de placas.

Por cada aparato o cartelería particular colocada en la...

Ordenanza núm. 40

Por cada anuncio portátil conducido a mano, cartelería que sea su propio...

Derechos y tasas por muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma

Art. 1.º El Ayuntamiento de León, conforme a lo establecido en el apartado y) del art. 374 del Estatuto Municipal vigente, establece derechos y tasas por la colocación de muestras, escaparates, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

Art. 2.º Se exceptúan del pago:

a) Los anuncios oficiales, los referentes a elecciones y los que publique la prensa.

b) Los que se refieran a estancos, loterías y servicios públicos, siempre que anuncien escuetamente dicho ramo.

c) Las placas o anuncios colocados en los cestos o cajas para reparto de géneros a brazo.

d) Las chapas metálicas o bordadas y demás referencias que acerca de la persona o entidad a que presten sus servicios, ostenten los empleados en sus uniformes.

Art. 3.º Las bases de percepción serán distintas, según las diferentes clases de anuncios o muestras, y en cuanto a éstas, la categoría de la calle, tributando los anuncios por unidad, por la extensión superficial que abarquen y por la mayor o menor difusión.

Art. 4.º Las cuotas a percibir son las determinadas en la siguiente

T A R I F A

Muestras

	<u>Pesetas</u>
Por muestras colocadas en el exterior de los establecimientos, voladizas o sobre las aceras, de los géneros que en el mismo se expendan, se satisfará en las calles de 1.ª categoría, al año.....	30,00
En calles de 2.ª categoría, al año.....	15,00
En id. de 3.ª id. id.	6,00

Anuncios en vehículos

Cada vehículo de cualquier clase, por cuantos anuncios contenga del propietario del mismo, pagará al año.....	15,00
Si llevara anuncios de distintas casas, pagará cada uno de ellos, al año.....	6,00
Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio, referente a fiestas, espectáculos, avisos, pagará cada ejemplar, al día.....	5,00

Anuncios circulantes

Cada anuncio portátil conducido a mano, cualquiera que sea su procedimiento, forma y dimensiones, satisfará al día.....	1,50
Si se efectúa por medio de vehículos destinados exclusivamente a este objeto, al día.....	4,00

Anuncios luminosos y transparentes

Por cada anuncio luminoso o transparente colocado en el exterior de los edificios, pagará por cada metro o fracción de metro, al año.....	25,00
---	-------

Cuando estos anuncios sean colocados en cualquier sitio visible desde la vía pública y anuncien industria distinta al establecimiento donde se encuentran colocados, pagará al año..... 16,00

Estos mismos anuncios pagarán por cuota de instalación:

En calles de 1.^a categoría..... 15,00
 En id. de 2.^a id. 10,00
 En id. de 3.^a id. 5,00

Anuncios transitorios

Cada anuncio fijado en carteleras, fachadas, vallas, etc., pagará por cada ejemplar..... 0,25

Cada cartel de corrida de toros..... 0,50

Anuncios fijos

Cada banderín fijado en la fachada, cuyas dimensiones no excedan de 60 centímetros por 20, pagará al año..... 6,00

Por cada anuncio colocado en las aceras, cualquiera que sea su procedimiento, al año o fracción..... 25,00

Por cada anuncio pintado en las paredes, vallas, sobre hierro u otro material, cada metro cuadrado, instalado en sitio distinto a donde se ejerza la industria o comercio, pagará al año.

En calles de 1.^a categoría..... 25,00

En id. de 2.^a id. 10,00

En id. de 3.^a id. 5,00

Por cada aparato o cartelera de propiedad particular contigua a la cartelera que esta Corporación tiene colocada en la Plaza de la Libertad, por cada metro cuadrado al año..... 125,00

Por cada aparato o cartelera de propiedad particular, colocada en la vía pública para exponer o fijar anuncios, pagará al año, por cada metro cuadrado de la parte destinada a los anuncios..... 125,00

Por cada anuncio industrial o comercial colocado sobre puertas, fachadas, balcones o antepechos, se abonará, al año:

En calles de 1.^a categoría..... 8,00

En id. de 2.^a id. 5,00

En id. de 3.^a id. 3,00

Cuando se trate de profesiones liberales como médicos, abogados, notarios, procuradores, etc.:

En calles de 1.^a categoría..... 25,00

En id. de 2.^a id. 15,00

En id. de 3.^a id. 10,00

Cuota de instalación

Pesetas

Los anteriores anuncios fijos pagarán como cuota de instalación:

En calles de 1. ^a categoría.....	15,00
En id. de 2. ^a id.	10,00
En id. de 3. ^a id.	5,00

Anuncios varios

Por cada reparto de 500 prospectos o fracción, se pagará.....	2,00
Para los anuncios o carteles de espectáculos públicos, servicios ferroviarios o de navegación, ferias, festivales y otros análogos; por cada uno que se fije en las fachadas, esquinas o chaflanes, etc., previo permiso, por cada día o fracción.....	0,25
Id. por anuncios religiosos fijados en fachadas de iglesias.....	0,25

Art. 5.º La cobranza de las antedichas cuotas se efectuará por anualidades, haciéndose efectiva por la administración dentro del primer semestre del ejercicio, transcurrido el cual, se procederá a la cobranza de los recibos impagados por la vía de apremio.

Art. 6.º El uso de anuncios sin acreditar haber satisfecho los derechos, dará lugar a que se liquide aplicando el triple de la tarifa.

Art. 7.º La Intervención, previa autorización de la Alcaldía, podrá establecer conciertos para la concesión de licencias de aparatos o carteleras de propiedad particular que se instalen en la vía pública, y cuyos derechos se fijan en la correspondiente tarifa sobre ANUNCIOS FIJOS de esta Ordenanza.

Ordenanza núm. 41

Impuesto de cédulas personales

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el art. 226 apartado n) del Estatuto provincial y art. 50, párrafo 1.º de la Instrucción, el Ayuntamiento de León participará en la recaudación que haga por cédulas personales dicha Corporación provincial, una cuota equivalente al 50 por 100 de lo recaudado en el año 1925 por este Ayuntamiento.

Art. 2.º La administración y cobranza del referido impuesto de cédulas personales, las exenciones, las bases de percepción, etc., etc., se regirán por las prescripciones del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925 y de la Instrucción de 4 de noviembre de dicho año, y por lo que la Excm. Diputación acuerde expresamente.

Ordenanza núm. 42

Cincuenta por ciento para abono de la aportación municipal

Artículo único. Conforme con lo establecido por el art. 232, apartado a)

del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, este Ayuntamiento percibirá de la referida Entidad por el concepto de diferencia entre lo que esta Corporación municipal percibía por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio de 1925 y lo que en los sucesivos pudiera corresponderle por igual concepto, un 50 por 100 para abono de la aportación municipal.

La base de percepción se regirá en un todo por las prescripciones del Estatuto Provincial antes citado.

Ordenanza núm. 43

Impuesto de carruajes de lujo

Art. 1.º Con arreglo a los arts. 380, 381 y siguientes y 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, y de acuerdo con el art. 3.º de las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, se establece como recurso netamente municipal, el impuesto de carruajes de lujo, entendiéndose por tal, todos los que posean los particulares o autoridades no exentas, para su comodidad, recreo u ostentación, y todas las caballerías destinadas a iguales servicios.

Art. 2.º Las disposiciones que regulan dicho impuesto, o sea el Reglamento de 28 de septiembre de 1899, que recogió la forma establecida por la ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898, la ley de 31 de marzo de 1900, que mantuvo el recargo de dos décimas, y la R. O. de 6 de agosto del propio año, que adicionó a este impuesto los automóviles particulares de lujo, y cuantas aclaratorias y complementarias se han publicado, aparte las indicadas en el art. 1.º de esta Ordenanza, se considerarán en vigor en cuanto no esté previsto en los artículos siguientes.

Art. 3.º Teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el párrafo 3.º del núm. 1 del art. 535 del Estatuto Municipal, las cuotas anuales del impuesto, computadas las dos décimas, más el recargo que se establece del 100 por 100, serán las señaladas en la siguiente

TARIFA

CUOTAS

UNIDADES GRAVADAS	Por el impuesto y recargo de 2 décimas	Recargo del 100 por 100	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada carruaje de lujo.....	48,00	48,00	96,00
Por cada caballería.....	18,00	18,00	36,00

Art. 4.º Este impuesto, con los recargos que le integran, se liquidará por meses completos, cualquiera que sea la fecha en que produzca el alta.

A tal efecto, se entenderá que un carruaje se usa en el Municipio, cuando circule por sus vías urbanas sin ser puramente de tránsito, durante quince días en un mismo mes.

La recaudación se efectuará por trimestres.

Art. 5.º Si se usare el carruaje en dos o más municipios, uno de los cuales fuese del domicilio del contribuyente, la imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último, pero si éste no tuviese cedido o establecido de hecho el impuesto, tributará el carruaje en esta localidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, causando alta, en todo caso, la permanencia del carruaje o caballería en este Municipio durante más de tres meses, de conformidad con el art. 11 del Reglamento de 1889, y de idéntico modo causará baja en este Municipio, todo traslado o ausencia del objeto del gravamen durante más de tres meses, siempre que se notifique a la Alcaldía en la forma señalada por el citado Reglamento.

Art. 6.º Anualmente, en el primer mes del ejercicio económico, se formará el padrón de contribuyentes por este impuesto, a base de las declaraciones o relaciones duplicadas que, con arreglo al mentado Reglamento, deberán presentar los contribuyentes en el plazo que por medio de edictos se les señalará con la debida publicidad. Dicho padrón, que constituirá la base inmediata de las cuotas del impuesto, una vez aprobado por el Ayuntamiento, será objeto de exposición al público por un plazo no menor de diez días, previo anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación por contribuyentes, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo, será desestimada toda reclamación posterior por extemporánea.

Art. 7.º Las defraudaciones serán castigadas con arreglo al art. 35 y siguientes del repetido Reglamento de 28 de septiembre de 1889, y las infracciones que no constituyan defraudación, con arreglo a los arts. 167 y 194 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 8.º Las cuotas del impuesto que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fuesen impuestas, y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivada la instrucción del oportuno expediente de apremio, bajo la responsabilidad del Recaudador se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Corporación Municipal en sesión pública.

Ordenanza núm. 44

Impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo

Art. 1.º De conformidad con los artículos 380, 381 y siguientes; 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y el 3.º de las Leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, se establece como recurso municipal, el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo existentes en este término, entendiéndose por tales, aquellos locales en que se reúnen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos, sin otro fin que el de mera distracción o pasatiempo.

Art. 2.º Estarán exentas de este impuesto, las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la Beneficencia o la Enseñanza, comprendiéndose entre éstas, las Sociedades constituidas para cumplir fines exclusivamente literarios, científicos, artísticos o de otro orden ajeno a la distracción o pasatiempo de sus individuos.

Art. 3.º Teniendo en cuenta lo que dispuso el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 31 de marzo de 1900, creando este impuesto, el 3.º de las Leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911 y el párrafo 3.º del número 1 del artículo 535 del Estatuto Municipal, la base de percepción de este impuesto, es el alquiler o renta íntegra de los edificios o locales ocupados por las entidades sujetas a contribuir, fijándose el tipo de gravamen en el 20 por 100 de dicha base como máximo, recargándose dicho tipo en el 100 por 100.

Art. 4.º Este impuesto se liquidará por meses completos, cualquiera que sea la fecha en que produzca el alta, pero la recaudación se efectuará por trimestres.

Art. 5.º Todos los años, en el primer mes del ejercicio económico, se confeccionará el padrón de Casinos y Círculos de recreo de este término, a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten en el Negociado de Arbitrios Municipales, y en el plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o de las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen, en el caso de que fueren de su propiedad, y sin perjuicio de que por la Administración se realice, no obstante, la necesaria fiscalización.

Art. 6.º La falsedad de las declaraciones con objeto de eludir el pago del impuesto, y toda la defraudación general, será castigada con la multa de 50 a 1.000 pesetas; aplicándose las multas consignadas en el artículo 167 y 194 del Estatuto Municipal, a aquellas infracciones a esta Ordenanza que no constituyan defraudación.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fueron impuestas, y sin estar pendientes de reclamación o recurso no se hubieran hecho efectivas, o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio, bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Corporación Municipal.

Art. 8.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de 31 de marzo de 1900, a la R. O. de 6 de abril del mismo año y las Leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, Estatuto Municipal vigente y demás disposiciones complementarias.

Ordenanza núm. 45

Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad

Art. 1.º Con arreglo a los artículos 388 y 535, apartado b), número 1.º del Estatuto Municipal vigente, y haciendo uso de la facultad concedida por el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad efectuado en este Municipio.

Art. 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento, en todo caso, el consumo industrial. Estarán además exentas, las empresas de transportes, por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 3.º La base de percepción de este recargo, es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real expresadas en metros cúbicos de gas o en kilowatios hora de electricidad, de acuerdo con el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, modificado por la Ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 y por R. O. de 8 de enero de 1913.

Art. 4.º El tipo de este recargo municipal, que será el mismo para el gas y electricidad, se fija en 15 por 100 de las cuotas del impuesto.

Art. 5.º Este recargo afecta al consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del Municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor, que será obligado al pago.

Art. 6.º La exención del recargo sobre el consumo del fluido para usos industriales requiere la existencia de condición exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Art. 7.º La recaudación del recargo estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza e ingresos simultánea al Tesoro de ambas cantidades, en los mismos plazos y períodos establecidos para el impuesto.

Dichas empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el cobro de las cuotas del impuesto.

Art. 8.º La Administración del Estado hará las liquidaciones y abonará a este Ayuntamiento las sumas correspondientes, con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto Municipal.

Art. 9.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regula la exacción del impuesto, conforme a la Ley de 18 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de que se ha hecho mención en el art. 3.º y demás disposiciones complementarias, las que registrarán juntamente con la Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, el Estatuto Municipal citado y demás disposiciones que se dicten relativas en la materia.

Ordenanza núm. 46

Para la exacción del recargo municipal sobre contribución industrial y de comercio

B A S E S

Art. 1.º En uso de la facultad concedida en el art. 5.º del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de mayo de 1896, texto refundido de 1.º de enero de 1911, y por el art. 3.º de la Ley de 12 de junio del mismo año, de conformidad con los art. 388, 389 y 535 del Estatuto Muni-

cipal, se establece por este Ayuntamiento el recargo del 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio que se satisfagan en este Municipio, recargo que viene utilizando desde el año 1910.

Art. 2.º Este recargo se regulará a parte de lo dispuesto en el Estatuto Municipal, por los mismos preceptos legales que rigen para la contribución a que está afecto, relativos a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exenciones legales, términos y forma de pago, responsabilidades, etcétera contenidos en el Reglamento citado en el artículo anterior, y en cuanto a las tarifas, las aprobadas por R. O. de 23 de diciembre de 1922 con todas las disposiciones modificativas o complementarias de uno y otras que estén vigentes.

Ordenanza núm. 47

Del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria

Art. 1.º En virtud de la autorización concedida por el art. 391, en relación con el 535 y 536 del Estatuto Municipal vigente, se establece un recargo municipal sobre las cuotas de la contribución de utilidades que se liquiden en este Municipio, por los conceptos del apartado a) del epígrafe 1.º, por los b), c) y d) del epígrafe 2.º y por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros de la tarifa 3.ª de la expresada contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 2.º El recargo se fija en el 32 por 100, excepto de las cuotas del epígrafe de la tarifa 1.ª de dicha contribución de utilidades, para los que se señala un recargo del 10 por 100.

Art. 3.º La administración y cobranza de este recargo incumbirá a la Administración de Hacienda, la que efectuará los ingresos y liquidaciones correspondientes a este Ayuntamiento, con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto Municipal.

En cuanto a las personas obligadas a contribuir y presentar declaraciones por este recargo, los términos y forma de pago y responsabilidades por defraudación del mismo, se aplicarán las normas establecidas por el citado art. 391 del Estatuto y demás concordantes del propio texto, o que en lo sucesivo se dicten, y supletoriamente la citada Ley sobre contribución de utilidades y el Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Ordenanza núm. 48

Recargo sobre la contribución territorial

Art. 1.º El recargo del 16 por 100 sobre la contribución urbana, rústica y pecuaria autorizado por las leyes, tiene carácter municipal.

Conforme a la R. O. de 24 de octubre de 1902, el Estado satisfará con su importe las obligaciones de Primera Enseñanza. El sobrante lo entregará la Hacienda al Ayuntamiento, previo la oportuna liquidación.

Ordenanza núm. 49

Patente Nacional de Automóviles

B A S E S

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León establece, con carácter ordinario, en el lugar correspondiente de su presupuesto de ingresos, una consignación equivalente a lo percibido en el ejercicio de 1927, por todos los arbitrios, tasas e impuestos que durante el mismo ejercicio gravaban la tenencia o circulación de los automóviles de lujo, camiones, camionetas y demás vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 de abril de 1927 y Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año, la administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles compete a la Delegación de Hacienda.

Ordenanza núm. 50

Sobre la percepción de las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, y de la contribución industrial y de comercio

Art. 1.º En uso de las facultades y autorizaciones concedidas a los Ayuntamientos por el art. 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911, del Reglamento del 29 del mismo mes y año, para la aplicación de dicha Ley, y de conformidad con las instrucciones y prescripciones contenidas en el art. 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1914, el Ayuntamiento de León recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre riqueza urbana y de las de industria y comercio, afectas a este término municipal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º La liquidación del importe de este 20 por 100 tendrá lugar en la misma forma y plazos con que actualmente se practica la de los recargos municipales.

Art. 3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda pública de esta provincia, la que se retendrá en las liquidaciones el 5 por 100 de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado (b) del art. 548 del Estatuto.

Art. 4.º En todo lo concerniente a forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911 y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso cedido a los Ayuntamientos, que registrarán como complementarias de esta Ordenanza.

Ordenanza núm. 51

Arbitrio sobre el consumo de carnes

Art. 1.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 457 del Estatuto Municipal vigente y R. O. de 17 de enero de 1928, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer el arbitrio sobre el consumo de carnes, dentro del término municipal, de las especies siguientes:

Reses vacunas, lanares, cabría y de cerda, grasas y despojos.

Art. 2.º Se exceptúan del arbitrio las carnes que no se consuman dentro del término municipal, o sean:

- a) Las especies de tráfico.
- b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
- c) Las reses que no se destinen al sacrificio.

Art. 3.º A los efectos de la recaudación de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada todo el término municipal.

Art. 4.º Este arbitrio tendrá como base de percepción, precisamente, el peso en vivo del animal, sujetándose su adeudo a los precios de la siguiente

TARIFA

Pesetas

De ternera, por kilogramo de peso vivo.....	0,18
Las demás vacunas, id. id.....	0,125
Las lanares y cabrias, id. id.....	0,11
Las de cerda, id. id.....	0,24

Despojos

De reses lanares y cabrias.....	unidad	0,50
De ternera.....		1,00
De las demás reses vacunas y de cerda.....		2,50

Servicio especial:

De terneras a exportar.....	unidad	1,00
Visceras de ternera que se introduzcan, no sacrificadas en este Matadero Municipal.....	»	2,00
Id. de vaca, id. id. id.....	»	4,00

Cuando se presenten al adeudo cerdos de cría, se regularán siempre a un kilogramo, importe de 0,20 pesetas cada uno, quedando de esta manera libre de la fianza.

Se considerará como ternera, a los efectos de la anterior tarifa, toda res vacuna que no presente diente alguno permanente.

Art. 5.º El pago del arbitrio no exime en ningún caso de los derechos y tasas por la prestación de servicios del mercado y matadero.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la expedición e introducción de carnes frescas no sacrificadas en el Matadero municipal de la localidad.

No obstante, el Ayuntamiento podrá permitir la entrada de éstas, precediéndolas el reconocimiento veterinario y abonando los derechos del arbitrio correspondiente.

Art. 7.º Las especies contenidas en envases, satisfarán el adeudo por el peso neto de las mismas.

Art. 8.º Toda persona que realice acto que dé lugar a ocasionar el hecho de adeudo, está obligada al pago directo del arbitrio.

Art. 9.º Están sujetas a reconocimiento y aforos, todas las personas del término municipal que ejerzan tráfico con las especies gravadas.

Art. 10. Además de las comprendidas en el artículo anterior, están sujetas al aforo y reconocimiento las siguientes:

Las casas particulares, si tuvieran ganados vivos de los obligados al registro, aunque sólo sea con objeto de comprobar la existencia, número y clase de dichos ganados.

Es de advertir, que el concepto de establecimiento público de venta abarca, además de los locales donde aquéllas se verifican, a los almacenes (donde los industriales tienen depositadas las especies sujetas al impuesto, en las cuales, por tanto, también son procedentes los aforos.

Art. 11. Los casos no previstos en esta Ordenanza, se resolverán con arreglo a la Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, Estatuto Municipal y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo por la Superioridad.

Art. 12. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y mientras se obtiene, se tomarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 13. No podrán practicarse aforos ni reconocimientos en los edificios de los Consulados o Agencias Consulares de Estado extranjero y en los domicilios particulares de los funcionarios adscritos a ellos que sean súbditos de las naciones respectivas.

Art. 14. Toda especie que llegue a los fielatos, será reconocida y adeudada; cabezas de ganado que igualmente lleguen a los mismos, podrá permitírseles la entrada en la zona fiscalizada, quedando sus dueños obligados a dejar una cantidad en depósito que, a juicio del Jefe del fielato, sea suficiente al pago de los derechos correspondientes.

Dicha cantidad podrá ser retirada por los interesados al siguiente día, una

vez se presente para formalizar la introducción, pagando o suscribiendo los documentos para su inscripción en el registro correspondiente.

Si permaneciesen más de tres días en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

Art. 15. Los casos de recaudación y de adeudo no previstos en esta Ordenanza, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto, disposiciones vigentes en la materia y Reglamento de Consumos.

Es de aplicación en esta Ordenanza el art. 6.º de la Ordenanza sobre bebidas espirituosas y alcohólicas.

Art. 16. La matanza de reses se hará necesariamente en los mataderos públicos.

Art. 17. El adeudo de las carnes se verificará por su peso vivo, en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 17 de enero de 1928.

Art. 18. Queda terminantemente prohibido extraer carne alguna del Matadero, sin antes satisfacer los derechos correspondientes al arbitrio.

Art. 19. Los Agentes de la Administración de Arbitrios cuidarán de llevar cuenta exacta y detallada del número de cabezas que entren y salgan del Matadero, como asimismo de las que hayan sido sacrificadas, para cuyo efecto tendrán la necesaria intervención en el citado establecimiento.

Art. 20. Hallándose el Matadero dentro de la zona fiscalizadora, todos los ganados que se dirijan a aquél, se habrán de detener en el fielato de entrada a los efectos de ser relacionados, teniendo la obligación los conductores de declarar a quien van destinados y a aguardar a la hora prefijada en la que el Jefe del Fielato extenderá una papeleta o cédula de tránsito, en la que constarán el número de cabezas y la clase de ellas, como asimismo a la persona o personas a quien van dirigidas.

Art. 21. El Fielato del Matadero se hará cargo del ganado, hasta su entrada en la citada dependencia municipal, firmando el conforme en la cédula de tránsito que devolverán a su procedencia, a no ser que hubiese falta en el número de cabezas de ganado consignadas en el citado documento, en cuyo caso lo hará así presente al conductor, deteniendo el resto y dando cuenta de la falta seguidamente a la Administración.

El Jefe del Fielato no permitirá la salida del Matadero a ninguna res, si para ello no fuese avisado con la suficiente antelación por el dueño o encargado de aquélla.

Una vez hayan entrado las reses en el Matadero, no podrán salir, a no ser que sus dueños quieran extraerlas o por haber sido refugiadas, en cuyos casos tendrán que provistarse del tránsito correspondiente que expedirá el Jefe del Fielato, encargado de la cobranza del Matadero.

Art. 22. Las reses que después de sacrificadas hayan sido rechazadas por no reunir condiciones para el consumo, no podrán inutilizarse sin la presencia de los empleados de arbitrios.

El inutilizar toda o parte de la carne de una res, sin haber dado el aviso a los citados empleados, se considerará punible, exigiéndose a su dueño los derechos correspondientes a la mencionada res, como si se hubiese dado al consumo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad consiguiente.

Art. 23. Los menudos o despojos de las reses adeudarán, en su caso, con arreglo a los precios tipos de la tarifa correspondiente, inserta en la presente Ordenanza.

Art. 24. Se entiende por despojos: en el ganado vacuno, lanar y cabrío:

vientre, asadura, cabeza y extremos; en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 25. Si se presentasen al adeudo corderos u otras reses pequeñas, se verificará su adeudo por el peso en vivo.

Art. 26. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten, podrán concederse depósito de las carnes destinadas a la salazón; en este caso, se ajustarán a las prescripciones que regulen los depósitos.

Art. 27. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al arbitrio.

Art. 28. Los dueños o encargados de las reses registradas, están obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas de ganados que posean, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 29. Para formar los registros servirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses y practicará los reconocimientos necesarios, a fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán en el plazo que al efecto se fije y que no bajará de veinticuatro horas.

Art. 30. Los que adquieran ganado con posterioridad a la época señalada para prestar las relaciones, quedan obligados a facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Art. 31. Todo introductor de ganado vivo en la zona fiscalizada, está obligado a hacer la inscripción del mismo en el plazo que determina el artículo anterior, en el registro correspondiente, a cuyo efecto suscribirá en el Fielato de entrada el correspondiente compromiso.

Sin dicho requisito no se permitirá la entrada en dicha zona a ninguna clase de ganado del sujeto al arbitrio, a no ser que vaya destinado al Madero público, en cuyo caso se permitirá, expidiendo la correspondiente cédula de tránsito.

Art. 32. Los comerciantes o especuladores de carnes saladas, adobadas o preparadas de otra manera para su conserva, los de sebos, los de extractos de carnes o peptonas, podrán solicitar el depósito de las especies objeto de su comercio, siempre que estén dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Siempre que la producción del solicitante exceda de 750 kilogramos al año.

2.^a Cuando el movimiento anual de entrada o salida del depósito exceda de 375 kilogramos.

3.^a Cuando el solicitante se halle matriculado en la contribución correspondiente.

Art. 33. A cada depósito se le llevará una cuenta con arreglo a las prescripciones para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, quedando asimismo sus dueños obligados a regirse por las instrucciones reguladoras de este arbitrio.

Art. 34. El tránsito en vivo del ganado mayor, sea cual fuere el número de cabezas y el menor de seis reses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia y conducción por los Agentes administrativos.

Art. 35. Los tránsitos de ganado menor que no lleguen a seis reses, tendrán que efectuarse a las horas señaladas para el tránsito de las demás especies.

Arr. 36. Los tránsitos de las demás especies gravadas por el arbitrio, y que son objeto de esta Ordenanza, se registrarán en todas partes por lo dispuesto en la Ordenanza dictada para la exacción del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes en este Ayuntamiento.

Art. 37. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que, invitados en los fielatos a manifestar si conducen especies gravadas por el arbitrio, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho el arbitrio correspondiente.

3.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas por el arbitrio, pernecten con ellas en la zona fiscalizada, sin dar aviso a los dependientes de la administración del arbitrio.

Art. 4.º Los introductores de especies gravadas que, al presentarlas en los fielatos para su adeudo o tránsito, incurran en inexactitudes respecto a la existencia, cantidad, naturaleza o destino de las citadas especies.

5.º Los que no presenten las especies en los fielatos, para el adeudo de los respectivos derechos, a los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificioosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

6.º Los que caminando de tránsito por la zona fiscalizada, vendan las especies que conducen sin dar aviso a la Administración para su adeudo o intervención administrativa.

7.º Los dueños o encargados de los depósitos que, al verificar extracciones o introducciones de especies en los mismos, incurran en falsedad al hacer las respectivas declaraciones o no las acompañen de las guías o talones de venta correspondientes.

8.º Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies gravadas, valiéndose para ello de caminos que no estén señalados al efecto, siendo éstas aprehendidas después de su introducción.

9.º Los dueños de depósitos por las especies que resulten de exceso con arreglo a la cuenta que están obligados a llevar, según está previsto en esta Ordenanza.

10. Los que introduzcan en los depósitos especies gravadas sin previa licencia administrativa.

11. Los dueños de depósitos que, sin estar previamente autorizados para ello, verifiquen traspaso a otros depósitos.

12. Los que adulteren las especies para defraudar los correspondientes derechos.

13. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica de la zona fiscalizada, sin dar aviso previo a la Administración.

14. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada mes los derechos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

15.º Los dueños de depósitos legalmente concedidos, si les dan comunicación con otros edificios sin autorización administrativa.

16.º Los que estando obligados a ello, no den a la Administración del arbitrio en la forma que preceptúa el artículo 29, relación de sus ganados o la den inexacta.

17. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de ganado, dentro de los plazos que se fijan en el artículo 28.

18. Los industriales y particulares que, para burlar el pago del arbitrio, sacrifiquen clandestinamente el ganado, ya sea para el consumo de sus familias o del público.

Art. 38. Cometén faltas administrativas:

1.º Los que establezcan posadas, fábricas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso a la Administración.

2.º Los que se resistan a los reconocimientos y aforos estando obligados a ello. Los dueños de los depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados, con el fin manifiesto de facilitar la defraudación.

3.º Los dueños de depósitos que por acción u omisión infrinjan los preceptos de esta Ordenanza, sin que la infracción constituya defraudación.

4.º Los dueños de depósitos que infrinjan o dejen de cumplir alguna o algunas de las condiciones, bajo las cuales se les ha concedido el depósito.

Art. 39. Están sujetos al pago de las cuotas y sus intereses legales:

1.º Los responsables de la infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.

2.º Los incurso en defraudación que antes de ser denunciados hicieren ante la Administración del Arbitrio, la declaración correspondiente para el cobro de las cuotas no satisfechas.

3.º El pago a que se refiere el caso primero de este artículo, no exime de la imposición de la multa por la infracción reglamentaria.

Art. 40. Las defraudaciones comprendidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 37, serán penadas con multa igual al importe del adeudo que proceda.

Art. 41. Las comprendidas en los casos 1.º y 4.º al 17, ambos inclusive, serán penadas con multas del duplo al quintuplo de los derechos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda.

Respecto al caso 2.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 a 500 pesetas.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la falsedad de las declaraciones, se impondrá una multa hasta 50 pesetas, y en caso de reincidencia, la de 50 a 125 pesetas, perdiendo en el acto el derecho al depósito, que será liquidado en el momento, cobrándose seguidamente los derechos de las especies que resulten del aforo correspondiente.

Respecto a los casos 16, 17 y 18, a los infractores se les impondrá la multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 42. Para determinar la cuantía de las cuotas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.º A los que defrauden por primera vez y no hicieran uso de la fuerza ni faltasen a los Agentes al servicio del arbitrio, se les impondrá, según los casos, el grado mínimo al medio de la multa.

2.º Cuando para verificar la defraudación se empleen actos de violencia o se haga en cuadrilla o por individuos armados, valiéndose de algún vehículo o se soborne a los empleados, se aplicará siempre el grado medio al máximo, sin perjuicio de exigir las demás sanciones que puedan corresponder a cada caso.

3.º Igual penalidad se impondrá a los reincidentes.

Art. 43. Las faltas administrativas de que trata el art. 38 se penarán con una multa de 25 a 500.

Art. 44. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de

adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 45. Las especies aprehendidas fraudulentamente, así como las que fuesen por falta de pago serán enajenadas por la Administración, si el dueño no abona el valor de las cuotas defraudadas y multas correspondientes.

Art. 46. Las multas aplicables por defraudación y faltas administrativas serán fijadas por el personal de la recaudación del arbitrio y Administrador respectivamente, y en el caso de no ser satisfechas en el momento de comprobarse la defraudación o falta administrativa, se instruirá el oportuno expediente, que informado por el Administrador, será decretado por el Alcalde.

Art. 47. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará y aplicarán las disposiciones vigentes.

Art. 47. La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria del día 18 de diciembre de 1934, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 52

Arbitrio sobre volatería, caza mayor y menor

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 457 del Estatuto Municipal vigente y R. D. de 8 de marzo de 1930, establece el arbitrio sobre volatería, caza mayor y menor.

Art. 2.º Está sujeto al arbitrio la volatería, caza mayor y menor que se destine al consumo en el término municipal o se introduzca en el mismo para su consumo en vivo, muertas, en fresco o preparadas en cualquier forma.

Art. 3.º El tipo de gravamen será por unidades, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

		Pesetas
Caza mayor	Kilo	0,40
Pavos	Pieza	1,25
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	Pieza	0,75
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisonos y las similares	Pieza	0,50
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares	Pieza	0,25
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares	Pieza	0,10
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	Par	0,05
Liebres	Pieza	0,35
Conejos de campo o corral	Pieza	0,25
Aves trufadas	Pieza	1,25
Conservas de las anteriores especies	Kilo	0,75

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá su precio al corriente en el mercado local.

Art. 4.º El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo en el término municipal. Se entenderá expedida para el consumo, toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito que se constituya con arreglo a las prescripciones vigentes, que no vayan destinadas con las formalidades debidas fuera del término o a otro depósito autorizado.

Art. 5.º Al establecer este arbitrio, toda persona que tenga en su poder en el término municipal especies gravadas por esta Ordenanza, estará obligada a presentar en esta Administración municipal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, relaciones clasificadas conforme a la tarifa de las mismas, así como de las altas y bajas que en lo sucesivo ocurran.

Art. 6.º La Administración podrá verificar las comprobaciones o recuentos que estime necesario para los fines de la fiscalización.

Art. 7.º Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio, sin presentarlas al adeudo, en los puntos de recaudación señalados al efecto, aunque se realice la aprehensión después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar las introducciones de especies gravadas las oculten maliciosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que falten a la veracidad en las relaciones clasificadas que deban presentar en la Administración.

4.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos del arbitrio.

Toda defraudación será castigada con la multa hasta el límite de 50 pesetas. La imposición de la multa no obsta, en ningún caso, el pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas con arreglo a los distintos tipos de la tarifa, pero sí la cantidad de las especies gravadas, se computará ésta al tipo más alto de la tarifa.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Art. 8.º La defraudación de este arbitrio será castigada con la multa del duplo al quintuplo de los derechos correspondientes, además del adeudo natural que proceda.

Art. 9.º Las especies aprehendidas fraudulentamente así como las que fuesen por falta de pago, serán enajenadas por la Administración si el dueño no abona el valor de las cuotas y multa correspondiente.

Art. 10. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 11. Las multas aplicables por defraudación serán fijadas por el personal de la recaudación del arbitrio y en el caso de no ser satisfechas en el momento de comprobarse la defraudación, se instruirá el oportuno expediente que, informado por la Administración del arbitrio, será decretado por el Alcalde.

Art. 12. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará y aplicarán las disposiciones vigentes.

Ordenanza núm. 53

Arbitrio sobre el consumo de bebidas

Art. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 434 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de 12 de junio de 1911, Reglamento para su aplicación y disposiciones siguientes, el Excmo. Ayuntamiento de León establece, con carácter ordinario, el arbitrio municipal sobre consumo de bebidas espirituosas, espumosas, gaseosas y alcohólicas, en virtud del cual serán objeto de gravamen las especies que se consuman en el término municipal, a saber:

- 1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de volumen total.
- 2.º El chacolí.
- 3.º La sidra y los demás vinos de fruta.
- 4.º La cerveza.
- 5.º Espumosas y gaseosas.
- 6.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
- 7.º Los licores; y
- 8.º La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Estarán exentos de este pago:

- a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el nombre está contraindicado.
- b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de la recaudación de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada todo el término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada nace: 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino a depósito autorizado. 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., sin ir destinadas fuera del término o a depósito autorizado. 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

Art. 4.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán los especificados en la siguiente

TARIFA

ESPECIES	Unidad de adeudo	Pesetas
Vinos naturales y compuestos.....	Hectólitro	10,00
Chacolí.....	id.	10,00
Sidra y demás vinos de fruta.....	id.	10,00
Cerveza.....	id.	10,00
Espumosas y gaseosas.....	id.	10,00
Alcoholes, aguardientes neutros y sus compuestos..	id.	20,00
Licores.....	id.	20,00
Perfumería a base de alcohol.....	id.	20,00

Art. 5.º El presente arbitrio se hará efectivo mediante la fiscalización necesaria de las especies que se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

La Administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesario para precaver y perseguir el fraude.

Art. 6.º Las formas de exacción de este arbitrio, que acordará para cada ejercicio económico el Ayuntamiento, podrán ser una o varias de las tres siguientes, siempre que se hallen autorizadas a tenor de las disposiciones que estén en vigencia. (Véase arts. 449, 450 y 451 del Estatuto):

a) Administración municipal.

b) Concierto gremial.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes:

1.º Las que obtengan una producción en el término municipal superior a 10 hectólitos por campaña o superior a 20 hectólitos durante el año, en el caso de que la producción no sea continua.

2.º Las que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito superior a 100 hectólitos.

Para la concesión de tales depósitos, será preciso que los interesados lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, indicando el lugar en que hayan de establecerse y la especie o especies en que hayan de consistir, y éste otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los 15 días siguientes a la presentación de la instancia, pasado el cual, sin delegación expresa, se considerará concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito, que éste se instale en local aislado o independiente; esto es, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta ni con otros edificios. (Véase artículos 439 y 440 del Estatuto).

Art. 8.º Los concesionarios de depósitos y, en general, los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración municipal 10 días al menos, antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que haya de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en la fecha de 1.º de julio, los referidos interesados que se hallen establecidos en el término.

2.º A llevar un libro registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración el día 30 de cada mes.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones.

En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante con 24 horas, al menos, de antelación, para que por sí o por otra persona que lo represente, presencie la operación.

Art. 10. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada, con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de

este arbitrio, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzcan, para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo, previo su aforo, o bien someterse a la vigilancia de los agentes de la Administración, hasta el fielato u oficina interior habilitada para el propio efecto.

Art. 11. Todos los fielatos u oficinas de adeudo, estarán dotados de personal útil para descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies, sin que pueda exigir derecho alguno por tales servicios, sino en el caso de inexactitud o de la declaración en más de un 5 por 100 de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad de aforo, por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos, serán computables con arreglo a la tarifa de derechos y tasas establecida o que se establezca para la presentación de tal servicio, sin que, en ningún caso, se exija más que dos pesetas por razón de hora de tiempo invertida por un agente o empleado en la práctica de aforo o reconocimiento.

Art. 12. Las especies que atraviesen de tránsito, no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y a sus conductores se les expedirá a su entrada una guía en la que consten las especies conducidas y el vehículo que las lleva, cuya guía deberá ser entregada en el punto de salida de la zona para su conveniente aprobación.

Art. 13. El concierto gremial en la zona fiscalizada, podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del art. 450 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 14. Están directamente obligados al pago del arbitrio, los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación, también, en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago de estos arbitrios:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y, en consecuencia, estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto o robo si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o de término, o a depósito autorizado.

Art. 15. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieren algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la condición de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por esta Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los que se resistan a los agentes del Ayuntamiento, en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza; y

10. Cualesquiera otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas, o a reducir su importe.

Art. 16. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que se resistan a los reconocimientos y aforos, estando obligados a ello. Los dueños de depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados, con el fin manifiesto de facilitar la defraudación.

2.º Los dueños de depósitos que por acción u omisión infrinjan los preceptos de esta Ordenanza, sin que la infracción constituya defraudación.

3.º Los dueños de depósitos que infrinjan o dejen de cumplir alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se les haya concedido el depósito.

Art. 17. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en los arts. 167 y 194 del Estatuto Municipal vigente, respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Para determinar el importe de las multas, en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio, o en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

Art. 18. Las faltas administrativas de que trata el art. 16 de esta Ordenanza se penarán con multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 19. Están sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no de la imposición de las multas previas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación quo antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el art. 15, se extenderán en sus respectivos casos, al importe de la multa.

Art. 20. El Ayuntamiento está facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

Art. 21. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 22. Las multas aplicables por defraudación y faltas administrativas, serán fijadas por el personal de la recaudación del arbitrio, y Administrador respectivamente, y en el caso de no ser satisfechas en el momento de comprobarse la defraudación o falta administrativa, se instruirá el oportuno expediente que, informado por la Administración del arbitrio, será decretado por el Alcalde.

Art. 23. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estarán y aplicarán las demás disposiciones vigentes.

Ordenanza núm. 54

Para la exacción del arbitrio extraordinario sobre carbones

Art. 1.º En uso de la facultad concedida por la décima disposición transitoria del Estatuto Municipal vigente y otras posteriores, este Ayuntamiento seguirá percibiendo el arbitrio extraordinario que sobre el carbón le fué autorizado.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de introducir la especie para su consumo en la población, y el pago de los derechos se hará efectivo al atravesar con la mercancía por la puerta de la zona fiscal.

Art. 3.º A este efecto, los empleados del resguardo entregarán en el acto un talón en donde se hará constar el importe del gravamen satisfecho y la clase de mercancía.

El interesado cuidará de conservar el talón mientras circule con la mercancía por las calles para la comprobación en caso necesario.

Art. 4.º Los que no presenten la especie en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, o a los que al efectuar introducciones de la especie gravada, la oculten artificiosamente con el fin de sustraerla al adeudo, se considerarán como defraudadores y estarán sujetos a la penalidad del duplo al quintuplo del valor de los derechos de la especie gravada.

Art. 5.º La cuota se determina por la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Carbón mineral, 100 kgs.....	0,50

Ordenanza núm. 55

Arbitrio sobre los solares sin edificar

Art. 1.º De conformidad con lo que establecen los artículos 407 del Estatuto Municipal, actualmente en vigor, por haber declarado su subsistencia el Decreto de 16 de junio de 1931, elevado a rango de Ley por la de la República de 15 de septiembre siguiente, 6 y 8 de la Ley de 12 de junio de 1911, y 22 al 81 del Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, el Ayuntamiento de León acuerda que continúe establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, situados dentro del término municipal.

Art. 2.º Para los efectos de este arbitrio, tienen la consideración de solares, de acuerdo con lo que establece el citado art. 407 del Estatuto Municipal, los que como tal se determinan en el núm. 3.º del art. 386 del mencionado Estatuto, también en pleno vigor, a saber:

a) En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

b) Fuera del casco de la población: a) Los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la localidad.

Art. 3.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial, lleva aparejada la exención del arbitrio municipal sobre solares.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones que existan eventuales en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por propietario actual del solar.

Art. 5.º El tipo de gravamen será el 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar, conforme al artículo anterior. (Art. 8.º de la Ley y 28 del Reglamento de 1911 antes citado).

Art. 6.º Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre solares, los propietarios de los mismos o sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo o del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil, el importe de las cantidades que satisficiera por este concepto.

Art. 7.º Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios trimestrales, que deberán satisfacer los contribuyentes durante el mes siguiente a su vencimiento.

La recaudación y administración estará a cargo de la Corporación municipal y se efectuará por medio de sus agentes o delegados. (Arts. 546 y 552 del Estatuto Municipal).

Art. 8.º Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y los intereses de demora a que se refiere el artículo 560 del Estatuto Municipal.)

Art. 9.º A los efectos del presente arbitrio, se constituirá la Junta municipal de solares y se formará el Registro de éstos, que comprenderá la relación de inmuebles sujetos al arbitrio, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes, y en su defecto, por evaluación directa por la Administración municipal, y tanto el avance de la relación, como las asignaciones provisionales de superficies y valores, están expuestos al público durante un plazo de 15 días, como mínimo, a los efectos de la reclamación; dicha relación de solares regirá durante cinco años, sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 10. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes en el que constarán los nombres o razones sociales de los mismos, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de su representante en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio con referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituirá el documento administrativo a que han de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 11. Para la conservación del Registro se adopta el método de conservación permanente, y los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al 5 ni excederán del 10 por 100. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 12. Los derechos que habrán de percibir los peritos de la Administración municipal, en la práctica de las estimaciones de superficies de valores a favor de particulares, a quienes corresponderá abonarles, serán los especificados en las tarifas siguientes (según el apartado 7 del art. 36 del Reglamento de 29 de junio de 1911); tales derechos no pueden exceder de los señalados a los arquitectos por R. D. de 1.º de diciembre de 1922. «Gaceta» de 3 de idem.

Honorarios por tasación de solares

Honorarios por medición de solares	Tasación en pesetas	Tanto por 100 de honorarios
Hasta 100 metros cuadrados, 0,50 pesetas por metro cuadrado.	Hasta 6.000 pesetas	0 50
De 100 a 500 id. 0,40 por id. id.	De 6 000 a 8.000 pesetas. 0,45	0,45
De 500 a 1.000 id. 0,35 por id. id.	De 8.000 a 12.000 id. 0,40	0,40
De 1.000 a 2.000 id. 0,30 por id. id.	De 12.000 a 20.000 id. 0,35	0,35
De 2.000 en adelante, 0,25 por id. id.	De 20.000 en adelante	0,25

Art. 13. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valores, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración, respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la Administración municipal, hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota, o en su caso la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 14. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas desde el duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas hasta 50 pesetas con arreglo al art. 194 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 15. Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fueron impuestas, y sin estar pendientes de reclamación o recurso no se hubiesen hecho efectivas, o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio, bajo la responsabilidad del recaudador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Corporación municipal en sesión pública.

Art. 16. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el repetido Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y en el Reglamento para su aplicación y demás preceptos citados en el art. 1.º

Art. 17. La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 56

Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en el término municipal

Plus valía

1.º El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida por el art. 422 del Estatuto Municipal, acuerda imponer, con carácter ordinario, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos en el término municipal.

2.º Este arbitrio se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir, pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor.

3.º Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota equivalente, que se realizará mediante tasaciones por períodos de tres años, de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

4.º Será exigible, por razón de transmisión de dominio, toda cuota devengada con arreglo al apartado a) de la base 8.ª, dentro del período de vigencia del arbitrio.

5.º Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración.

La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa, y en consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

Cuando se omitiere la declaración o se consignase en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del propietario los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de un 15 por 100.

El Ayuntamiento, en vista del resultado de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores, los cuales adquirirán carácter definitivo cuando no se reclame contra los mismos en el plazo de treinta días.

Las declaraciones provisionales a que se refiere el párrafo anterior, serán puestas de manifiesto en la oficina encargada, previo los anuncios correspondientes para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Si la reclamación fuera promovida por el propietario y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si dichas evaluaciones difiriesen de la tasación de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento convocará a éstos para intentar llegar a un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal.

Si se obtuviere el acuerdo, el valor estimado será el definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito. Si no recayere acuerdo, se comunicará al Alcalde para que designe perito tercero, a quien corresponda, el cual practicará nueva tasación, que no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado.

Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad, que no podrá ser en ningún caso superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable en la forma prevenida en el art. 7.º, capítulo 1.º del Estatuto Municipal.

6.º Se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de imposición con respecto a dicho valor al comienzo del período.

7.º Conforme al párrafo 3.º del apartado d) del art. 5.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, el Ayuntamiento, para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, podrá tener en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

Con arreglo al apartado c) de dicho R. D., los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos 30 años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo, el correspondiente al momento inicial del período de imposición computados en 30 años.

8.º A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado d) del repetido R. D., por la oficina de Obras se llevarán a cabo desde el día primero de enero de 1929 los trabajos necesarios para fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal.

9.º Para determinar el tipo de imposición conforme al apartado b) de la disposición a que nos venimos refiriendo, se tendrán en cuenta, así como para su graduación, el tanto por ciento de incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que se haya producido aquel incremento.

De dicho incremento para determinar la base del arbitrio, se deducirán:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento del valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el título 4.º capítulo 3.º del Estatuto Municipal se hayan devengado, por razón del suelo en el mismo período; y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre la actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

10. La obligación de contribuir, nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio o donación o por contrato, en el momento en que aquélla o éstos sean perfectos.

b) En los demás casos de transmisiones de dominio, desde que éste se realice.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha del vencimiento del período de exacción cifrado en esta Ordenanza.

11 Los tipos de imposición sobre los incrementos de valor de todos los

terrenos edificados, será teniendo en cuenta el mayor o menor incremento del valor, según el factor tiempo.

Si el aumento del valor ha sido hasta el		TIEMPO MEDIADO ENTRE CADA DOS ENAJENACIONES			
		En menos de cinco años	En más de 5 y menos de 10	En más de 10 y menos de 20	En más de 20
10	por 100	5 por 100	4 por 100	2 por 100	2 por 100
Del 10 al 20	»	7 por »	5,75 »	4,50 »	3,25 »
Del 20 al 30	»	9,25 »	7,75 »	6,25 »	4,75 »
Del 30 al 40	»	11,50 »	9,70 »	7,90 »	6,00 »
Del 40 al 50	»	13,75 »	11,70 »	9,60 »	7,50 »
Del 50 al 60	»	16,00 »	13,60 »	11,20 »	8,75 »
Del 60 al 70	»	18,25 »	15,65 »	13,05 »	10,25 »
Del 70 al 80	»	20,50 »	17,50 »	14,50 »	11,50 »
Del 80 al 90	»	22,75 »	19,50 »	16,25 »	13,00 »
Del 90 al 100	»	25,00 »	21,70 »	18,40 »	15,00 »

No obstante la anterior tarifa, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

12. Los terrenos sin edificar tributarán con arreglo a la escala anterior, aumentada en un 50 por 100.

13. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes si las hubiera, se formará el registro de contribuyentes. En este registro constarán: la razón social de los contribuyentes o título de la Asociación o Institución, su vecindad y domicilio, nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de la estimación.

Tanto el registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad de los funcionarios de la oficina encargada del mismo, o del funcionario a quien especialmente designe el Ayuntamiento.

14. Estarán obligados al pago:

- a) El heredero o legatario, tratándose de transmisiones mortis causa.
- b) En las transmisiones intervivos el adquirente, el cual podrá, sin embargo y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso.
- c) En los casos de separación del dominio (es decir, cuando la transmisión comprenda uno o más usufructuarios y uno o más nudos propietarios) se distribuye el impuesto entre los obligados a satisfacerle, a tenor de las reglas que sobre esta división de dominio se contienen en los números 6 y 7 del artículo 5.º del Decreto-ley de 28 de febrero de 1927 sobre el impuesto de derechos reales.
- d) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

15. El Ayuntamiento, en virtud de la autorización que le concede el apartado f) del R. D. de 3 de noviembre de 1928, podrá conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmi-

siones intervivos, y deberán concederlo en las transmisiones mortis causa, cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes, por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado g) del aludido R. D., las liquidaciones del arbitrio de Plus valía se notificarán a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el art. 34 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, y en ellas han de figurar:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes, con arreglo a las disposiciones del art. 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación pueda interponer el contribuyente.

16. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) Los del Municipio de la imposición.

c) Los de la provincia a que el Municipio pertenezca, los de la respectiva Mancomunidad provincial o municipal, mientras se hallen a un servicio público.

d) Los terrenos afectos de un modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento.

e) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras, ganaderas o forestales, que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d) y e), que dejaren de estar afectos al uso que motivare su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la aceptación de los bienes a un destino que con arreglo a los apartados c) y d), llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia, no será, sin embargo, objeto de gravamen, sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

17. El Ayuntamiento no podrá reconocer ninguna exención ni bonificación que no sea de las taxativamente previstas.

18. Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquéllas.

19. Se interesará de los Sres. Registradores de la Propiedad, que faciliten a la Administración mensualmente relaciones circunstanciales de las inscripciones realizadas por transmisión o dominio en esta capital.

20. Los obligados al pago del arbitrio deberán presentar en la Intervención municipal dentro de los diez días siguientes al que causare inscripción, el título posesorio en el registro de la Propiedad, el expresado documento, a fin de liquidar el arbitrio correspondiente.

21. Se considerarán defraudadores del arbitrio e incurrirán en el duplo de la cuota devengada, los que omitiesen las declaraciones a que se hace referencia y los que dejasen de presentar el título de propiedad dentro del plazo señalado en la base anterior de la presente Ordenanza.

Ordenanza núm. 57

Arbitrios sobre los Inquilinatos

Art. 51. Con arreglo al art. 458 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre los inquilinatos, mediante el cual se sujeta a gravamen la ocupación o disfrute, por las personas naturales, de los edificios que destinen a vivienda o habitación, incluso los jardines no anejos del disfrute particular.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar inmuebles sujetos al arbitrio en el término municipal, o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

El mero hecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario o usuario, cuando éste no la ocupe por sí, ni por persona de su servicio; pero, en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Art. 3.º Estarán exentos del presente arbitrio:

a) Los edificios, o parte de los mismos, destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio. Se entienden destinados a la industria y el comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación, pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

b) Los locales cuyo alquiler no exceda de 600 pesetas.

c) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

d) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores o Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

e) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que les nombró y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

f) Los cuarteles de la fuerza del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales.

g) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

h) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

i) Los hoteles, fondas y casas de huéspedes que tributen por contribución industrial, y cuyos dueños no ocupen ninguna habitación dentro de los mismos.

Art. 4.º A los efectos de la exención del apartado a) del art. anterior, si un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleve aparejada la exención, se computará, a los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deba comprenderse en el mismo. Para tener derecho a la exención parcial o total, será indispensable acreditar se satisface la contribución correspondiente por medio de la exhibición del recibo o documento que lo supla, y que el local o parte del mismo a que se refieran, no esté en condiciones de disfrute como habitación.

a) En tanto que por la Administración municipal se efectúe la estimación directa de los valores parciales de las diversas partes de una finca no destinada totalmente a habitación, y sin perjuicio de que el tipo resultante sea revisable de oficio a instancia del contribuyente, se hará una deducción hasta un 40 por 100 del total importe del alquiler o valor en renta del edificio, por razón de la parte o partes dedicadas a tienda, almacén, talleres, etc., o al ejercicio de profesión, arte o industria.

A los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes y hostelerías que tributen por contribución industrial, y disfruten de habitaciones dentro de los mismos, solamente satisfarán el impuesto por las que ocupen en los establecimientos referidos. (Decreto de 15 de abril de 1932).

Art. 5.º La exención del apartado a) del artículo 4.º solamente será aplicable a los locales que se dediquen al ejercicio de la profesión, arte o industria, y que simultáneamente se utilicen como vivienda, señalándose la cuota mínima cuando por la deducción del alquiler la tributación sea inferior a la cantidad señalada en la primera escala de la tarifa de esta Ordenanza.

Art. 6.º Constituirá la base de percepción del presente arbitrio, el alquiler o el valor corriente en renta de los edificios objeto del mismo.

El valor corriente en renta, que suplirá el alquiler, siempre que la finca no esté cedida en arrendamiento o que la Administración municipal estime que discrepa del valor corriente de los alquileres en la localidad, es el que resulte del Registro fiscal de edificios y solares comprobado.

Tratándose de fincas cuyas rentas no figuren en el Registro fiscal por gozar de exención absoluta o perpetua, se tendrá por base del arbitrio, el alquiler que satisfaga el ocupante y, en su defecto, la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneraciones o pensiones por que contribuya con arreglo a la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Cuando el Registro fiscal no esté comprobado, la estimación del valor en renta de las fincas se hará directamente por la Administración municipal, atendándose para ello a los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares. A tal efecto, se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población.

Art. 7.º Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

TARIFA

ALQUILERES	TIPO
CANON ANUAL	TANTO POR CIENTO
Hasta 600 pesetas.....	exento
Desde 601 a 750 pesetas.....	1,00
» 751 a 1000 »	1,50
» 1001 a 1200 »	1,75
» 1201 a 1500 »	2,25
» 1501 a 1750 »	3,00
» 1751 a 2000 »	3,75
» 2001 a 2250 »	4,50
» 2251 a 2500 »	5,00
» 2501 a 3000 »	6,00
» 3001 a 3500 »	7,00
» 3501 a 3750 »	8,00
» 3751 a 4000 »	9,00
» 4001 a 4500 »	10,00
» 4501 a 5000 »	11,00
» 5001 a 6000 »	12,25
» 6000 en adelante	13,50

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La estimación de la tasa o base de este arbitrio, con respecto a los señores Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina y sus asimilados y clases de tropa, se ajustará, mientras otra cosa no se imponga, a lo prevenido en la R. O. de 26 de agosto de 1929.

Art. 8.º Estarán directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio a nombre de persona tercera, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente. Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo, no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda, y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda Asociación cuyos Estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas de los referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles en los casos del párrafo 2.º de este artículo.

Art. 9.º Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellos que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 10. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha que nazca la obligación de contribución.

Las modificaciones contributivas que sobrevengan después del día 1.º del segundo mes del trimestre, no surtirán efecto durante el mismo.

Art. 11. Anualmente se formará un padrón de las personas obligadas al pago de este arbitrio, con el importe de sus respectivas cuotas, el cual se exhibirá al público, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación por los interesados y de su rectificación definitiva por el Ayuntamiento. Las altas y bajas fundadas solamente en bonificaciones en el objeto del impuesto, se harán por meses enteros.

Art. 12. El arbitrio, salvo las excepciones motivadas por la aplicación del artículo anterior, se cobrará por trimestres, sin que puedan recargarse las cuotas mensuales que comprendan en concepto de gastos de exención, fallidos y otros, salvo los intereses de demora establecidos por el art. 560 del Estatuto Municipal vigente y los recargos legales procedentes, cuando por no satisfacerse el arbitrio dentro de cada trimestre, haya de ser exigido por la vía de apremio.

Art. 13. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, están obligados a declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles referidos en el párrafo anterior y los arrendatarios de los mismos, están obligados a exhibir a la Administración los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificado fehaciente de los mismos; a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración y a comunicar a ésta los primeros, todo cambio de alquiler o inquilinos, y los segundos, todo cambio de domicilio dentro de los ocho días siguientes de haber acaecido.

Los contraventores a este precepto, serán castigados con una multa de 5 a 25 pesetas, que será impuesta por la Alcaldía, previo informe del Negociado correspondiente.

La Guardia Municipal será la encargada de velar por el exacto cumplimiento de esta disposición, comunicando al Negociado de Inquilinato las infracciones a la misma.

Art. 14. Son defraudadores del arbitrio de inquilinato:

- 1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben de presentar.
- 2.º Los que omitan la presentación de las mismas en los plazos señalados o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato.
- 3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de

las fincas cuando aquéllas se acuerde, y los que cometan cualquier acto que entorpezca la recta aplicación del arbitrio o contribuyan a que se defrauden los intereses municipales.

Art. 15. Cada una de las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán castigadas con la multa de 25 a 125 pesetas. (Art. 95, Reglamento de 29 de junio de 1911).

Art. 16. El arriendo de la exacción o cobranza del presente arbitrio, cuando lo acuerde el Ayuntamiento, deberá ajustarse a las disposiciones vigentes para la contratación de los servicios municipales y a los demás preceptos de esta Ordenanza.

Art. 17. Esta Ordenanza empezará a regir el 1.º de enero de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto no acuerde el Excmo Ayuntamiento su modificación; aprobada en sesión extraordinaria del día 18 de diciembre de 1934.

Ordenanza núm. 58

Para la exacción del arbitrio de las compañías anónimas y comanditarias

B A S E S

Art. 1.º En uso de la facultad concedida por el Estatuto Municipal en los arts. 380, apartado c), 393 al 406 y 535, se establece en este Municipio el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales que ejerzan en este término las compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.º A tales efectos, se entiende que una compañía ejerce en este Municipio, cuando tenga en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres o sucursales para contratar en nombre o por cuenta de la sociedad.

Art. 3.º Estarán exentas de este arbitrio:

a) Las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que tengan un capital no superior a 500.000 pesetas, y las dedicadas, cualquiera que sea su capital, a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidas en la tarifa 2.ª y 5.ª de contribución industrial, por estar ya sujetas a la contribución expresada y al consiguiente recargo municipal.

b) Las Compañías de seguros, por estar ya sujetas a recargo municipal sobre la contribución de utilidades.

c) Las Compañías que por ley especial, pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exacción de toda clase de arbitrios municipales directos.

Art. 4.º La base de imposición de este arbitrio es el rendimiento anual asignado a la Compañía en este Municipio, con arreglo a las normas establecidas por los arts. 396 al 401 del Estatuto Municipal.

Art. 5.º El tipo de gravamen de este arbitrio será siempre equivalente al de los recargos municipales sobre las contribuciones de industrial y de comercio, utilidades y del producto bruto de las mismas, a razón del uno por

mil por cada tres centésimas de dichos recargos, y, en su consecuencia, el tipo de gravamen será de *diez sesenta y seis por mil* del importe del rendimiento neto anual.

Art. 6.º La Administración y recaudación de este arbitrio estará a cargo de la Delegación de Hacienda pública. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Art. 7.º En todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de liquidaciones y recursos, sanciones por defraudaciones e incumplimiento de las obligaciones procedentes de este arbitrio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a éste arbitrio que regirán como complementarias de esta Ordenanza.

Ordenanza núm. 59

Arbitrios sobre circulación de carruajes, caballerías de lujo, velocípedos y bicicletas

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el caso *a)*, apartado *b)* del artículo 360 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio sobre circulación de carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y bicicletas.

Este arbitrio es compatible con el de carruajes de lujo, y con el de rodaje incluído en la sección 3.ª del capítulo 4.º, libro 2.º del citado Estatuto.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

Están sujetos al gravamen, los coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo, así como los velocípedos y bicicletas.

El arbitrio gravará solamente la circulación por las vías municipales.

Art. 3.º La tarifa para el cobro será la siguiente:

	Pesetas
Coche tiro de sangre.....	60,00
Caballo de tiro.....	20,00
Id. de silla.....	40,00

Cuando un caballo sirva para ambos usos contribuirá con la cuota más elevada.

Velocípedos y bicicletas, incluso chapa-matrícula.....	10,00
Cochecitos de mano.....	10,00

Art. 4.º El Ayuntamiento concederá permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de la tarifa. Los permisos mensuales serán improrrogables.

Art. 5.º El arbitrio se devengará por meses completos y será exigible en la fecha que determine el Ayuntamiento.

Art. 6.º La penalidad para los contraventores de esta Ordenanza consistirá en una cuota doble.

Para los que utilicen los carruajes precintados sin el permiso correspondiente, la multa consistirá en el triple de la cuota desde la fecha del precinto.

Art. 7.º Estarán exentos del arbitrio:

Los carruajes y caballerías cuya exención prescriban las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo, los coches y caballerías directamente afectos a los servicios militares, los velocípedos y bicicletas afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia y el Municipio.

Art. 8.º Se gravarán en la mitad de la cuota de tarifa, y en su caso, con la mitad del permiso mensual, cuando no estuvieran exentos por preceptos del Estatuto:

Los caballos de silla de uso personal de los Generales, jefes y Oficiales del Ejército, cualesquiera que sea la situación de éstos.

Ordenanza núm. 60

Arbitrio sobre establecimientos y mejora del servicio

de extinción de incendios Arbitrio sobre pompas fúnebres

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el art. 380, apartado f) y el 460 del Estatuto Municipal vigente, el Ayuntamiento de León establece el arbitrio municipal sobre las pompas fúnebres, entendiéndose por tales los gastos que se efectúen para la vela y enterramiento de los cadáveres, excepción del importe que se satisfaga por el coche que se utilice para la conducción de los restos mortales.

Art. 2.º Quedan exentos del pago de este arbitrio todos los entierros cuyo gasto, aparte del coche fúnebre, no exceda de 40 pesetas y los que haya de satisfacer el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º Como dispone el art. 460 citado, este arbitrio tendrá el carácter de progresivo y estará en proporción directa con el coste de las pompas objeto del mismo, consistiendo en un tanto por ciento sobre el importe de dichas pompas.

Art. 4.º Los tipos de gravamen serán los que resulten de la siguiente

TARIFA

Importando la factura de la empresa que realice el servicio más de 50 pesetas sin exceder de 100.....	2	por 100
Más de 100, sin exceder de 200.....	3,50	por 100
Más de 200, sin exceder de 300.....	5	por 100
Más de 300, sin exceder de 400.....	6	por 100
Más de 400, sin exceder de 500.....	7	por 100
Más de 500.....	8	por 100

Como se expresa en el art. 1.º, en la factura que ha de servir de base para la liquidación de este arbitrio, no se tendrá en cuenta el importe del coche fúnebre utilizado.

Art. 5.º Las empresas encargadas de la prestación de los servicios fúnebres, vendrán obligadas a satisfacer este arbitrio, reintegrándose de su importe al hacer efectivas sus facturas.

Estas deberán presentarlas en las oficinas municipales aunque sean de las exceptuadas del arbitrio. En ellas se hará constar por la oficina correspondiente, la excepción del pago del arbitrio, o hallarse abonado éste.

Art. 6.º La no presentación de la factura por la empresa, a los efectos antes indicados, se castigará con la multa de 25 a 50 pesetas.

Las defraudaciones de otro género, realizadas o intentadas, serán objeto de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Ordenanza núm. 61

Arbitrio sobre establecimiento y mejora del servicio

de extinción de incendios

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de las facultades que le otorga el párrafo 2.º del art. 316, en relación con el 354, apartado h) del Estatuto Municipal, acuerda percibir de las Sociedades y Compañías de Seguros contra incendios, la quinta parte del coste del servicio durante cada año, a título de compensación, en parte de los gastos que origina al municipio el Cuerpo de bomberos.

Art. 2.º La base de imposición de dicho ingreso, será el importe de las primas de los seguros efectuados por cada Empresa, las dedicadas a este negocio sobre los bienes, muebles e inmuebles radicantes en esta ciudad.

Art. 3.º Este arbitrio se establece y aplicará en consideración al servicio prestado y que beneficie especialmente a personas determinadas.

Art. 4.º El cupo total que se fije en presupuesto por el expresado concepto, no excederá del importe de las partidas necesarias para el sostenimiento del servicio municipal contra incendios y se destina exclusivamente a la adquisición, reparación y mejoramiento de material de incendios y salvamentos.

Art. 5.º La citada suma será satisfecha una vez conocida la cuantía del capital asegurado por cada Empresa y a prorráteo y en proporción a la cantidad de éste.

Art. 6.º A fin de que por la oficina correspondiente pueda efectuarse el reparto, los Delegados, Directores o Representantes de las Compañías o Sociedades, están obligados a presentar en dicha Oficina, dentro del mes de enero de cada año, declaración del importe de los capitales asegurados en 31 de diciembre del año anterior.

Art. 7.º Las Compañías de Seguros a prima fija se entenderán sustituidas a sus asegurados en la obligación de contribuir, sin perjuicio de la facultad de reclamar a sus asegurados las cuotas satisfechas.

En su virtud, estarán también obligados a suministrar a la Administración los datos que ésta solicite con el exclusivo objeto de la preparación de las listas de los interesados. El Ayuntamiento, para mayor comodidad de los contribuyentes, podrá dar a las mutuas de seguros de incendios, el mismo trato que a las compañías de seguros a prima fija.

Art. 8.º Se autoriza a la Alcaldía Presidencia para concertar con las Sociedades y Compañías de Seguros el pago del arbitrio, dando cuenta a la Corporación Municipal del contrato que formalice.

Art. 9.º Las cuotas del arbitrio se devengarán y cobrarán por anualidades a base de recibos presentados por la Administración.

Art. 10. Todo retraso en las declaraciones será castigado con multa de 50 pesetas por cada día de retraso.

La falsedad en las declaraciones será castigada con la multa del duplo al quintuplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento por haber prosperado la falsa declaración.

Art. 11. Las dudas que surjan con motivo de la interpretación de la presente Ordenanza, serán resueltas a tenor de lo prescrito en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Ordenanza núm. 62

Arbitrio, sin finalidad fiscal, sobre los ruidos estridentes o continuos

Conforme a la autorización concedida por el art. 331 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de León acuerda establecer un arbitrio, sin finalidad fiscal, sobre los ruidos estridentes o continuos, con objeto de procurar la desaparición de todo aquello que motive una molestia para el vecindario.

Dicho arbitrio se regirá por las siguientes

B A S E S

1.ª Estarán obligados a contribuir, por este arbitrio, todas las empresas o particulares que molesten al vecindario con cualquier clase de ruidos.

2.ª Siempre que alguna empresa o particular haya de utilizar audiciones públicas de aparatos de radio o cualquier otro ruido sujeto a este arbitrio, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, para que otorgue el oportuno permiso, el que condicionará el tiempo que durante cada día han de funcionar, que no será valedero sin el previo pago de los derechos correspondientes en el Negociado de Arbitrios.

3.ª La tarifa para la exacción de este arbitrio será la siguiente:

Gramolas, aparatos de radio y análogos, en establecimientos industriales y de concurrencia pública, cuyo sonido se perciba desde la vía pública, al día... 5,00 Ptas.

Quedan exceptuadas las transmisiones por radio de discursos y noticias de interés general.

4.ª Cuando algún particular o empresa produzca ruidos, sujetos a este arbitrio, sin haber obtenido el permiso a que se refiere la base 2.ª, será multado por la Alcaldía con 50 pesetas.

5.ª La presente Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933, regirá en el próximo ejercicio de 1935, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Ordenanza núm. 63

Servicios de la Institución "Gota de Leche"

Art. 1.º A tenor de lo dispuesto en el apartado i) del art. 368 del Estatuto Municipal, este Excmo. Ayuntamiento establece el derecho o tasa por la asistencia en la Institución municipal «Gota de Leche» de niños pertenecientes a familias pudientes que se admitan en dicho benéfico establecimiento para su lactancia.

Art. 2.º Los servicios de la «Gota de Leche» serán de dos categorías: gratuitos y de pago.

Art. 3.º Para acogerse al régimen de servicios gratuitos el solicitante, como primera condición, deberá figurar ya inscrito en el padrón municipal de pobres.

Art. 4.º Aun perteneciendo al padrón municipal de pobres, sólo tendrán derecho a la cantidad de leche necesaria para su crianza, aquellos niños que a juicio del Médico del Establecimiento y previas las investigaciones científicas que sean necesarias, quede demostrada la imposibilidad de la lactancia materna o natural.

Art. 5.º El número de plazas de lactantes del régimen mixto o artificial, quedará determinado por la cantidad de pesetas consignadas en el presupuesto para la compra diaria de leche; y siendo, por tanto, este número de plazas limitado, se cubrirán con los solicitantes que pertenezcan al padrón de pobres, pero estableciéndose el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Los huérfanos de padre y madre.
- 2.º Los huérfanos de madre.
- 3.º Los huérfanos de padre.
- 4.º Los gemelos.
- 5.º Los que sean más de seis hermanos.
- 6.º Las plazas que aún queden vacantes, serán cubiertas según el orden riguroso de presentación de solicitudes.

Art. 6.º Si se diera el caso de que aún no fueran cubiertas todas las plazas existentes por solicitantes que pertenezcan al padrón municipal de pobres, las que queden serán ocupadas por aquellos solicitantes que, después de los informes e investigaciones precisas, se llegue a la conclusión de que se trata de verdaderos necesitados.

Art. 7.º Los acogidos a los servicios de la «Gota de Leche» tienen la ineludible obligación de someterse a todo lo preceptuado en el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento, y cualquier falta, en este sentido, equivaldrá a la pérdida de los beneficios de este establecimiento.

Art. 8.º En la categoría de pago serán admitidos todos aquellos niños cuyos padres lo soliciten o abonen adelantadamente la cantidad expresada en las tarifas de esta Ordenanza.

Art. 9.º La solicitud irá acompañada de un certificado del médico particular, en el que se exprese claramente las causas por las cuales el niño necesita los servicios de la «Gota de Leche».

Art. 10. Una vez admitido el niño, queda sometido a la dirección del Médico del establecimiento, y toda falta de este precepto puede ocasionar la expulsión del establecimiento.

TARIFA

Lactancia mixta

Los niños acogidos a este régimen, pagarán adelantadamente como cuota mensual..... 35 ptas.

Lactancia artificial

Los niños acogidos a este régimen, pagarán adelantadamente como cuota mensual.. 50 ptas.

Art. 11. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su aprobación, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada; aprobada en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre de 1933.

SEGUNDA CATEGORÍA



Art. 7.º Los acogidos a los servicios de la «Cota de Leche» tienen la ineludible obligación de someterse a todo lo preceptado en el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento, y cualquier falta, en este sentido, equivaldrá a la pérdida de los beneficios de este establecimiento.

Art. 8.º En la categoría de pago serán admitidos todos aquellos niños cuyos padres lo soliciten o abonen adelantadamente la cantidad expresada en las tarifas de esta Ordenanza.

Art. 9.º La solicitud irá acompañada de un certificado del médico partícular, en el que se exprese claramente las causas por las cuales el niño necesita los servicios de la «Cota de Leche».

Art. 10. Una vez admitido el niño, puede ser retirado a la dirección del Médico del establecimiento, y toda falta de este precepto puede ocasionar la expulsión del establecimiento.

Servicios de leche

TARIFA

Art. 1.º Para los niños de la «Cota de Leche» se establece el siguiente régimen de admisión y pago de los servicios de leche:

Lactancia mixta

Los niños acogidos a este régimen, pagarán adelantadamente como cuota mensual...

Lactancia artificial

Los niños acogidos a este régimen, pagarán adelantadamente como cuota mensual...

Art. 11. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su aprobación, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada, aprobada en sesión extraordinaria el día 21 de diciembre de 1933.



CLASIFICACION

de las calles, plazas, avenidas, etc., del término municipal de León, formada a los efectos de la aplicación y pago de las exacciones de carácter comercial consignadas en el presupuesto que debe regir durante el ejercicio de 1935

PRIMERA CATEGORÍA

A
Avenida de la Condesa de Sagasta
Avenida del Padre Isla

C
Capitán Galán
Cardiles
Cervantes
Conde de Luna

F
Fernando Merino

G
General Picasso
Gumersindo Azcárate

H
Hospital

I
Independencia

A
Avenida Castro Girona
Arco de las Animas
Azabachería
Alfonso V
Avenida del 14 de Abril

B
Bayón
Burgo Nuevo

L
Legión VII.^a

O
Ordoño II

P
Pérez Galdós
Platerías
Plaza del Conde de Luna
Plaza de la Libertad
Plaza de San Marcelo
Plegarias

R
Ramón y Cajal

S
Sierra Pambley

T
Teatro

C
Cascalería
Cid
Conde de Rebolledo

E
Escalerilla

F
Fajeros

SEGUNDA CATEGORÍA

G

García Hernández
 Gil y Carrasco
 Gómez Salazar
 Julio del Campo
 Juan de Badajoz

M

Menendez Pallarés

P

Paloma
 Paso
 Plaza Carnecerías
 Plaza del Mercado
 Plaza de San Francisco
 Plaza de las Tiendas
 Plaza de la Catedral
 Plaza Mayor
 Plaza de la República
 Plaza de San Isidoro
 Plaza de San Marcos
 Plaza de las Torres de Omaña

A

Avenida de Pablo Iglesias
 Abadía
 Afueras del Castillo
 Astorga
 Avenida de Alvaro López Núñez
 Avenida del 1.º de Mayo
 A. del Ensanche

B

B del Ensanche
 Bañeza (calle de la)
 Barahona
 Bilbao

C

C. del Ensanche
 Caño del Badillo
 Corredera

R

Renueva
 Ríño
 Rinconada del Conde
 Ruiz de Salazar
 Ramiro F. Balbuena
 Revilla

S

Sahagún
 San Francisco
 San Pedro
 Santa Cruz
 Serranos
 Suero de Quiñones

T

Travesía de Don Cayo
 Travesía de San Martín

V

Valencia Don Juan
 Villafranca

Z

Zapatería

TERCERA CATEGORÍA

Cristobal Colón
 Cantareros
 Capilla
 Carretera de los Cubos
 Convento
 Corta
 Corral de San Guisán
 Cuesta de Carbajal
 Cuesta de Castañón

D

D. del Ensanche
 Dámaso Merino
 Descalzos

E

E. del Ensanche
 Esçorial

F

Federico Echevarria
Fernández Cadórniga
Fernando de Castro
Fernando G. Regueral
Fajeros (calleja)

G

Guzmán el Bueno
Gutiérrez (calle de Don)

H

H. del Ensanche
Herreros
Hospicio
Hoz
Huergas
Huertas

L

Lucas de Túy
López Castrillón

M

M. C. del Ensanche
Mariano Andrés
Matasiete
Medio
Misericordia
Murias de Paredes

N

Nido

P

Pablo Flórez
Particulares de Ensanche
Plaza del Castillo
Plaza de Veterinaria
Plaza Puerta Obispo
Panaderos
Paseo de San Francisco
Perales
Pérez Crespo
Plata
Plaza del Caño Santa Ana

Plaza de Don Gutierre

Plaza del Nido

Plaza de San Lorenzo

Plaza de Serradores

Plaza del Vizconde

Presa

Presa de los Cantos

Puerta Moneda

Puerta Sol

R

Rafael María de Labra
Rollo de Santa Ana

S

Santa Nonia
San Pedro
San Pelayo
San Lorenzo
Santa Ana
Santa Marina
Serna
Serradores

T

Tarifa
Travesía de Carnecerías
Travesía de la Concepción
Travesía de López Castrillón
Travesía de la Plaza
Travesía del Mercado
Travesía del Pontón
Travesía de Santa Cruz
Travesía de San Lorenzo
Travesía de Rebolledo

V

Vecilla

Puente Castro

Carretera de Mansilla
Calle de Mansilla
Calle de Valencia
Camino del Cementerio

CUARTA CATEGORIA

B

- Barrio del Canario
- Barrio del Egido
- Barrio de los Manantiales
- Barrio de la Nevera
- Barrio de San Claudio
- Barrio de San Esteban
- Barrio de las Ventas de Nava
- Barrio de la Maderada
- Barrio de las Fuentes

C

- Camino de Carbajal
- Camino del Hospital
- Candamia
- Carretera de Astorga
- Carretera de Asturias
- Carretera de Caboalles
- Carretera de Collanzo
- Carretera de Madrid
- Carretera de Zamora

- Cercas
- Chantría

D

- Difuntos (Calleja de los) C. F.

F

- Fuentes

P

- Palomera
- Parque (calle del)
- Ponferrada

R

- Río (calle del)

S

- San Mamés (calle de)

T

- Tras los Cortijos
- Tras de los Cubos

Puente Castro

- Barrio de San Pedro
- Calle de los Corbillos
- Calle de las Cuestas
- Calle de las Eras
- Callejón de las Eras
- Calle de las Escuelas
- Plaza de Mansilla
- Plaza del Nogal
- Callejón de las Tierras
- Travesía del Portillo
- Calle de las Viñas

- Camino del Cementerio
- Calle de Valencia
- Calle de Mansilla
- Carretera de Mansilla
- Puente Castro
- Veillas



- Plaza del Caño Santa Ana
- Plaza
- Pérez Crespo
- Partes
- Paseo de San Francisco
- Panaderos
- Plaza Puerta Obispo
- Plaza de Veterinaria
- Plaza del Castillo
- Particulares de Ensanche
- Pablo Flores
- Nido
- Murias de Paredes
- Misericordia
- Medio
- Matasiete
- Mariano Andrés
- M. C. del Ensanche
- M
- López Castillón
- Lucas de Tuy
- J
- Hueras
- Hoz
- Hospicio
- Herrerros
- H. del Ensanche
- H
- Gutiérrez (calle de Don
- Guamán el Bueno
- G
- Fajeros (calleja)
- Fernando G. Regue
- Fernando de Castro
- Fernández Cadorniga
- Federico Echevarría
- F

CLASIFICACION

de las calles, plazas, avenidas, etc., del término municipal de León, formada a los efectos de la aplicación y pago de las exacciones por construcciones consignadas en el presupuesto que debe regir durante el ejercicio de 1935

PRIMERA CATEGORÍA

A	J
Alfonso V	Julio del Campo
Avenida de la Condesa de Sagasta	L
Avenida del Padre Isla	Legión VII. ^a
Avenida del 14 de Abril	O
Avenida de Pablo Iglesias	Ordoño II
B	P
Bayón	Pérez Galdós
C	Platerías
Capitán Galán	Plaza de la Catedral
Cardiles	Plaza del Conde de Luna
Cervantes	Plaza de la Libertad
Cid	Plaza Mayor
Conde de Luna	Plaza de la República
E	Plaza de San Isidro
Escalerilla	Plaza de San Marcelo
F	Plaza de San Marcos
Fernando Merino	Plaza de las Torres de Omaña
G	Plegarias
General Picasso	Pósito
Gil y Carrasco	R
Gumersindo de Azcárate	Ramiro F. Balbuena
H	Ramón y Cajal
Hospital	S
I	Sierra Pambley
Independencia	Suero de Quiñones
	T
	Teatro

SEGUNDA CATEGORÍA

A

A. del Ensanche
Avenida de Castro Girona
Arco de las Animas
Azabachería

B

B. del Ensanche
Bañeza (Calle de la)

C

C. del Ensanche
Caño del Badillo
Cascalería
Conde de Rebolledo
Corredera
Cristóbal Colón

D

D. del Ensanche
Dámaso Merino

E

E. del Ensanche

F

Fajeros
Federico Echevarría
Fernández Cadórniga
Fernando de Castro
Fernando G. Regueral

G

García Hernández
Guzmán el Bueno

H

H. del Ensanche

J

Juan de Arfe
Juan de Badajoz

L

Lucas de Túy

M

M. C. del Ensanche
Menéndez Pallarés

P

Pablo Flórez
Paloma
Paso
Particulares del Ensanche
Plaza Carnecerías
Plaza del Mercado
Plaza del Castillo
Plaza de San Francisco
Plaza de las Tiendas
Plaza de la Veterinaria
Plaza de Puerta Obispo

R

Rafael María de Labra
Renueva
Riaño
Rinconada del Conde
Ruiz de Salazar

S

Sahagún
San Francisco
San Pedro
Santa Cruz
Santa Nonia
Serranos

T

Travesía de D. Cayo
Travesía de San Martín

V

Valencia de D. Juan
Villafranca

Z

Zapaterías

TERCERA CATEGORÍA

A

Abadía
Afueras del Castillo
Astorga
Avenida de Alvaro López Núñez
Avenida del 1.º de Mayo

B

Barahona
Bilbao
Burgo Nuevo

C

Cantareros
Cantarranas
Capilla
Carretera de los Cubos
Convento
Corta
Corral de San Guisán
Cuesta de Carbajal
Cuesta de Castañón

D

Descalzos

E

Escorial

F

Fajeros

G

Gómez Salazar
Gutiérrez (calle de D.)

H

Herreros
Hospicio
Hoz
Huergas
Huertas

L

López Castrillón

M

Mariano Andrés
Matasiete
Medio
Misericordia
Murias de Paredes

N

Nido

P

Panaderos
Paseo de San Francisco
Perales
Pérez Crespo
Plata
Plaza del Caño Santa Ana
Plaza de D. Gutiérrez
Plaza del Nido
Plaza de San Lorenzo
Plaza de Serradores
Plaza del Vizconde
Presa

Presa de los Cantos

Puerta Moneda

Puerta Sol

R

Revilla
Rollo de Santa Ana

S

San Pedro
San Pelayo
San Lorenzo
Santa Ana
Santa Marina
Serna
Serradores

T

Tarifa
Travesía de Carnecerías

Travesía de la Concepción
Travesía de López Castrillón
Travesía de la Plaza
Travesía del Mercado
Travesía del Pontón
Travesía de Santa Cruz
Travesía de San Lorenzo
Travesía de Rebolledo

V
Vecilla

Puente Castro
Carretera de Mansilla
Calle de Mansilla
Calle de Valencia
Camino del Cementerio

CUARTA CATEGORIA

B
Barrio del Canario
Barrio del Egido
Barrio de los Manantiales
Barrio de la Nevera
Barrio de San Claudio
Barrio de San Esteban
Barrio de las Ventas de Nava
Barrio de la Maderada
Barrio de las Fuentes

F
Fuentes

P
Palomera
Parque (calle del)
Ponferrada

R
Río (calle del)

S
San Mamés (calle de)

C
Camino de Carbajal
Camino del Hospital
Candamia
Carretera de Astorga
Carretera de Asturias
Carretera de Caboalles
Carretera de Collanzo
Carretera de Madrid
Carretera de Zamora
Cercas
Chantría

T
Tras los Cortijos
Tras de los Cubos

Puente Castro
Barrio de San Pedro
Calle de los Corbillos
Calle de las Cuestas
Calle de las Eras
Callejón de las Eras
Calle de las Escuelas
Plaza de Mansilla
Plaza del Nogal
Callejón de las Tierras
Travesía del Portillo
Calle de las Viñas

D
Difuntos (Calleja de los) C. F.

INDICE de las Ordenanzas de exacciones para el ejercicio de 1935.

Número de la Ordenanza	EXPRESIÓN	Página
1	Arbitrios con fines no fiscales.—Sobre bajadas de aguas que viertan en la vía pública	3
2	Arbitrios con fines no fiscales.—Sobre fachadas no revocadas	4
3	Arbitrios con fines no fiscales.—Para promover el vallado de solares	4
4	Arbitrios con fines no fiscales.—Sobre viviendas insalubres	5
5	De las contribuciones especiales	6
6	Para la exacción de derechos y tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte	14
7	Derechos y tasas del sello municipal	15
8	Documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca	22
9	Derechos y tasas por el uso obligatorio de placas y otros distintivos análogos	23
10	Derechos y tasas por vigilancia de establecimientos y espectáculos públicos	24
11	Impuesto sobre licencias para construcciones	25
12	Licencia de apertura de establecimientos	30
13	Arbitrio voluntario sobre pesas y medidas	36
14	Servicios del Laboratorio Municipal	37
15	Derechos y tasas por servicios de desinfección, desinsectación y desratización a domicilios, establecimientos, edificios públicos, de ropas o encargos remitidos al Laboratorio	46
16	Derechos y tasas por prestación de servicios en el Matadero	48
17	Reconocimiento de reses de cerda a domicilio	50
18	Aprovechamiento de los servicios de los mercados	50
19	Derechos y tasas por el acarreo de carnes con carácter obligatorio y por carga y descarga de las mismas	55
20	Derechos y tasas por licencias para limpieza de pozos negros	56
21	Derechos y tasas por los gastos que origine la prestación del servicio de alcantarillado	57
22	Derechos y tasas por servicios en el Cementerio Municipal	57
23	Derechos y tasas por asistencia y estancias en sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades individuales o jurídicas	63
24	Derechos y tasas por colocación de anuncios artísticos en instalaciones propiedad del Municipio	64
25	Derechos y tasas por el uso de evacuatorios	65
26	Arbitrio sobre saca de arenas y otros materiales de construcción	65
27	Derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común	66
28	Derechos y tasas por ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, vehículos desenganchados, carbón, distintos efectos comerciales, etc.	67
29	Derechos y tasas por conducción de cadáveres	68
30	Derechos y tasas por entrada de carruajes en los edificios particulares	70
31	Derechos y tasas correspondientes a marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada	71
32	Derechos y tasas por utilización de postes, palomillas, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía o vuelen sobre la misma	72

Número
de la
Ordenanza

EXPRESIÓN

Página

33	Derechos y tasas sobre las mesas, veladores y sillas y otros análogos de sociedades, cafés, bares, situados en la vía pública.....	73
34	Derechos y tasas por disfrute de kioscos en la vía pública.....	74
35	Derechos y tasas correspondientes a puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.....	75
36	Derechos y tasas por ocupación de la vía pública.....	76
37	Derechos y tasas, por parada en la vía pública, de carruajes de alquiler..	79
38	Sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales de carruajes no considerados como de lujo.....	79
39	Derechos y tasas, por la licencia para el tránsito por la vía pública, de burros, caballos y otros animales domésticos.....	81
40	Derechos y tasas por muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.....	81
41	Impuesto de cédulas personales.....	84
42	Cincuenta por ciento para abono de la aportación municipal.....	84
43	Impuesto de carruajes de lujo.....	85
44	Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.....	86
45	Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.....	87
46	Para la exacción del recargo municipal sobre contribución industrial y de comercio.....	88
47	Del recargo sobre contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.....	89
48	Recargo sobre la contribución territorial.....	89
49	Patente Nacional de Automóviles.....	90
50	Sobre la percepción de las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.....	90
51	Arbitrio sobre el consumo de carnes.....	91
52	Arbitrio sobre volatería, caza mayor y menor.....	97
53	Arbitrio sobre el consumo de bebidas.....	99
54	Para la exacción del arbitrio extraordinario sobre carbonos.....	103
55	Arbitrio sobre los solares sin edificar.....	104
56	Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en el término municipal.....	106
57	Arbitrios sobre los inquilinatos.....	111
58	Para la exacción del arbitrio de las compañías anónimas y comanditarias.....	115
59	Arbitrios sobre la circulación de carruajes, caballerías de lujo, velocípedos y bicicletas.....	116
60	Arbitrio sobre pompas fúnebres.....	117
61	Arbitrio sobre establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.....	118
62	Arbitrio, sin finalidad fiscal sobre los ruidos estridentes o continuos.....	119
63	Servicios de la Institución «Gota de Leche».....	120
64	Clasificación de calles y plazas.....	123



